



**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Análisis jurídico de las normas de aplicación a los delitos referidos a la  
violencia de género contra la mujer en Nicaragua**

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciadas en Derecho

Autoras:

María Alejandra Brenes Trejos  
Martha Concepción López Molina

Tutora: Scarlett Palacios Vega

Managua, Nicaragua

Julio 2011





**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Análisis jurídico de las normas de aplicación a los delitos referidos a la  
violencia de género contra la mujer en Nicaragua**

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciada en Derecho

Autoras:

María Alejandra Brenes Trejos  
Martha Concepción López Molina

Tutora: Scarlett Palacios Vega

Managua, Nicaragua

Julio 2011

## **DEDICATORIA**

A mi madre *Carmen María Trejos Chavarría*, a mi padre *Carlos Alejandro Brenes Bermúdez* y a mi hermano *Carlos Alejandro Brenes Trejos*.

A las nuevas generaciones, de mujeres y hombres, comprometidas con la lucha feminista y por cambio de estructuras.

## **AGRADECIMIENTOS**

Doy gracias al *Dios* que he conocido durante los últimos seis meses, un ser más cercano, más amigo, que rompe con los esquemas de marginación en nuestras sociedades.

A mi padre y a mi madre, a quienes más que darles gracias por la vida, les agradezco por haberme ayudado a crecer como persona con independencia, libertad, igualdad y autonomía.

A mi hermano que estuvo en cada una de las etapas de elaboración del trabajo de investigación, asumiendo la parte de las tareas del hogar que me correspondían.

A *Grupo Venancia* de Matagalpa, mujeres auténticas, luchadoras y de grandes espíritus quienes realizaron aportes para el enriquecimiento del texto y de quienes me sentí muy apoyada.

Agradezco a mi compañera de monografía *Martha Concepción López Molina* "*March*", por pensar en el bien colectivo, mostrando una actitud fraterna y solidaria.

A mi fuerza de voluntad, mi dedicación y mi compromiso, y a los de mi compañera y amiga, sin los cuales este trabajo no hubiera podido ser.

En fin, a mi familia conformada no sólo por consanguíneos y afines, sino por todas aquellas personas quienes comparten mi sueño, lucha e ideología.

*María Alejandra Brenes Trejos*

## DEDICATORIA

A mi mamá *Auxiliadora Molina López* y a mi abuelita *Corina López Pastrana*, las dos mujeres que han guiado y motivado cada uno de mis esfuerzos y decisiones.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a las mujeres integrantes de *Grupo Venancia*, en Matagalpa, por haber creído en nuestra iniciativa y convertirse en nuestras aliadas para llevar a cabo este trabajo de investigación. Su apoyo fue indispensable para alcanzar la calidad de los resultados obtenidos.

A *Róger Salvador Alfaro Cortez*, amigo y mentor, quien nos guió e instruyó durante el proceso investigativo. El producto de este estudio, también es resultado de su esfuerzo y dedicación.

A *Duyerling Ríos*, mi hermana y mejor amiga, por su incondicional apoyo y amor en cada uno de los momentos de mi vida, mi carrera y mi trabajo de culminación de estudios.

A *Patricia y Ana Eveling Orozco Andrade*, amigas y mentoras de la lucha feminista en Nicaragua. Su labor, personalidad, capacidad, determinación y conocimiento, me han inspirado desde que las conozco.

Y, finalmente, a todas y todos aquellos quienes de una u otra forma coadyuvaron a hacer posible este esfuerzo.

*Martha Concepción López Molina*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo I.....</b>	<b>9</b>
<b>Violencia de género: un problema social en Nicaragua .....</b>	<b>9</b>
1. DEFINICIONES Y GENERALIDADES .....	9
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS HACIA LAS MUJERES EN NICARAGUA .....	12
3. PANORAMA ACTUAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NICARAGUA	15
4. REALIDAD DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y EL FEMINICIDIO .....	19
5. SITUACIÓN DEL FEMICIDIO EN NICARAGUA .....	20
<b>Capítulo II.....</b>	<b>24</b>
<b>Exposición de instrumentos internacionales sobre violencia de género .....</b>	<b>24</b>
1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	25
2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.....	25
3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....	26
4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	27
5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).....	27
6. RECOMENDACIÓN N° 19 .....	29
7. PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CEDAW .....	30
8. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	30
9. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELÉM DO PARÁ) .....	32

10. REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD .....	33
11. CONFERENCIAS INTERNACIONALES .....	35
<b>Capítulo III.....</b>	<b>38</b>
<b>Análisis jurídico y dogmático de los tipos y procedimientos referidos a la violencia de género en la legislación nicaragüense .....</b>	<b>38</b>
1. MARCO CONSTITUCIONAL.....	38
2. DELITOS CONTRA LA VIDA .....	40
2.1. Homicidio.....	40
2.2. Asesinato.....	43
2.3. Parricidio.....	46
2.4. Elementos comunes de los delitos contra la vida.....	47
3. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA .....	49
3.1. Consideraciones generales .....	49
3.2. Violencia doméstica o intrafamiliar.....	51
4. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.....	55
4.1. Violación.....	56
5. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA E IDONEIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR.....	60
6. MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR .....	66
7. ASPECTOS GENERALES DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR Y AGRESIONES SEXUALES .....	69
8. ASPECTOS GENERALES DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	71
<b>Capítulo IV. ....</b>	<b>74</b>

**Análisis jurídico del Proyecto de Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer y el anteproyecto de Ley contra la violencia sobre las mujeres ..... 74**

1. LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER.....	74
1.1. Principios.....	75
1.2. Fuentes de interpretación .....	76
1.3. Delitos y penas.....	76
1.4. Obligación de aviso.....	83
1.5. Femicidio .....	83
1.6. Medidas de protección y del procedimiento para otorgarlas.....	85
1.7. Procedimiento de aplicación de las medidas de protección.....	87
1.7.1. Solicitud de medidas.....	87
1.8. Creación de órganos especializados.....	88
2. ANTEPROYECTO DE “LEY CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES” .....	89
2.1. Principios.....	90
2.2. Definiciones .....	90
2.3. Delitos .....	90
2.4. Circunstancias agravantes.....	94
2.5. Obligación de aviso.....	95
2.6. Penas .....	95
2.7. Femicidio .....	96
2.8. Medidas de protección y seguridad .....	97
2.9. Lineamientos procesales.....	100
<b>Capítulo V. ....</b>	<b>102</b>



<b>Valoración de aspectos del procedimiento implementado en la resolución de casos de violencia contra la mujer, tramitados en los Juzgados Penales de Juicios del Distrito de Matagalpa.....</b>	<b>102</b>
1. DELITOS CONTRA LA VIDA .....	104
Caso 1. Causa número: 0355-0526-10-PN Delito: Parricidio.....	104
Caso 2. Causa número: 0083-0525-10-PN (2010-89) Delito: Parricidio.....	106
Caso 3. Causa número: 0102-0525-08 PN (2008-66) Delito: Asesinato .....	107
Caso 4. Causa número: 0069-0525-06 PN (2007-52) Delito: Parricidio .....	110
2. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA .....	113
Caso 5. Causa número: 0006-0525-11 PN (2011-16) Delito: Lesiones leves en violencia doméstica o intrafamiliar .....	113
Caso 6. Causa número: 0284-0526-10PN Delito: Violencia doméstica e intrafamiliar en ocasión de lesiones graves.....	116
Caso 7. Causa número: 0095-0215-11-PN Delito: Violencia doméstica e intrafamiliar en ocasión de lesiones leves. ....	118
Caso 8. Causa número: Delito: Violencia doméstica e intrafamiliar .....	120
3. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.....	123
Caso 9. Causa número: 0354-0526-10 PN (0008-1515-11 PN) Delito: Violación en grado de tentativa .....	123
Caso 10. Causa número: 0283-0526-10 PN (0250-1515-10 PN) Delito: Violación agravada.....	125
4. PRINCIPALES HALLAZGOS .....	126
5. COMENTARIOS COMUNES A TODOS LOS CASOS.....	129
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>131</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>133</b>
<b>LISTA DE REFERENCIA.....</b>	<b>135</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>141</b>

## **RESUMEN**

El desarrollo de esta investigación partió de la necesidad de lograr la aprobación y aplicación eficaz de leyes y políticas que tengan como objetivos prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sin dejar a un lado los principios y planteamientos que rigen la ciencia del Derecho.

Se abordó el panorama de la violencia contra la mujer en Nicaragua, los compromisos adquiridos por el país y las respuestas dadas a nivel internacional, para conquistar una igualdad real. Se analizó jurídica y doctrinalmente los delitos contra la vida e integridad física y sexual de las mujeres. Asimismo, se abordaron los proyectos y anteproyectos de ley basados en la materia y que han sido presentados a la Asamblea Nacional.

Para culminar, se realizó un estudio de expedientes judiciales resueltos en los Juzgados Penales de Juicio de Matagalpa, para evidenciar las actuaciones de las instituciones involucradas en la administración de justicia, a partir de lo cual se formularon propuestas para mejorar la atención a las víctimas e imponer sanciones idóneas a los agresores.

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género contra la mujer es una de las violaciones a los derechos humanos más frecuente en Nicaragua. Representa la máxima expresión de las relaciones de poder desiguales configuradas entre hombres y mujeres e imposibilita la democratización y el desarrollo de la sociedad, al obstaculizar la consecución de la igualdad y el respeto a la libertad y dignidad humana, objetivos prioritarios en todos los niveles de socialización. La diferencia con otras formas de agresión y coerción, es que el factor de riesgo o vulnerabilidad es el hecho de ser mujer y se manifiesta en todos los sectores, en todos los niveles socioeconómicos y en el ámbito público y privado.

Aunque en la última década se ha avanzado en el abordaje de este problema y se ha alcanzado la promulgación de normas específicas para prevenir y sancionar algunas de las conductas violentas en contra de la mujer, se soslayan importantes figuras como la violencia patrimonial y el femicidio, mientras ascienden los índices alarmantes de violencia y el menoscabo a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, proclamados en nuestra Constitución. Aún se carece de suficiente visibilización, reconocimiento y protección por parte del Estado de Nicaragua.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad, la no discriminación; tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En virtud de lo cual, se vuelve necesario realizar un análisis sobre el marco jurídico nicaragüense, sus dificultades y limitantes, los modelos de atención a la violencia en el país, la estructura del sistema de justicia nicaragüense, el análisis del acceso de las víctimas a la justicia y las respuestas que se han tratado de dar a la situación de las mujeres.

Por ello, con nuestra investigación titulada **“Análisis jurídico de las normas de aplicación a los delitos referidos a la violencia de género contra la mujer en Nicaragua”** pretendemos facilitar una nueva herramienta jurídica que brinde un análisis integral de la normativa nacional e internacional vigente para sancionar la comisión de delitos vinculados con la violencia de género y la aplicación que en la práctica, juezas y jueces hacen de tales normas. Incorporando, un estudio de casos del municipio de Matagalpa, el cual coadyuve a formular iniciativas y definir propuestas que garanticen la tutela efectiva por parte del Estado para las mujeres, frente a las situaciones de violencia y maltrato.

El estudio brindará una panorámica sobre la realidad jurídica de las mujeres víctimas de violencia en Matagalpa y el tratamiento procesal que se les está dando a este tipo de casos. Se convertirá en una nueva herramienta para los grupos y movimientos feministas que trabajan en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres tanto en el municipio de Matagalpa como en otras localidades, sirviéndoles como insumo y referencia para realizar otros análisis de casos en diferentes municipios del país y homologarlos.

Permitirá emitir conclusiones y recomendaciones que contribuyan a la consolidación de las propuestas de movimientos de mujeres dirigidas a satisfacer la necesidad imperante de tipificación del femicidio, entre otras figuras. Será un esfuerzo más que se suma a la demanda feminista por una ley que garantice una igualdad real y una tutela judicial efectiva para los derechos de las mujeres.

## OBJETIVOS

### General:

1. Realizar un análisis jurídico sobre la violencia de género y las normas que respecto a ésta se están implementando en nuestro país, así como de los potenciales cuerpos normativos que pueden incorporarse a la regulación de esta figura.

### Específicos:

1. Analizar los elementos subjetivos y objetivos de los tipos penales, y los procedimientos, referidos a la violencia de género en nuestra legislación penal vigente.
2. Examinar el contenido del *“Anteproyecto de Ley contra la violencia hacia las mujeres”* del Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas María Elena Cuadra y del *“Proyecto de Ley Integral contra la violencia hacia la mujer”* promovido por la Corte Suprema de Justicia, con especial énfasis en el abordaje que efectúan de la figura del femicidio.
3. Evaluar la forma de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas en la resolución de casos, mediante el estudio de expedientes judiciales en el municipio de Matagalpa.

## **Capítulo I.**

### **Violencia de género: un problema social en Nicaragua**

#### **1. DEFINICIONES Y GENERALIDADES**

En el devenir histórico de Nicaragua, el pensamiento misógino ha sido una constante. En cada época, la perspectiva patriarcal y androcéntrica ha establecido y legitimado un orden social con segregación genérica, estableciendo atribuciones, mandatos, roles, prohibiciones, prácticas, representaciones, normas, estatus y una jerarquización entre lo femenino y lo masculino que se refuerzan con reproducciones conceptuales que justifican la subordinación y violación de los derechos humanos de las mujeres, así como, su exclusión del ámbito público.

Hoy en día, la manifestación de diversas conductas violentas contra las mujeres se ha convertido en un problema social, de salud pública y de seguridad ciudadana, por ser una de las violaciones a los derechos humanos más frecuente en el mundo.

La teoría de los derechos humanos, marcada actualmente por la participación de los movimientos de mujeres, ha dado lugar a una concepción de "*humanidad*" caracterizada por la diversidad en todos los órdenes. Esta reconceptualización cuestiona el androcentrismo, permitiendo reconocer que el logro de la dignidad y la justicia a que apuntan los derechos humanos no es posible si se excluye a las mujeres. Remarcando, de tal manera, que la obligación que tiene el Estado de garantizar igual goce de sus derechos a hombres y mujeres, lleva aparejada la

adopción de medidas especiales para asegurar que las mujeres efectivamente puedan disfrutar de esos derechos. Esa es la justificación de las acciones afirmativas, también llamadas de discriminación positiva. (Espinosa González, 2009, p.18)

El término *violencia de género* se refiere a aquella violencia ejercida contra las personas debido a las conductas y patrones sociales que constituyen su condición de género. Tal violencia se ejerce en diferentes lugares y en diferentes relaciones entre víctima y victimario (padre, pareja, jefe, profesor, autoridad pública, etcétera). (Backhaus et al., 1999, p. 12)

La violencia contra la mujer se inscribe fundamentalmente en la construcción social de una femineidad subordinada a la dominación masculina, que implica en sí misma la posibilidad intrínseca de tal violencia como manifestación y, a la vez, reforzamiento de la dominación masculina. El fenómeno se reproduce mediante la socialización de las identidades femeninas de subordinación versus las identidades masculinas de dominación y mediante el aprendizaje generacional de las prácticas violentas. (Backhaus et al., 1999, p. 19)

En particular, el término violencia contra la mujer, como modo principal de la violencia de género, fue definido por consenso en la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres en Beijing en 1995, como todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (Backhaus et al., 1999, p. 12).

Nieves Rico (1996), Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), afirma que la diferencia existente entre la violencia de género con otras formas de agresión y coerción, es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad en estos casos, lo constituye el sólo

hecho de ser mujer y se manifiesta en todas las esferas sociales, tanto en el ámbito público, como privado. (p.8)

Se ha constatado a nivel nacional e internacional que la violencia intrafamiliar y sexual, como manifestaciones particulares de violencia de género, es más frecuente, deja más secuelas y ubica a las mujeres en una situación de mayor indefensión. Sin embargo, la violencia en la esfera privada, no es la única forma de violencia que afecta a las mujeres. (Espinosa González, 2009, p.54)

La violencia contra la mujer puede tener variadas formas en función de la relación en la que ésta se enmarque y del ejercicio de poder que supone:

- La violencia física, sexual y psicológica en la familia: los golpes, el abuso sexual a las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital, entre otras tradiciones que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas al marido y la violencia relacionada con la explotación. (Backhaus et al., 1999, pp. 12 y 13)
- La violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, los hostigamientos, la intimidación sexual en el trabajo, en las instituciones educativas, entre otras, la trata de mujeres y la prostitución forzada. (Backhaus et al., 1999, pp. 12 y 13) :
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado donde quiera que ocurra. (Backhaus et al., 1999, pp. 12 y 13)

Por otro lado, los términos *violencia doméstica*, *violencia conyugal*, *violencia intrafamiliar*, suelen usarse como equivalentes. Sin embargo, *violencia doméstica*, se refiere al lugar en que se ejerce la violencia: la esfera privada, considerada distinta de la esfera pública, donde ocurren otras formas de violencia. Otros



términos apuntan a las relaciones entre víctima y victimario, como el de *violencia intrafamiliar*, que abarca todo tipo de violencia en las relaciones familiares, incluyendo la violencia contra mujeres, niños y niñas o la violencia en las relaciones de pareja. (Backhaus et al., 1999, p. 12)

Las sanciones impuestas por el Estado contra los agresores, han sido insuficientes para contrarrestar las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres. La aplicación inadecuada de figuras como la mediación, ha permitido que el ciclo de violencia concluya en la muerte de miles de mujeres. Fenómeno que hoy en día se denomina “femicidio”.

En el caso de Nicaragua, la problemática de violencia de género alcanza dimensiones e índices alarmantes.

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS HACIA LAS MUJERES EN NICARAGUA**

La revolución de 1979 tuvo como efecto abrir la puerta histórica para que las mujeres tuvieran una mayor participación en el proceso político nacional. Así, las mujeres irrumpieron en el ámbito público influyendo en la elaboración de la Constitución de 1987, que estableció a nivel jurídico la igualdad entre hombres y mujeres, sentando una base importante para cambios futuros. (Montenegro, 1997, p.17)

Durante la década de los ochenta, se iniciaron acciones dirigidas a brindar servicios jurídicos a mujeres víctimas de violencia, sin alcanzar la elaboración de reformas legales que modificaran la tipificación de estos delitos. (Montenegro, 1997, p.20)

En 1981, el Estado nicaragüense ratificó la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Orozco Andrade & Aguirre (1998), citadas por Arroyo Vargas (2002; p.177), explican que la estrategia jurídica en muchos países antes de ratificarse la CEDAW, consistía en tutelar la problemática mediante la figura de las lesiones y en muchos casos no se calificaba como gravosa, a pesar de la relación cercana de las personas involucradas en el hecho: esposos o compañeros sentimentales. Este enfoque ocultaba la magnitud de la violencia y el abuso de poder. En el caso de Nicaragua se utilizaba la riña conyugal, que se solucionaba extrajudicialmente e implicaba violencia mutua, aunque los estudios indican que en más del 50% de estos casos la violencia era unilateral por parte del hombre que agredía verbal y físicamente a la mujer.

Durante la legislatura del noventa se creó la Comisión de la mujer, la niñez, la juventud y la familia, conformada por 8 diputadas propietarias, cuyas decisiones estaban sujetas a la aprobación de la plenaria ante una mayoría masculina poco sensible a la problemática de género. (Montenegro, 1997, p.23)

A partir de noviembre de 1993, el gobierno creó la Comisaría de la Mujer y la Niñez, en la que tuvieron participación doce representantes de organismos no gubernamentales, la Policía Nacional y cuatro instituciones del Estado. (Montenegro, 1997, p.20)

A pesar de los esfuerzos anteriores, no se vislumbraban resultados positivos y efectivos en la lucha contra la violencia hacia la mujer, precisamente porque no se habían transformado plenamente los códigos legales, tales como los códigos penal, procesal penal, laboral y civil.

En 1995 se suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

En 1996, se creó oficialmente la Comisaría de la Mujer y la Niñez, cuando fue incluida en la Ley 228, Ley de la Policía Nacional y su posterior Reglamento, y en 1997, mediante Orden No.049-97 del Primer Comisionado y Director de la Policía Nacional, Fernando Caldera, se creó el Departamento Nacional de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, como una Sub especialidad subordinada a la Dirección de Investigaciones Criminales. (D'Angelo, Molina & Jubb, 2008, p.13)

Después de la Convención Belém do Pará, Nicaragua reconoció a través del decreto ministerial 67-96 del Ministerio de Salud, que la violencia contra las mujeres es un problema de salud pública, este decreto da algunas medidas y disposiciones a ser tomadas a lo interno del MINSA, sin investir las de carácter obligatorio.

Así mismo se hicieron reformas al Código Penal de 1974, vigente en aquel momento, mediante la Ley 230 *de reformas y adiciones al Código Penal para Prevenir y Sancionar la violencia intrafamiliar* del 9 de octubre de 1996, ley en la que se reconoció la violencia contra las mujeres como delito de violencia intrafamiliar, se trató sobre medidas de protección, se estableció formas de atención médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres y menores involucrados en hechos de violencia y se reconoció las lesiones psicológicas.

Posteriormente, en el año 2008 con la aprobación de la ley 641, nuevo Código Penal de la República de Nicaragua –en adelante CP-, se incorporó en el artículo 155 el delito de “*violencia doméstica o intrafamiliar*”.

Actualmente, también se han impulsado anteproyectos de ley de acción afirmativa que protejan a las mujeres de la violencia de género en el ámbito privado y público, los cuales persiguen una tutela judicial efectiva y garantista de los derechos de las mujeres, a través de la tipificación de todas las formas de violencia hacia la mujer.

### **3. PANORAMA ACTUAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NICARAGUA**

El Estado de Nicaragua tiene todavía muchos desafíos que superar para brindar protección eficaz y garantizar a las mujeres el respeto de sus derechos. Se hace indispensable y urgente la adopción de políticas públicas e institucionales que faciliten el acceso a la justicia a las mujeres.

Durante el año 2009, las Comisarías de la Mujer se multiplicaron, llegando a ser treinta y dos Comisarías a nivel nacional, sin embargo, se ha reducido sustancialmente la coordinación intersectorial sobre todo con organizaciones y centros de mujeres, además de deformar el modelo de atención para el cual fueron creadas, brindando atención a hombres en los mismos locales y con el poco personal que cuentan. (CENIDH, 2010, p.166).

Por su parte, el Ministerio Público como órgano responsable de la persecución penal, cuenta con una Unidad Especializada de Delito contra la Violencia de Género, la cual fue creada por acuerdo número 703, el dos de junio del año 2006, pero a ésta no se le destinan suficientes recursos económicos y técnicos para dar seguimiento y cumplimiento a todas las denuncias de las mujeres.

Es importante mencionar que Nicaragua no ratificó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, el cual faculta al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir denuncias de personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de algún Estado parte y que aleguen ser víctimas de violación de los derechos enunciados en la Convención, por parte de ese Estado. También faculta al comité a realizar investigaciones en caso de violaciones graves o sistemáticas por parte de un Estado a los derechos enunciados en la Convención. (CENIDH, 2010, p166).

Efectuar un análisis definitivo del problema de la violencia de género contra la mujer, es todavía imposible por el alto índice de subregistro en este tipo de delitos y por la persistencia de conductas sociales que no han sido consideradas delitos ni violencia de género en el país.

Las estadísticas presentadas por la Comisaría de la Mujer y la Niñez, determinaron que las denuncias de violencia intrafamiliar y sexual en el 2010, registraron un incremento del 9% (3004) en comparación a las cifras de 2009. Las tipicidades de mayor incidencia se ubican en:

- Faltas contra la integridad física de las personas con el 61% de incidencia y el 13% incremento,
- Delitos de Violencia Intrafamiliar con el 11% de participación y el 3% de incremento,
- Delitos Sexuales con el 11% de participación, descendiendo en un 6%.

El mismo Informe de la Comisaría de la Mujer y la Niñez (2011), comprobó que en el comportamiento de las tipicidades en la familia de delitos de violencia intrafamiliar, resaltan las lesiones leves, con el 79% de incidencia y un incremento del 0.6% (19) en relación al 2009; lesiones graves, con una incidencia del 18% y un incremento 13% (80) comparado con el 2009 y parricidios, con una incidencia del 0.8% y un incremento del 7% (2) en relación al 2009.

Con respecto a los delitos sexuales, el estudio señaló a las violaciones con el 47% de incidencia y un incremento del 49% (584) en relación al 2009; el abuso sexual, con una incidencia del 25% y un crecimiento del 19% (154) comparado con el 2009, y el estupro con una incidencia del 15%, un decrecimiento del -15% (-99) en relación al 2009. (CMN, 2011)

Del total de 34,763 denuncias de violencia intrafamiliar y sexual, las Faltas contra la integridad física de las personas (agresiones), registran una incidencia del 61%

(21,051), con un incremento del 13% (2,458), comparado con el período homólogo 2009. Estas agresiones son aquellas expresiones de violencia que no llegan a lesionar físicamente, empujones, ofensas verbales, entre otras. (CMN, 2011)

En el caso de las 21,051 denuncias por faltas contra la integridad física de las personas, son puestas ante el Judicial el 67% (14,188), con un incremento del 57% (5,179) comparado con 2009. (CMN, 2011)

Como puede observarse, del total de denuncias recibidas por la Comisaría de la Mujer y la Niñez, la mayoría (61%) fue clasificada como falta, de las cuales sólo el 67% fue judicializada. Es necesario cuestionar, cuántas de estas denuncias debieron catalogarse como delito, pues al no hacerlo, se dejó en la impunidad a muchos agresores, poniendo en riesgo la vida y la integridad física de las mujeres víctimas de violencia.

Las denuncias por violencia intrafamiliar y delitos sexuales corresponden a 13,712 de las cuales son enviadas y aceptadas por Ministerio Público el 80% (11,009), con un incremento del 79% (4,850) comparado con el 2009. (CMN, 2011)

Así, del total de denuncias correspondientes a las tipicidades de mayor incidencia (violencia intrafamiliar, delitos sexuales y faltas contra la integridad física de las personas), se logra judicializar el 72% de las causas. (CMN, 2011)

Por medio del análisis de los rangos de edades de las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual en el 2010, se observa que las mujeres entre las edades de 26 a 45 años, corresponden al 35% de las víctimas, lo que representa un incremento del 9% (963) comparado con el 2009. Además, los niveles de escolaridad de las mujeres víctimas de violencia son en su mayoría estudios primarios con el 46% de incidencia y un incremento del 12% (1,676) comparado con el 2009. (CMN, 2011)

Se precisa en las estadísticas que las denuncias interpuestas por mujeres analfabetas, representan el 8% de las denuncias de violencia intrafamiliar y sexual, datos que evidencian que los menores índices de denuncias las realizan las mujeres que no poseen ningún grado de escolaridad. El desconocimiento de sus derechos, es un factor coadyuvante para el incremento de la impunidad.

En relación al ámbito o lugar más frecuente en el que se desarrolla la violencia contra las mujeres, la Comisaría (2011) señala que las denuncias interpuestas en el 2010, tienen su mayor ocurrencia en los siguientes lugares:

- Casas de habitación: con el 80%, con un incremento del 11% (2,638) comparado con el 2009,
- Vía Pública; con el 14%, un incremento del 2% (80) comparado con el 2009
- Otros (no especificados) con el 3%, un incremento del 29% (236) comparado con el período homólogo.

De lo anterior, podemos inferir que en el ámbito privado las autoridades registran los mayores índices de violencia contra las mujeres, siendo el cónyuge el mayor agresor de la integridad física, sexual y psicológica de las mujeres según datos estadísticos de la Comisaría de la Mujer y la Niñez.

Por la falta de consideración del Estado de Nicaragua de otras manifestaciones de violencia contra la mujer, se carece de registros oficiales que determinen la magnitud real del espectro de violencia de género en el ámbito público.

#### **4. REALIDAD DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y EL FEMINICIDIO**

La violencia institucional contra las mujeres, se manifiesta en la discriminación que se encuentra tras la omisión de algunos funcionarios públicos y la dilación en la atención de los casos de violencia contra las mujeres.

Según publicaciones del CENIDH (2010), entre los principales obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia están: la parcialización de la justicia, el tráfico de influencias, el nepotismo, la negociación de la pena con el acusado, prolongación de procesos judiciales, constantes reprogramaciones de audiencias y juicios, provocando un desgaste emocional y económico que hace que muchas mujeres desistan o abandonen la lucha por defender sus derechos. (p.175)

Esta situación coloca a las mujeres en riesgo e indefensión, lo que generalmente culmina en homicidio o tentativa y en otras formas de muertes violentas de niñas y mujeres (como suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la discriminación) atentando así contra uno de los derechos más fundamentales como es el derecho a la vida de las mujeres. (CENIDH, 2010, p.175)

Según Marcela Lagarde (s.f.), antropóloga y feminista, diputada del Parlamento Mexicano y catedrática de la Universidad Autónoma de México, el feminicidio conlleva la ruptura del Estado de Derecho, ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia y prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona. En ese sentido, el feminicidio es un crimen de Estado. (CENIDH, 2010, p.175)

La representante regional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Carmen Rosa Villa Quintana (s.f.), manifestó su preocupación por la falta de respuesta que tienen las mujeres víctimas de



violencia por parte de la administración de justicia lo que genera impunidad, además de señalar que una de las preocupaciones de la ONU es *“la falta de implementación de las recomendaciones formuladas por diferentes comités a Nicaragua”*. (CENIDH, 2010, p.175).

## **5. SITUACIÓN DEL FEMICIDIO EN NICARAGUA**

La expresión *femicidio*<sup>1</sup> (*femicide*) es desarrollada como categoría teórica y política especialmente por la académica Diana Russell desde principios de los noventa, para denominar así los asesinatos de mujeres cometidos *por razones de género o por el hecho de ser mujeres*. De esta manera, se incluyen dentro de esta categoría tanto los homicidios de mujeres cometidos por sus maridos o novios, como los cometidos por otros conocidos o extraños siempre que exista una motivación de género en su acción. (Toledo Vásquez, s.f.).

El término desarrollado por Russel posee una amplitud mayor a lo que penalmente se considera homicidio o asesinato, pues comprende las muertes de mujeres como consecuencia de abortos clandestinos en los países en que no se reconocen plenamente los derechos reproductivos de las mujeres, los suicidios de mujeres en contextos de violencia de género, las muertes de mujeres como consecuencia de cirugías plásticas, o como consecuencia de la transmisión del VIH por parte de sus parejas íntimas. Desde esta perspectiva, también la práctica del aborto selectivo de fetos femeninos. (Toledo Vásquez, s.f.).

---

<sup>1</sup> Nótese que los términos femicidio y feminicidio, no son equivalentes. Si bien, ambos vocablos se encuentran en proceso de conceptualización, actualmente el feminicidio es considerado como un crimen de Estado, porque se ampara en la impunidad, la omisión, la negligencia y la complicidad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantía a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas. Por otro lado, el femicidio refiere a la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su condición de género. Es el asesinato de mujeres como expresión extrema de la violencia contra ellas. Podemos decir, que el feminicidio engloba el femicidio, puesto que el primer término tiene un carácter genérico, ya que abarca otros tipos de violencias que no precisamente finalizan con la muerte.

De esta forma, con el advenimiento de la expresión *femicidio* se hacen visibles y se nombran de una manera específica un amplio conjunto de muertes de mujeres que, hasta entonces, engrosaban indeterminadamente las estadísticas criminales y sanitarias. Así, se transforma en una valiosa herramienta para la investigación y acción política feminista, dando un nuevo impulso a investigaciones y estudios en diversos países, así como a un desarrollo teórico que busca describir de la manera más adecuada los diversos fenómenos que abarca este nuevo concepto.(Toledo Vásquez, s.f.).

Actualmente, en Nicaragua el femicidio se encuentra contenido en los delitos de homicidio, parricidio y asesinato. Esto, impide visualizar y cuantificar los delitos contra la vida que son cometidos en contra de mujeres por razones de género, y provoca que las cifras del femicidio se estimen bajas en comparación con los otros países centroamericanos. Pero el número de víctimas van en aumento, especialmente a partir del año 2003.

Orozco Andrade (2006), elaboró un estudio regional para el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM, en el que analizó la situación de Nicaragua en el año 2006, reflejándose que de 203 mujeres fueron asesinadas 80 y víctimas de homicidio 123 durante el 2003 y 2005, según datos oficiales de la Policía Nacional.

El estudio de CLADEM señala que las sentencias por causas de los delitos graves de homicidio, asesinato, asesinato atroz y parricidio donde la víctima es del sexo femenino –y que la Corte Suprema de Justicia incluye ante solicitud de casos de femicidio-, muestran que durante los años 2003 y 2004 fueron atendidos 112 casos relacionados con esos delitos. Sin embargo los datos policiales reflejaron que en el mismo período ocurrieron 137 hechos de ese tipo. (Orozco Andrade, 2006)

Agrega dicho estudio que según los datos de la Corte Suprema de Justicia, en esos dos años, 77 autores fueron condenados, 6 sobreseídos y 29 absueltos, es decir, un poco más de la tercera parte de las causas no lograron una sanción para los presuntos culpables del asesinato de mujeres.(Orozco Andrade, 2006)

La Red de Mujeres contra la Violencia, realiza un monitoreo llamado *Informe Anual de Femicidios*. Sus registros estadísticos indican que durante el año 2007 fueron asesinadas 54 mujeres. En el 2008 la cifra se elevó a 67 mujeres víctimas del femicidio y para el 2009 el monitoreo indicó que 79 mujeres murieron de la forma más extrema y cruel de la violencia contra las mujeres. (Red de Mujeres Contra la Violencia, 2011)

En el *Informe Anual de Femicidios* correspondiente al año 2010, informan que de enero a diciembre de ese año, se reportaron 89 mujeres asesinadas, de las cuales 9 son niñas en edades que van de los dos a los diez años. Se refleja un promedio de 8 femicidios por mes, e indica el crecimiento anual de mujeres asesinadas por violencia de género. (RMCV, 2011)

Sin embargo, las estadísticas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez (2011), determinaron que durante el año 2010 solamente ocurrieron 39 muertes de mujeres a causa de violencia intrafamiliar y sexual, con un incremento del 26% en relación al 2009, período en el que se registraron 31 casos. Los datos expuestos confirman la discrepancia entre los diferentes registros.

En el informe referido de la Red (2011), se señala que los crímenes de esas 89 mujeres se caracterizaron por el ensañamiento, la crueldad, la violencia sexual, la tortura, en fin la misoginia: 34 de estas mujeres fueron violadas, puñaleadas, decapitadas y/o desmembradas; 29 fueron asesinadas a balazos; 20 sufrieron garrotazos en su humanidad y murieron por asfixia al ser ahorcadas, mientras 3 de ellas murieron por sumersión.

D'Angelo, Molina & Jubb (2008, pp.10-11) cita un estudio reciente sobre femicidio en Centroamérica elaborado por Carcedo (2007), en el que se registra un aumento de muertes violentas de mujeres en la región. En el anterior estudio, se analizó informaciones publicadas por periódicos y documentos brindados por la policía, observándose que la mayoría de los homicidios de mujeres en los que se conoce quién los cometió, cómo ocurrieron y el contexto, son femicidios.

El estudio concluyó que el femicidio puede producirse en cualquier ámbito ya que en todos hay discriminación y poder desigual. Que los escenarios son los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones entre mujeres y hombres particularmente desiguales, basadas en formas específicas de dinámicas de violencia contra las mujeres, que favorecen la comisión de femicidios. (D'Angelo, Molina & Jubb, 2008, p.11)

Esta relación nos muestra la realidad en que viven y mueren las mujeres que sufren violencia de género en nuestro país, sin que se apliquen políticas públicas efectivas para prevenir, sancionar y erradicarla. Asimismo, sin que se hagan efectivas las recomendaciones de los distintos Comités de Derechos Humanos tanto de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano para que se cumpla con los compromisos adquiridos por el Gobierno y el Estado de Nicaragua en cumplimiento de las principales Convenciones sobre Derechos Humanos de las mujeres y la firma del Protocolo de la CEDAW.

## Capítulo II.

### Exposición de instrumentos internacionales sobre violencia de género

La visibilización de la violencia en contra de las mujeres como problema, en términos generales, se da en la década de los 60 del siglo XX, pasando de ser el centro de atención de los grupos de mujeres a incorporarse como parte de las agendas internacionales y de instituciones nacionales. (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo & Policía Nacional, 2008a, p.18)

Olimpia de Gouges, fue autora en 1791 de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, documento inspirado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que postula que la mujer nace libre y debe permanecer igual al hombre en derechos, que la ley debe ser la expresión de la voluntad general y que todas las ciudadanas y ciudadanos deben contribuir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Después de un juicio sumario, Gouges fue decapitada por el delito de haber olvidado las virtudes de su sexo y mezclarse en la vida de la República. (PNUD & PN, 2008a, p.19)

Durante el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, realizado en Bogotá, Colombia, las mujeres asistentes decidieron declarar el 25 de noviembre como el *Día Internacional por la No Violencia Contra la Mujer*, en conmemoración de la muerte de las hermanas Mirabal, por la dictadura Trujillo, en República Dominicana. Así se constituye uno de los principales movimientos de las mujeres en relación a este tema, que luego sería retomado por algunos sujetos del

Derecho Internacional, como Puerto Rico en 1987 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999.(Guerrero Caviedes, 2002, p.6)

A continuación, abordaremos aspectos generales de los principales instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las mujeres en la lucha por la prevención, erradicación y sanción de la violencia de género.

### **1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Siendo una iniciativa de los gobiernos, se ha convertido en una meta común de las personas en todo el mundo. Grupos feministas junto a la Comisión de la Condición Jurídica y Social, tuvieron un papel muy importante en la redacción de esta Declaración, aportando a su contenido y redacción, la modificación de los términos sexistas. (PNUD & PN, 2008a, p.19)

Consta de treinta artículos que reconocen la igualdad en dignidad y derechos entre el hombre y la mujer. Se precisa el principio de igualdad entre ambos sexos para acudir a los tribunales de justicia, a obtener salario igual por trabajo igual, acceder a la educación y optar en condiciones equitativas a las funciones públicas del país. Además, en el artículo 25 estipula que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

### **2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER**

En 1952 las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer estableciéndose los derechos de participación política sin ningún tipo de discriminación. Nicaragua lo suscribió en 1955<sup>2</sup>. (PNUD & PN, 2008a, p.19)

---

<sup>2</sup> La Constitución de 1950 simbolizó un avance en lo que a derechos políticos de la mujer refiere. Sin embargo, es con la reforma de 1955 en la que se les da plenos derechos a las mujeres para

Esta Convención consta de once artículos y su objetivo es crear las condiciones necesarias para garantizar la igualdad en el ejercicio y disfrute de los derechos políticos entre hombres y mujeres, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980. Los Estados partes se comprometieron a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, sin discriminación basada en el sexo, con el objetivo de asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.

Los gobiernos reconocen el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie.

Asimismo, reconocen que la educación es un derecho de toda persona y que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los Estados se comprometieron a conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. De tal manera, que durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

---

elegir y ser electa o nombrada como funcionaria del Estado. El 3 de febrero de 1957, la mujer participa por primera vez en las elecciones.

#### **4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los gobiernos se obligan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en este instrumento y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

#### **5. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979 por las Naciones Unidas, es uno de los pasos relevantes en la superación de las discriminaciones que viven las mujeres. (Guerrero Caviedes, 2002, p.8)

A este instrumento internacional se le denomina “La Carta de los Derechos Humanos de la Mujer”, por considerarla una valiosa herramienta en la lucha por la igualdad de la Mujer, siendo ratificada por Nicaragua el 27 de octubre de 1979. (PNUD &PN, 2008a, p.20).



En ella, se define *discriminación contra la mujer* como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979)

Esta Convención señala, entre otras cosas, que los Estados que la ratifican deben promulgar leyes nacionales para prohibir la discriminación, recomienda medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación contra la mujer. (Guerrero Caviedes, 2002, p.8)

No obstante, la CEDAW fue una de las Convenciones que carecía de procedimientos para conocer casos individuales o violaciones colectivas a los derechos humanos de las mujeres, así como para la reparación de daños. Por tal motivo, con el objetivo de superar este vacío, el movimiento internacional de mujeres promovió y discutió un Protocolo Facultativo de la Convención, el cual trataremos más adelante. (Arroyo Vargas, 2002, p.100)

Otra de las limitaciones de la Convención lo constituye el tema de la violencia contra la mujer<sup>3</sup>, esta problemática no fue tratada en la Convención. Por ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer publicó en 1992 la Recomendación N° 19, donde puntualizó sobre este aspecto. (Guerrero Caviedes, 2002, p.8)

---

<sup>3</sup> Esta omisión es comprensible ya que en 1979, año en que se adopta la CEDAW, no existían las condiciones a nivel internacional para aceptar la violencia como una forma de violación a los derechos humanos, puesto que como veremos, no fue sino hasta 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, cuando esto se logró.

## **6. RECOMENDACIÓN N° 19**

Fue publicada en 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Puntualizó que en la noción de discriminación, debe entenderse que se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. (Guerrero Caviedes, 2002, p.8)

Igualmente, se reconoce que la violencia basada en el género es una forma de discriminación que inhibe el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres en igualdad con los hombres, ya que limita el goce de las mujeres de sus derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sujeto de tortura, el derecho a igual protección de acuerdo a las normas humanitarias en caso de conflictos armados, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a igual protección ante la ley, derecho a la igualdad en la familia, derecho a la salud física y mental, derecho a condiciones justas y favorables de trabajo. (Guerrero Caviedes, 2002, p.8)

Las recomendaciones se encaminan a que los Estados parte tomen medidas efectivas para eliminar todas las formas de violencia basada en el género, ya sean públicas o privadas, entre ellas se encuentran el que investiguen sobre la extensión, causas y efectos de la violencia; entreguen adecuada protección y apoyo a las víctimas; sensibilicen y capaciten a los funcionarios públicos; tomen medidas dirigidas a lograr cambios culturales, entre otras. (Guerrero Caviedes, 2002, p.9)

## **7. PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CEDAW**

Como un avance para el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se aprueba en 1999, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Protocolo Facultativo a la CEDAW, el cual hasta el momento no ha sido ratificado por el Estado de Nicaragua, sin embargo hemos querido abordarlo con fines didácticos.

Este Protocolo es un instrumento jurídico que complementa la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al establecer un procedimiento de comunicaciones para denunciar las violaciones a la Convención de parte de los Estados que la han ratificado y reconocer la competencia del Comité para recibirlas. Este mecanismo surge a raíz de la constatación de que los instrumentos internacionales existentes para la implementación de la Convención son inadecuados o insuficientes, en la medida que no contemplan la posibilidad de presentación de casos individuales, así como la reparación a las víctimas. (Guerrero Caviedes, 2002, p.9)

## **8. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1993. Este instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer:

Constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993)

La consideración anterior representa un aspecto importante de este instrumento, pues relaciona la discriminación y la violencia, reflejando el empleo de nuevas categorías que son parte de la perspectiva de género. (Arroyo Vargas, 2002, p.85)

En términos generales en el preámbulo se reconoce la urgente necesidad de aplicar universalmente a las mujeres los derechos y principios que atañen a la igualdad, la seguridad, la libertad y la integridad, contenidos y protegidos en los principales instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua. (Arroyo Vargas, 2002, p.84)

Así mismo, pone de relieve los distintos escenarios de la violencia contra la mujer: violencia en la familia, violencia en la comunidad, y violencia cometida o tolerada por el Estado. La Declaración expresa preocupación por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia. (ONU, 2006, p.18)

El artículo 4 de la Declaración, exhorta a los Estados a que condenen la violencia contra la mujer y no invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminarla y enuncia una serie de medidas que pueden adoptar los Estados para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. (ONU, 2006, p.18)

Además, se recomienda a los Estados la adopción de medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de las víctimas.

## **9. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELÉM DO PARÁ)**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil. Fue ratificada por el Estado de Nicaragua el 12 de diciembre de 1995 (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2007, p.136; Guerrero Caviedes, 2002, p.10)

Consta de cinco capítulos y veinticinco artículos. El artículo 1 define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994)

La Convención recoge elementos relevantes para trabajar por la erradicación de la discriminación contra la mujer, por ejemplo, al plantear el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. Contempla, igualmente, aspectos referidos a la responsabilidad del Estado en los actos de violencia cometidos contra las mujeres, no sólo por acciones sino también por omisiones. (Guerrero Caviedes, 2002, p.10)

Asimismo, en esta Convención los gobiernos se comprometieron tanto a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones, se comporten de conformidad con esta obligación; como a modificar las prácticas

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Lo anterior significa un cambio de mentalidad y de actitud principalmente en la administración de la justicia. (Arroyo Vargas, 2002, pp.94-95)

Es importante enunciar que el Capítulo IV de la Convención Belém Do Pará establece los mecanismos interamericanos de protección, de tal manera que cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, pueden acudir por hechos u omisiones que violen esta Convención, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con peticiones que contengan denuncias o quejas. (Guerrero Caviedes, 2002, pp.10-11)

Los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) también pueden acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para pedir opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención. (Guerrero Caviedes, 2002, p.11)

Esta Convención tiene un carácter vinculante que obliga a los Estados que la ratifican a tomar acciones que van desde la adecuación de la legislación interna, hasta la asignación de recursos técnicos y financieros para garantizar su implementación, lo que la convierte en un instrumento particularmente relevante. (Guerrero Caviedes, 2002, p.11)

#### **10. REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**

La Corte Suprema de Justicia, a través de acuerdo número 83 del seis de octubre del año dos mil ocho, concertó la adopción de las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”*, con

fundamento en el artículo 164 de la Constitución Política, inciso 1 y 8, y el artículo 64 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Las Reglas consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. De tal manera, establece que los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Aborda la discriminación de la mujer y la clasifica como un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. Entendiendo por *discriminación contra la mujer* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Uno de sus planteamientos es la creación de una Comisión de Acceso a la Justicia, encargada de acompañar el cumplimiento de las “100 Reglas de Brasilia” en materia de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, recopilar y sistematizar la efectiva aplicación de las mismas, en el sistema judicial.

Los destinatarios del contenido de las presentes Reglas serán, entre otros sujeto, los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de administración de justicia; los abogados y otros profesionales del derecho, así como los colegios y agrupaciones de abogados; policías y servicios penitenciarios, y con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

## **11. CONFERENCIAS INTERNACIONALES**

Las conferencias sobre derechos de la mujer, han incidido en la sensibilización, la comprensión, el interés y la acción encaminada al adelanto de la mujer en todo el mundo. Se pueden destacar:

- **Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, México 1975:**

La primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrada en México en 1975, tuvo como resultado la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985). (PNUD & PN, 2008a, p.19)

Los ejes temáticos fueron igualdad, desarrollo y paz, dando lugar a la creación del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW, por sus siglas en inglés) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). (PNUD & PN, 2008a. p.20)

- **Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague 1980:**

En ésta, se aprobó un programa de acción para la segunda mitad del decenio, poniendo énfasis en temas referidos a la igualdad de acceso a la educación, el acceso equitativo a las oportunidades de empleo e igualdad



de acceso a servicios adecuados de atención de la salud. (PNUD &PN, 2008a, p.21)

Entre sus 48 resoluciones se incluye una titulada "La mujer maltratada y la violencia en la familia". En esta resolución se manifiesta la necesidad de reconocer que los malos tratos infligidos a familiares "constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúa de una generación a otra". Se señala además que las actitudes ancestrales que disminuyen el valor de la mujer, han determinado la virtual impunidad judicial de las personas que cometen actos de violencia contra sus familiares o mujeres confiadas al cuidado de instituciones. (Secretaría de Educación para la Cultura, 2011, p.4)

- **Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nairobi 1985:**

En la que se aprobó por consenso el documento denominado "Las estrategias de Nairobi", para el adelanto de las mujeres hasta el año 2000, que implica la adopción de medidas en el plano nacional, regional e internacional para promover el reconocimiento social del papel de las mujeres y del ejercicio de sus derechos humanos. (PNUD &PN, 2008a, p.21)

A esta Conferencia se le conoce como "El nacimiento del feminismo a escala mundial", en ella se logró la unidad de las mujeres bajo la bandera de igualdad, desarrollo y paz.

- **Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 1993:**

Se declaró que los Derechos de las Mujeres constituían derechos humanos, reafirmando la declaración de 1948, rechazando el razonamiento que propugna que los derechos humanos no se aplican a la esfera privada como la vida en familia o las prácticas religiosas o tradicionales. (PNUD & PN, 2008a, p. 21)

- **Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, Cairo 1994:**

En el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo se establecieron medidas para enfrentar la violencia contra las mujeres particularmente dirigidas a promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, piedra angular de los programas de población y desarrollo. (Organización Panamericana de la Salud, s.f.)

- **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995:**

Durante esta Conferencia la expresión “Violencia contra la Mujer” fue definida oficialmente en la Declaración y en la Plataforma de Acción de Beijing. Así, Se logró el consenso mundial acerca de que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. El camino había sido allanado durante los quince años transcurridos entre la aprobación de la Convención y la Cuarta Conferencia, tanto por las discusiones ocurridas durante la Segunda y Tercera Conferencias Mundiales sobre la Mujer, pero sobre todo por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993). (Backhaus et.al., 1999)

### **Capítulo III.**

#### **Análisis jurídico y dogmático de los tipos y procedimientos referidos a la violencia de género en la legislación nicaragüense**

En este apartado, trataremos algunos de los delitos contra la vida humana independiente, contra la integridad física y contra la libertad e integridad sexual, contemplados en nuestro Código Penal. Los que, además de estar relacionados con la violencia de género, son los tipos penales específicos de nuestro estudio de casos.

Asimismo, abordaremos de manera breve los derechos constitucionales que asisten a las personas dentro del territorio de Nicaragua, con énfasis en los derechos de las mujeres, objeto de este trabajo monográfico.

#### **1. MARCO CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en el artículo 46, consigna el derecho de toda persona a gozar de protección estatal y establece el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, el irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, así como la plena vigencia de los derechos contemplados en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Además, los artículos 23 y 36 de nuestra Norma Suprema exigen el respeto a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, estableciendo que nadie podrá ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Nuestra Carta Magna, igualmente, reconoce el derecho a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, a la seguridad, al desarrollo de su personalidad y capacidad jurídica, entre otros derechos individuales, prohibiendo de tal manera la violencia contra las personas en todos los ámbitos y sectores.

Es menester mencionar el artículo 27 Cn., el cual contempla el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, los cuales sientan las bases para el reconocimiento de la violencia de género –en la cual, como se ha visto, la discriminación es factor integrante- y la elaboración de políticas legislativas dirigidas a erradicarla.

En cuanto a los principios sobre los que se erigen los procesos judiciales, según nuestra norma suprema, el Poder Judicial es autónomo -en lo político, administrativo, normativo y en lo económico- y sólo debe obediencia a la Constitución y demás leyes de la República. Se rige por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa.

Ejerce con exclusividad la función jurisdiccional comprendida como la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado. En el ejercicio de esa facultad, según las voces del artículo 160 Cn., debe garantizar el principio de legalidad y tutelar los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Hacemos hincapié en dos aspectos. Primero, los órganos del poder judicial deben desplegar la función jurisdiccional en la base del principio de igualdad. Segundo,

que dicha función debe tutelar los derechos humanos reconocidos en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

## **2. DELITOS CONTRA LA VIDA**

En el Capítulo I, Título I, del libro segundo del Código Penal, se encuentran tipificados los delitos de *parricidio, asesinato y homicidio*. En todos estos delitos, el bien jurídicamente protegido es la vida humana.

### **2.1. Homicidio**

**Tipo penal objetivo.**

**Conducta típica.**

En este delito la conducta típica consiste en privar de la vida a otra persona, sin que se presenten ninguno de los elementos propios de otros tipos penales contra la vida.

El homicidio es un delito en que el tipo no acota medios específicos de ejecución, por lo que, en principio, cabe dar entrada en el mismo a cualquier clase de acto dirigido por la voluntad del autor a la producción del resultado de muerte en el sentido ya definido. Es decir, al no vincular la ley la tipicidad del homicidio a la utilización de medios determinados, cabe su realización por cualquier medio, modo o procedimiento. (Gracia Martín, 1993, p.41)

El homicidio admite la comisión por omisión siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo fundada en un deber legal o contractual. Se atribuye, por último, una posición de garante surgida de un

actuar precedente<sup>4</sup>, a quien, a consecuencia de tal actuar, ha provocado una situación de peligro para la vida de otro, por ejemplo la persona que deja morir a la mujer secuestrada.

En el campo de la punibilidad, nuestro Código Penal en su artículo 138, establece para los culpables del delito de homicidio la pena de diez a quince años de prisión.

### **Bien jurídico protegido**

En el homicidio nos encontramos ante un tipo prohibitivo de causar un resultado material, en este caso la muerte de otra persona, por lo que el bien jurídico protegido es la vida humana.

### **Sujetos**

Los sujetos pasivos y activos aparecen indeterminados, lo que caracteriza al homicidio como tipo residual, toda vez que se hace necesario excluir la relación parental entre ambos, propia del parricidio. (Vásquez Mejía, 2007, p.18)

### **Objeto material**

Expresan Cobo del Rosal & Rodríguez Mourullo (s.f.), en Vásquez Mejía (2007, p.18), que si bien objeto material y sujeto pasivo coinciden, se destaca el carácter más espiritualizado de este último concepto, en tanto que es una referencia al titular del bien jurídico protegido, mientras que el objeto material es el cuerpo dotado de vida humana independiente sobre el que recae la acción.

---

<sup>4</sup> La idea de la injerencia no siempre permite imputar la muerte producida como homicidio en comisión por omisión.

## **Tipo subjetivo**

El homicidio no presenta el menor problema para admitir cualquier clase de dolo incluyendo el dolo eventual, también se concibe el delito imprudente, sin embargo consideramos que en materia de violencia de género no cabría el homicidio imprudente, toda vez que los delitos contra la mujeres se caracterizan por la intención de causar daño a una mujer, en razón de su condición de género.

En la práctica, expresa Gracia Martín (1993), la prueba del dolo presenta mayores dificultades, sobre todo en los casos en que se ha producido una agresión de la que han resultado lesiones, generalmente graves, y no ha llegado a producirse el resultado de muerte. El problema que hay que resolver en estos casos es si se han realizado unas lesiones dolosas consumadas o el delito de violencia doméstica o intrafamiliar (en el caso que se cumpla con la relación entre sujeto activo y pasivo) o un delito de homicidio frustrado. Ello depende de si el dolo del autor fue el de lesionar a la víctima (*animus laedendi*) o el del homicidio (*animus necandi*). En los casos en que se ha producido el resultado de muerte, es preciso verificar si el autor obró con dolo de matar o con dolo de lesionar. De haber obrado con este último, entonces no habrá realizado homicidio doloso, sino un delito de lesiones consumadas y, a lo sumo, un delito de homicidio por imprudencia. (p.53)

## **Formas imperfectas de ejecución**

Es posible tanto la tentativa acabada como la inacabada. Las dificultades se producen al determinar cuándo una conducta es constitutiva de delito consumado y cuándo de delito de homicidio intentado. Para la solución de este problema, tanto la doctrina como la jurisprudencia atiende el ánimo del sujeto por ser este requisito ineludible para la apreciación de las formas imperfectas de ejecución, atendiendo los actos exteriorizados por los sujetos, entre los que se habrá de tomar en cuenta: las relaciones que ligan al autor y la víctima, actitudes o incidencias precedentes al hecho; clases, dimensiones y características del arma

empleada y su idoneidad para matar o lesionar; zona del cuerpo donde se dirigió la acción ofensiva, entre otras circunstancias que denotan la intención del sujeto activo. (Vásquez Mejía, 2007, pp.20-21)

## **Concurso**

El delito de homicidio es ley general, respecto al resto de los delitos contra la vida humana independiente. Entre el homicidio y éstos se produce, por lo tanto, siempre un concurso de leyes que ha resolverse en primer lugar, por el principio de la especialidad, o según las demás reglas de solución del concurso aparente de leyes contemplados en el artículo 11 CP.

La regla latina *lex specialis derogat legem generalem* implica una relación de especie a género, resolviendo el conflicto a favor de la ley especial que contiene todos los elementos de la ley general, entre otros. (Aguilar García, Paredes Aróstegui, Rizo Pereira, Obando Cerna & Hernández Medina, 2008, p.35),

Para distinguir las reglas de especialidad y absorción o consunción, hay que tener en cuenta que el precepto especial contiene un *aliud* (algo distinto) del general, mientras que el precepto absorbente añade un *plus* sobre el consumido o absorbido. Todos los tipos cualificados o privilegiados, son normas especiales en relación con el correspondiente tipo ordinario. (Aguilar García et al., 2008, p.36)

## **2.2. Asesinato**

El asesinato aunque es un delito autónomo, está estrechamente vinculado al de homicidio con el que comparte bien jurídico, sujetos activo y pasivo, objeto material, núcleo de la conducta y aspecto subjetivo. (Orts Berenguer & González Cussac, 2004, p. 409)



## **Tipo penal objetivo**

### **Conducta típica**

La conducta típica en el asesinato, como en el homicidio, consiste en privar de la vida a una persona siempre que en el hecho concurra al menos una de las circunstancias establecidas en el tipo como la alevosía, ensañamiento y precio, recompensa o promesa remuneratoria.

El tipo de lo injusto del asesinato tiene una estructura que corresponde a los llamados tipos alternativos, de tal modo que para que se realice el tipo es suficiente con la concurrencia, indistintamente, de uno cualquiera de sus elementos alternativos. (Gracia Martín, 1993, p. 126)

### **Elementos constitutivos del tipo**

El artículo 140 CP destinado a penalizar el asesinato, no contempla las definiciones de lo que significa alevosía, ensañamiento ni precio, recompensa o promesa remuneratoria, sin embargo, acudiremos a la parte general del Derecho Penal, para conceptualizar estas figuras.

El artículo 36 del Código Penal regula las circunstancias agravantes entre ellas las tres circunstancias que configuran el delito de asesinato. El mentado artículo explica que existe alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa del ofendido. Continúa diciendo que actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.

Cuando el artículo 36 explica la circunstancia de precio, recompensa o promesa remuneratoria, resalta el carácter económico de tal agravante y la enuncia como *móvil de interés económico*.

El mismo artículo conceptualiza al ensañamiento como el aumento deliberado e inhumano del sufrimiento de la víctima, haciendo soportar a ésta de padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Ejemplo de este elemento del delito de asesinato, lo constituye el caso del hombre que descuartiza a la esposa antes de matarla.

La alevosía no permite la comisión por omisión, pues supone un ataque material, un acontecimiento y una agresión en sentido físico. El ensañamiento no parece admitir, igualmente, la modalidad omisiva, pues aunque una omisión puede suponer una prolongación del dolor de la víctima, si es consustancial a la muerte no será determinante de ensañamiento por no ser innecesaria y si no lo es, será porque ésta es realizada de modo activo. (Vásquez Mejía, 2007, p.22)

En cuanto a la punibilidad, la ley señala una pena mayor a la del homicidio en dependencia de las circunstancias que concurren. De tal manera que si sólo concurre una circunstancia de las señaladas la pena irá de quince a veinte años y si concurren dos o más, la pena oscilará entre veinte a treinta años.

La consideración de un mayor reproche que produce la verificación de la muerte de otro de esa peculiar manera, da lugar a una mayor pena en el asesinato. La aparición de las circunstancias comporta un mayor reproche y por consiguiente una mayor culpabilidad, lo que fundamenta el incremento de la pena que se produce en el asesinato. (Vásquez Mejía, 2007, p.18)

## **2.3. Parricidio**

### **Tipo penal objetivo**

#### **Conducta típica**

La conducta típica en el parricidio consiste en la privación de la vida a una persona a sabiendas del vínculo que los une, característico del dolo, por lo que este delito en nuestra legislación, no puede ser cometido por imprudencia. Si las relaciones establecidas en el tipo penal de parricidio existen, pero el activo causa la muerte al sujeto pasivo culposamente, no existirá parricidio.

El fundamento agravatorio de la pena debe verse en la culpabilidad: es más reprochable, se dice, matar a un pariente que a un extraño. (Vásquez Mejía, 2007, p.26)

La doctrina dominante considera al parricidio susceptible de comisión por omisión, pues entiende que los deberes derivados de la posición parental fundamentan la posición de garante. (Martín Gracia, 1993, p.156)

La pena prevista para el parricidio es de quince a veinte años de prisión. Aumentando la pena de veinte a veinticinco años de prisión cuando concurren alguna de las circunstancias calificativas del asesinato.

#### **Sujetos**

Los sujetos activos y pasivos aparecen diferenciados, pues entre ellos ha de darse la relación de tipo parental (ascendiente, descendiente y hermano), de matrimonio o de convivencia en unión de hecho estable que exige la descripción típica. Puesto que el contenido de injusto es igual al del homicidio, hay que afirmar que estamos ante un delito especial impropio. (Vásquez Mejía, 2007, p.26)

El error sobre la relación de parentesco o la relación conyugal excluye el dolo de este delito. Por lo tanto, si la relación de parentesco o el vínculo conyugal o de convivencia existe, pero no es conocida por el sujeto activo, el resultado es un delito de homicidio.

### **Tipo Subjetivo**

En el parricidio se presenta un dolo duplicado, ya que no sólo ha de concurrir la voluntad de matar, sino también el conocimiento y voluntad que se mata precisamente a un pariente.

#### **2.4. Elementos comunes de los delitos contra la vida**

La doctrina mayoritaria considera que los delitos contra la vida humana independiente, tales como el asesinato y el parricidio, son tipos autónomos e independientes del homicidio. Es decir, dichos tipos tienen una sustantividad propia. Los delitos contra la vida en nuestra norma penal tienen un *nomen iuris* propio y diferenciado, de modo que si no concurrieran las circunstancias que los califican dejarían de llamarse parricidio o asesinato y el hecho constituiría homicidio. No se tratan de delitos meramente agravados, sino que generan una realidad diversa porque la pena con la que se castiga es distinta a la del homicidio. Las supuestas circunstancias agravantes del parricidio y del asesinato son en realidad elementos constitutivos del tipo, lo que vendría avalado porque los elementos calificativos del asesinato y el parricidio no siempre tienen el mismo contenido de las circunstancias agravantes genéricas homólogas. (Gracia Martín, 1993, pp. 26-27)

Según la tesis de la autonomía, los elementos que han servido para la formación de los tipos autónomos de los delitos contra la vida humana independiente, no tienen el valor de circunstancias, sino de elementos constitutivos del delito correspondiente. Esto significa que tales elementos gozan del atributo de la

*tipicidad*, a diferencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que son meramente *elementos accidentales* del delito. (Gracia Martín, 1993, p. 27)

Los elementos en que se fundamentan los tipos de parricidio y asesinato deberán ser abarcados por el dolo del tipo. Un error sobre tales elementos deberá determinar la exclusión del dolo y, si fue vencible, la imputación del hecho a título de imprudencia. De modo que en los supuestos de *error in personam*, en el que el autor quería matar a su compañera en unión de hecho estable y mata por error a un extraño, no habrá realizado el parricidio consumado porque falta su tipo objetivo (relación de parentesco), pero tampoco el homicidio doloso consumado, porque al no querer el autor matar a un extraño, faltaba el dolo del homicidio. De lo anterior se deduce que en los casos de error, directo o inverso, con respecto a alguno de los elementos específicos del parricidio o el asesinato, los anteriores tipos penales y el homicidio entrarán siempre en concurso ideal de delitos.

En cuanto a la llamada comunicabilidad de las circunstancias en la participación, si estamos ante elementos constitutivos del tipo de lo injusto, no será posible una ruptura de la unidad del título de imputación, por lo que todos los partícipes responderán, en principio, por el mismo delito.

La acción típica de matar o la omisión típica de impedir un resultado de muerte, no serán antijurídicas si concurre una de las eximentes establecidas en el artículo 34 CP. La atenuación de las penas deberá verse según las circunstancias establecidas en el artículo 35 CP.

En cuanto a las circunstancias agravantes, es preciso advertir que no podrán ser aplicables al delito de homicidio las agravantes coincidentes con los elementos típicos de los delitos de parricidio y asesinato. Es necesario destacar las circunstancias agravantes tales como el abuso de superioridad (36.2 CP), la

discriminación (36.5) y el prevalimiento en razón de género (36.11 CP), las cuales representan un avance en materia de violencia de género desde el ámbito penal.

Finalmente, en cuanto a las formas imperfectas de ejecución, en todos estos delitos caben tanto la tentativa como la frustración.

### **3. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA**

#### **3.1. Consideraciones generales**

En los delitos contra la integridad física relacionados a la violencia de género, podríamos destacar los relativos a las categorías de lesiones (leves, graves, gravísimas) y el contagio provocado.

El Código Penal establece que se entiende por lesiones las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas siempre que sean producidos por una causa externa.

Las categorías de lesiones contempladas en los artículos 151, 152 y 153 CP, a pesar que se castigan con menor gravedad que la violencia doméstica o intrafamiliar, podrían ser utilizadas en los casos de violencia contra la mujer cuando no se establezcan las relaciones que son requeridas por el delito especial de violencia intrafamiliar. Las lesiones podrían ser agravadas por las circunstancias contempladas en el artículo 36 CP tales como la discriminación y el prevalimiento en razón de género.

Como se vio en el primer capítulo, las estadísticas de la Policía Nacional para el año 2010 señalaron que la mayoría de las agresiones en contra de las mujeres fueron calificadas como faltas contra las personas, por lo que consideramos

apropiado en este apartado explicar el tratamiento de las mismas en el Título I, libro tercero del Código Penal.

Especial atención ocupan los dos primeros supuestos del artículo 523 CP, en los que se penaliza con multa o trabajo en beneficio de la comunidad, a quien cause a otro lesión que no requiera tratamiento médico ulterior a la primera asistencia facultativa y quien maltrate o golpee a otra persona, le arroje piedras u objetos semejantes, o de cualquier modo la agreda físicamente, no requiriendo tratamiento médico.

En nuestra opinión, la valoración del resultado de las lesiones en el sentido de apreciar si se requiere o no un tratamiento médico ulterior a la primera asistencia facultativa, es el argumento de las autoridades policiales para encasillar la mayoría de casos de violencia doméstica, como falta. No se valora que se trata de un *continuum* de hechos que se agravan en el tiempo.

Por otro lado, dado que las faltas contra las personas y el delito de lesiones se diferencian en que la primera solamente requiere una primera asistencia, de algún modo, se presupone la intervención de un médico, cuyo informe tiene una importancia capital, ya que es él quien señala cuándo hace falta tratamiento y cuándo no. Esto, en palabras de Orts Berenguer & González Cussac (2004), plantea un problema: ¿cómo decidir si se está ante un delito o una falta si no hay médico en el lugar en que vive la lesionada, que es atendida por un vecino, por ejemplo? (p.426)

Así, Acale Sánchez (2002) explica que la doctrina ha venido tradicionalmente coincidiendo en que el delito de violencias físicas y psicológicas habituales en el ámbito familiar, se construye a partir de una acumulación de faltas. (p.75)

Se explicó en el delito de homicidio que la ausencia del "*animus necandi*" diferencia el delito de lesiones, de la tentativa de homicidio. Ánimo para cuya

indagación es necesario examinar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores del hecho, que la revelen de forma inequívoca. (Luzón Cuesta, 2002 p.46)

Es de señalar, que en el Código Penal dentro de los hechos que se denominan “Faltas”, no se establece como tal la violencia doméstica o intrafamiliar, es decir, ésta nunca puede ser una falta, en tanto es un delito que se va agravando hasta llegar al femicidio. (Orozco Andrade, s.f.)

Por su parte, el contagio provocado también representa un menoscabo a la integridad física de las mujeres. La acción típica la comete el que a sabiendas de la enfermedad de transmisión sexual o infecciosa grave que padece, ejecutare sobre otra persona actos que importen peligro de transmisión o contagio de tal enfermedad, poniendo con ello en peligro su salud, integridad física o su vida. Es un delito que se consuma no sólo con la verificación del contagio, sino también por el peligro del mismo.

### **3.2. Violencia doméstica o intrafamiliar**

Los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar quedaron incorporados en el capítulo de las lesiones y riñas tumultuarias, siendo incompatible su calificación jurídica con la importancia, consideración y consecuencias del fenómeno (PN & PNUD, 2008b, p.19)

Se trata de un tipo agravado de lesiones y no de un delito autónomo; ya que de acuerdo a su estructura típica se refiere a la producción de un resultado material concreto de menoscabo a la integridad física o psíquica de la persona. (Ministerio Público, 2009)

Destacamos que las diferencias entre violencia doméstica y violencia de género son de vital importancia. La violencia doméstica hace referencia al lugar en que se



ejerce la violencia, la esfera privada, que en su mayoría coincide con la violencia intrafamiliar. En cambio, el reconocimiento de la violencia de género, trata a la mujer como ciudadana, enfatizando que el Estado le debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, libertad, igualdad y seguridad.

### **Tipo Penal Objetivo**

#### **Bien jurídico protegido**

Es la integridad física y psíquica de las personas.

#### **Conducta típica**

La conducta típica consiste en ejercer cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra las personas descritas en el tipo penal. La consumación del delito requiere que se produzca una transformación del mundo externo que dé como resultado un daño en el cuerpo o en la psiquis de alguna de las personas contempladas como sujetos pasivos, provocada por la acción u omisión del sujeto activo.

#### **Sujetos**

Los sujetos pasivos y activos aparecen diferenciados, lo que caracteriza al delito de violencia doméstica o intrafamiliar como un delito especial, toda vez que para configurarlo es necesario que se verifiquen determinadas condiciones en los sujetos pasivos, tales como:

- Que sea o haya sido cónyuge o conviviente en unión de hecho estable;
- Sea o hubiere estado ligado por relación de afectividad;
- Hijas o hijos propios o del cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, fuera de los casos de corrección disciplinaria.
- Ascendientes o discapacitados con los que convivan la pareja

- Sujetos a patria potestad, tutela o guarda de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

Aunque se reconoce la magnitud e importancia que tiene la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, circunscribirla exclusivamente a ese ámbito limita su comprensión y las posibilidades de incidir en ella. Al hablar de violencia intrafamiliar se pone el énfasis en la dinámica familiar y se entiende que la violencia puede afectar a cualquiera de sus miembros, sin considerar de manera explícita que la mayor parte de las víctimas son mujeres y que la violencia se da por las relaciones de género existentes. Tampoco se cuestiona el modelo de familia vigente, basado en relaciones de poder desiguales, con una fuerte cuota de autoritarismo. (Guerrero Caviedes, 2002, p.6)

### **Clasificación**

Este delito será juzgado según el resultado causado, el nivel de responsabilidad aumenta según el grado de afectación del bien jurídico. Por lo tanto, la pena prevista depende de si se presentan lesiones leves, graves o gravísimas, con penas de prisión de uno a dos años, de tres a siete años y de cinco a doce años de prisión, respectivamente. Además, continuando en el plano de la punibilidad, se establece a los autores de este delito la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Por la pena que se establece, este delito es considerado en muchas ocasiones como “menos grave” o bien se le tipifica como falta y por ende está sujeto a la mediación en desigualdad de condiciones para las mujeres.

## **Iter criminis**

No cabe la tentativa ni la frustración, porque se prevé que este delito viene a materializarse en una lesión física o psicológica. Al no producirse los resultados previstos en la descripción típica, deberán imputarse como delitos autónomos porque existe una vulneración o afectación al bien jurídico tutelado, por lo tanto deberán ser apreciados como faltas, o en su caso, como delito consumado de amenazas, coacciones o chantaje. (MP, 2009)

## **Concurso**

El delito continuado no cabe en este tipo penal, porque los bienes que se tutelan son eminentemente personales. En todo caso, lo que debe aplicarse son las reglas del concurso real de delitos.

Se trata de un delito permanente, donde difícilmente puede precisarse el inicio de la comisión del hecho delictivo, por lo que a efectos de prescripción, debe partirse desde el día de la última infracción. Considerando, en el entendido criminológico, las características de habitualidad y permanencia que hacen que este delito no se agote, sino hasta que cesen los actos de violencia. (MP, 2009)

## **Punibilidad**

En este delito la falta precisión de ciertos términos, podrían significar vacíos que contribuyen a la impunidad de ciertos comportamientos violentos, verbigracia, los límites de la corrección disciplinaria o el concepto de las relaciones de afectividad.

Destacamos que la violencia doméstica e intrafamiliar no sólo está constituida por afectaciones físicas, sino también por las de índole psicológicas, sin embargo, y como lo desarrollaremos más adelante en el estudio de casos, las lesiones psicológicas son comúnmente invisibilizadas por las autoridades policiales y

judiciales, por lo que rara vez se penaliza a los responsables de este tipo de lesiones.

#### **4. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL**

Los delitos contra la libertad e integridad sexual, se encuentran tratados en el Capítulo II del Título II del Código Penal de Nicaragua. En su contenido pueden apreciarse algunos lineamientos con la nueva teoría del delito y su principal función de protección y tutela de bienes jurídicos.

En la comisión de estos delitos, lo que se sanciona son aquellos comportamientos que afectan los bienes jurídicos relacionados con libertad e integridad sexual de las personas, como: la indemnidad, la imagen, la dignidad humana, el desarrollo natural de la sexualidad, la autodeterminación sexual y la libertad misma en general.

Ibarra Padilla (2009) citada por Alfaro Cortez (2009, p.12) realiza una precisión conceptual respecto a las acepciones de *libertad sexual* e *indemnidad sexual*, la cual es de trascendencia al momento de efectuar un análisis sobre los tipos penales:

La libertad sexual es la facultad que tiene el titular para disponer de su comportamiento sexual conforme a motivos propios, en el sentido de que es él o ella quien decide sobre su sexualidad, sobre cómo y con quién mantiene relaciones sexuales. Ésta es protegida siempre y cuando el sujeto ostente la capacidad para autodeterminarse según la madurez, no sólo fisiológica sino también psicológica y emocional, si faltara esta condicionante, entramos al campo de la indemnidad sexual.

La indemnidad sexual es propia de la persona adulta que por cualquier causa se haya privada de sentido. Es el derecho que todo ser humano tiene a mantener

incólume su dignidad frente a las consideraciones de su cuerpo como objeto del deseo sexual.

En el año 2009, Murillo Ulloa en su investigación “*Análisis del delito de violación, con énfasis en la autoría y la participación*”, planteó que los delitos contra la libertad e integridad sexual, se dividen en dos grupos, cuyo criterio de clasificación es la presencia o no del consentimiento de la víctima. El primer grupo es donde no existe el consentimiento, al cual pertenece el delito de violación, pues el autor impone su voluntad a la víctima, constituyendo éste un ataque contra la libertad sexual, es decir contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo.

La segunda clasificación está constituida por aquellos delitos en los que ha mediado el consentimiento por parte de la víctima, pero este consentimiento, por una presunción legal, es inválido e insuficiente, debido a características propias de la víctima (como su edad, enfermedad mental, entre otras).

Este capítulo comprende once conductas calificadas como delitos. Sin embargo, en concordancia con nuestro estudio de casos, procederemos a efectuar un análisis sobre el delito de *Violación*, contemplado en el artículo 167 de nuestro Código Penal.

#### **4.1. Violación**

Para Muñoz Conde (2009), la *violación* es:

Un supuesto cualificado especial del delito de agresión sexual, caracterizado por la idea de la penetración del miembro viril por la vía vaginal, anal o bucal, o por la introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías. (p. 202)

## **Tipo penal objetivo**

### **Conducta típica**

Nuestro Código Penal, preceptúa esta conducta en el artículo 167:

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

Los artículos 168 y 169 del CP estipulan determinadas agravantes para este delito: edad de la víctima, actuación de dos o más personas y prevalimiento de una relación de superioridad o parentesco.

### **Sujetos**

*Sujeto activo* puede ser tanto un hombre como una mujer, lo cual dependerá de la modalidad bajo la cual se realiza la acción (acceso carnal o introducción de dedos, instrumentos u objetos).

El acceso carnal, sólo puede ser perpetrado por un hombre, puesto que de conformidad a la acepción establecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (s.f.), el término “*acceder*” significa: entrar en un lugar o pasar a él. Tal acceso sólo puede ser provocado por el pene para consumir el coito.

En este sentido, Muñoz Conde (2009) señala que:

La mujer no puede ser sujeto activo de las conductas consistentes en una penetración (vaginal, anal o bucal) por lo que ésta sólo puede cometer la modalidad de introducción de miembros corporales u objetos o responder como

coautora si ejerce la violencia o intimidación para que otro realice el acceso carnal. (p.23)

El sujeto pasivo puede serlo tanto un hombre, como una mujer. Sin embargo, la mayoría de las víctimas en estos delitos lo constituyen mujeres, según las estadísticas de la Policía Nacional (2011).

### **Tipo penal subjetivo**

Este tipo de conductas sólo pueden calificarse como dolosas, puesto que el sujeto activo tiene el conocimiento y la voluntad de accionar para consumir este delito, ya sea mediante el acceso carnal o la introducción de objetos.

### **Clasificación**

Estamos frente a un delito de resultado, pues existe una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto; el cual, solamente puede ser cometido por acción, y que es un delito común por cuanto puede ser cometido por cualquiera, sin la concurrencia de determinadas cualidades personales del sujeto activo.

### **Consumación**

En cuanto a la fijación del momento consumativo, Muñoz Conde (2009) plantea que en el caso de la “introducción de objetos” se requiere, como su propio nombre indica, que el objeto en cuestión (palo, botella, dedo, etc.) sea introducido en una de las cavidades anal o vaginal. En el caso del “acceso carnal” por penetración de miembro viril, se exige para su consumación siquiera un mínimo de penetración (*inmissio penis*) del pene en la cavidad vaginal, anal o bucal. Pero, probablemente en la “penetración bucal”, por dificultades probatorias, se requiera la eyaculación o

*inmissio seminis*. Por otro lado, si se admite que el acceso carnal incluye también la práctica fricativa, en el caso de acceso carnal entre mujeres, bastará para la consumación la *coniunctio membrorum*. (p. 204)

### **Formas imperfectas de ejecución**

Este tipo penal admite la tentativa. Ésta se produce cuando el sujeto inicia la ejecución del delito con actos encaminados a su consumación, pero ésta no se produce por factores externos y ajenos a su voluntad. (Alfaro Cortez; 2009, p. 39)

Vásquez Mejía (2007) ejemplifica esta situación, en el caso de que se comience a ejercer la violencia o se profiere la amenaza y no llega a realizarse la conducta sexual pretendida, o se inicia ésta, pero no se alcanza a ejecutarla íntegramente por una imposibilidad material, por la resistencia de la víctima, por la llegada de la policía, etc. (p.47)

También puede producirse un desistimiento, pero en este caso, a diferencia de la tentativa, la consumación no se produce como consecuencia de un acto voluntario de parte del sujeto activo, quien luego de haber iniciado los actos que están dirigidos a concretar su plan, decide no continuar con el mismo. El hecho de que no se logre consumir el delito, no significa que el mismo quedará totalmente impune, pues el sujeto tiene que responder por todos los actos que se hayan configurado como delitos distintos e independientes al de violación, y que se han producido además durante los actos o fases de ejecución. (Alfaro Cortez, 2009, p. 39)

### **Concurso**

En lo atinente a los concursos en el delito de violación, la opinión de Vásquez Mejía (2007) es que uno de los temas concursales de mayor importancia, es cuando concurre la detención o retención de la víctima, previa al delito de



violación, situación en la que habrá una relación de medio a fin, es decir, que existirá un concurso medial. (p.47)

Si se efectúa con violencia puede ocasionarse lesiones al ofendido, las que quedan inmersas en la agresión sexual, incluso la rotura del himen, por ser inherente al acceso carnal.

Las figuras de coacción y amenazas se incluyen en la de intimidación, por lo que no son punibles por separado. Las agresiones sexuales, no son sino una coacción específica.

El delito continuado no cabe en este tipo penal, porque los bienes que se tutelan son eminentemente personales.

##### **5. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA E IDONEIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR**

Nuestro Código Procesal Penal (Ley 406) establece en su artículo 14 el *principio de oportunidad*, en virtud del cual se faculta al Ministerio Público para ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal, o bien, a limitarlas a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Una de las figuras mediante las cuales se materializa este principio, es la *mediación*. Ésta, es un método alterno de resolución de conflictos con el que se pretende que las partes lleguen a un acuerdo entre ellas y no inicien un proceso judicial.

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 56 determina su procedencia en los siguientes casos:

- Las faltas
- Los delitos imprudentes o culposos
- Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación
- Los delitos sancionados con penas menos graves.

En este sentido, la norma sustantiva (CP) dispone dos cosas importantes:

- En el artículo 181, restringe la aplicación de esta figura y otros beneficios de suspensión de pena, cuando un delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes.
- Además, establece en su artículo 563 que para interponer la acusación por faltas penales, debe agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el CPP.

Aunque debería pensarse que las diferentes manifestaciones del principio de oportunidad son un avance y modernización de nuestro Derecho Penal, lo cierto es que han venido a constituir un debate copioso en el foro jurídico nacional, particularmente la figura de la mediación aplicada en los delitos relacionados con la violencia de género.

La mediación viola los derechos humanos de las mujeres de múltiples maneras. En primer lugar, el desconocimiento sobre los efectos y los alcances de la medida, como la influencia de la concepción familista, inciden para que algunas mujeres soliciten este procedimiento; pero, en otros casos, las y los operadores de justicia promueven su uso en vez de recibir la denuncia, sobre todo, cuando de forma subjetiva, consideran que la mujer no va a seguir el proceso. Segundo, las

mujeres muchas veces no inscriben las mediaciones realizadas en las Comisarías de la Mujer y la Niñez, en otras instancias policiales o en los juzgados; por ende, después no tienen el mismo acceso a la protección si el acuerdo es violado, ni les sirve como evidencia en otro proceso judicial que emprendan buscando sancionar el agresor. Tercero, usualmente, las dos partes asumen responsabilidad por la violencia y se comprometen a no repetirla, lo que ignora que uno fue el agresor y la otra la agredida y desconoce la relación de poder que sustenta la violencia de género. (Jubb et al., 2010, p.92)

Iván Ormachea Choque en su análisis “*Violencia Familiar y Conciliación*” (1998), plantea que la razón más frecuentemente esgrimida en contra de la mediación y conciliación en casos de violencia familiar, se centra en cuestionar el diferencial de poder que existe entre víctima y victimario. Se critica, en principio, el hecho de que en estas figuras, se asume que las partes en conflicto tienen igual poder, iguales recursos para negociar e igual capacidad de negociación. (p.9)

Agrega, que también se afirma que la mujer afectada por el maltrato físico o psicológico no tiene la misma capacidad de negociar con la que sí cuentan los victimarios. Es más, Hart (s.f.) citado por Ormachea Choque (1998, p.9), concluye que toda víctima de violencia familiar, sabe que discrepar con su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones. Hart, descarta la posibilidad de una intervención del mediador para simetrizar el conflicto y concluye que los mediadores creen que pueden nivelar las diferencias de poder, pero las mujeres maltratadas llevan con ellas el terror que las hace proclives a ceder.

A esto, debe sumarse que en no pocas ocasiones, la falta de conocimiento de los mediadores sobre la realidad de la violencia familiar, tiene como efecto un manejo riesgoso e inapropiado del conflicto a través de sus criterios, los cuales frecuentemente se basan en creencias, mitos y estereotipos sobre la violencia, la familia y las relaciones de género.

Por su parte, Yañez y Dador (s.f.) también citadas por Ormachea Choque (1998, p.11), señalan que en los casos de violencia familiar se ofrece un grado mayor de complicación, pues la generalidad de las mujeres han sido socializadas con el altruismo que establece vínculos unilaterales, donde unos se benefician a expensas de otros. Por lo tanto, cuando ellas llegan a la conciliación y deben identificar sus intereses y poner condiciones, aparece el conflicto inconsciente, porque ello atenta contra la imagen altruista que ha sido internalizada junto con el género mujer.

Finalmente, el precitado autor de este análisis, añade que existe otro argumento de corte ideológico que sustenta la oposición contra la aplicabilidad de la mediación a la violencia familiar. Cita a Sun y Woods (s.f.), quienes basándose en un documento del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos, afirman que la mediación no es el foro apropiado para lidiar con casos de violencia familiar porque al aplicarse como sustituto de un proceso penal, se está asumiendo que la violencia contra la mujer no constituye un comportamiento delictivo que merezca una sanción penal. Por otro lado, el incumplimiento de un acta de conciliación no implica ninguna sanción punitiva. Más allá de que la conciliación no propicia que el victimario asuma responsabilidad por su propio comportamiento, el procedimiento de mediación puede implicar que la víctima comparta la responsabilidad del acto delictivo e incluso exigir que ambos cambien para que el victimario no vuelva a maltratar más a la mujer.

Con todos estos señalamientos coincide la doctora Luz Río seco Ortega (s.f.), en su análisis sobre "*Mediación en caso de violencia doméstica*", en el libro Género y Derecho de la American University, quien sintetiza las razones por las cuales no se recomienda aplicar la figura de la mediación o la negociación en la violencia doméstica o intrafamiliar:

- No existe igualdad de poder entre la víctima y su agresor, por las características de la violencia intrafamiliar, por los efectos que ésta produce en las víctimas y por la estructura social y familiar patriarcal
- No existe información accesible para la opinión pública respecto a qué es en sí el proceso y cuáles pueden ser sus resultados. Tampoco se exige como requisito que se brinde esta información a las partes, ni existe conciencia en las y los judiciales de la necesidad y del derecho que asiste a las partes respecto a esta información para que puedan tomar decisiones informadas.
- La supuesta actitud neutral y de imparcialidad de los mediadores, va a operar en contra de la parte sin poder, la más débil en la negociación: las mujeres. Esto más bien contribuye a reforzar en el agresor la idea de que su conducta no es reprochable y por tanto puede continuarla.
- El carácter privado de la mediación (es entre las partes), tampoco contribuye a generar conciencia acerca de que la violencia intrafamiliar es un crimen y un problema social. Al contrario, refuerza la idea de que la violencia intrafamiliar es un problema privado, de la pareja, de la familia y por lo tanto el Estado no debe de intervenir para sancionarla, con lo cual al agresor no se le representa que su conducta sea reprobable ni jurídica ni socialmente.
- En general, el envío de las partes a una mediación en reemplazo de un juicio, implica una suerte de privatización de la justicia, de la función pública de administrar justicia encomendada constitucionalmente a los tribunales.

Respecto a este último señalamiento, en el *Diagnóstico de la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua*, realizado por el PNUD en coordinación con la Policía Nacional en el año 2008, se afirma que los principios de oportunidad son

utilizados más por economía procesal que por razones científicas. Afirman, que ningún país independientemente de sus recursos económicos, sociales y humanos, tiene la capacidad para dar respuesta a todos los hechos delictivos que se presentan; por lo tanto, la implementación de las manifestaciones del principio de oportunidad, sirven como método de selección de los casos que llegan a los tribunales. Representan un instrumento de descriminalización, porque suspenden e inclusive llegan a eliminar la persecución de conductas delictivas en etapas tempranas del proceso penal. En no pocas ocasiones, también repercuten en nuevas agresiones a la víctima. (p.66)

El Grupo Venancia de Matagalpa en su Investigación “*Recursos y obstáculos en el Acceso a la Justicia en 5 municipios del departamento de Matagalpa*” (2010) planteó que muchas mujeres, por factores como el miedo, la dependencia económica o emocional, o, por sentirse presionadas por las propias autoridades, aceptan la mediación aun sintiendo que esto no es garantía para librarse de la violencia. En muchos casos, el agresor incumple los acuerdos de la mediación, sin embargo, no enfrentan ninguna sanción por ello. (p.23)

Por otro lado, las mujeres después de una mediación entran en un período de mayor riesgo para sus vidas, porque el victimario siempre quiere vengarse por la denuncia en su contra. Situación de la que se deriva un patrón interesante señalado en este estudio: los femicidios ocurren después de efectuarse una o varias mediaciones entre las mujeres y sus agresores.

Estas investigadoras, analizaron el expediente judicial No. 177-0231-10PN, el cual correspondería con el delito de *femicidio* si esta figura así estuviese tipificada en nuestro país. Exponen, que el expediente trata sobre el caso de una mujer en el municipio de Ciudad Sandino, departamento de Managua, quien realizó una mediación con su ex pareja, quien había sido detenido por haberla lesionado gravemente. Fue asesinada por éste al día siguiente de salir de la cárcel. El asesino había sido denunciado por su víctima varias veces por violencia

intrafamiliar: un mes antes de su muerte, la había lesionado con arma blanca y la tipificación del delito fue de “amenazas de muerte”. El asesino se encuentra prófugo.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el título V del Código Procesal Penal. Tienen como finalidad asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado, regulando la obtención de las fuentes de prueba.

Se caracterizan por su instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad. La instrumentalidad refiere a que las medidas cautelares tienen su justificación en la existencia de un proceso penal y dejan de tener sentido cuando finaliza (artículo 168 CPP).

La idoneidad se encuentra establecida en el artículo 166 CPP, en virtud de la cual el juez aplicará las medidas cautelares más acorde a la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia (*periculum in mora*).

La proporcionalidad alude a que estas medidas se ejecutarán de modo que perjudique lo menos posible a los afectados. Siguiendo esa lógica, no se podrá ordenar una medida cautelar de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. Así, la medida cautelar de carácter personal conocida como prisión preventiva, sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso.

Las medidas cautelares son susceptibles de modificación, evidenciando de esta manera el carácter variable de las mismas. Por lo anterior, el juez podrá ordenar la sustitución o la acumulación con otra más grave en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la violación. Incluso, el acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de prisión preventiva cuando cambien las circunstancias que motivaron la adopción. Asimismo, el juez tiene el deber de examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas.

En el proceso penal el juez podrá por medio de auto motivado, imponer cualquiera de los dos tipos de medidas cautelares contempladas, como las medidas cautelares personales y las reales, atendiendo siempre el principio de proporcionalidad. Las medidas cautelares personales refieren a una limitación a la libertad individual del acusado. Las medidas cautelares reales se asocian a la limitación de la disposición del patrimonio por parte del procesado.

Entre las medidas cautelares más acertadas se encuentran el abandono inmediato del hogar por parte del acusado si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado. Si bien esta medida contribuye a proteger a la víctima, es necesario combinar esta medida con otra para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal.

Pero las medidas cautelares no sólo aseguran la eficacia del proceso en los casos de violencia de género en el ámbito privado, también la aseguran en el ámbito público, de tal manera que se establece la prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo contra la denunciante de acoso sexual.



Las medidas de protección establecidas en el artículo 111 CP, son una figura penal que se dirigen específicamente a la protección de las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar. Se establecen al respecto once medidas de protección de urgencia, cuyos objetivos son impedir el acercamiento y hostigamiento del acusado a la víctima, evitando así nuevos episodios de violencia. Otras medidas están dirigidas a garantizar a la víctima atención médica, ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en violencia doméstica y ordenar el decomiso de armas de la persona denunciada.

Tienen carácter preventivo, pues para su aplicación no es necesario que exista un proceso penal en contra del denunciado. Por ser una medida precautelar, tienen competencia para aplicarlas la autoridad judicial donde ocurrió el hecho, esto significa que son competentes tanto jueces locales como de distrito. (Aguilar García et al., p.196)

El juez o tribunal podrá ordenar las medidas de protección al momento de tener conocimiento del delito, para lo cual podrá solicitar auxilio de la Policía Nacional. En la etapa investigativa, la Policía Nacional y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección de forma preventiva, por un plazo que no exceda de diez días.

La víctima o su representante, cuando el Ministerio Público resuelva no ejercer la acción penal, podrán solicitar al juez penal que se apliquen o se mantengan las medidas por el período que tarde en resolver los recursos respectivos. Si el acusado incumple las medidas ordenadas por el juez, éste procederá aplicar una medida más grave, siempre a instancia de parte.

A pesar de lo anterior, en caso de aplicarse las medidas de protección de urgencia, no hay seguimiento institucional a su cumplimiento. Así lo evidenció el *“Diagnóstico sobre violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua”* del PNUD y la Policía Nacional (2008), donde se apuntó que el Poder Judicial no lleva control, ni

se evalúa la efectividad de la aplicación de las medidas de protección de urgencia y de las medidas cautelares. (p.24)

## **7. ASPECTOS GENERALES DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR Y AGRESIONES SEXUALES**

En febrero del año 2003, este Protocolo fue aprobado y suscrito por la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal (prevista en el artículo 415 del Código Procesal Penal), como una herramienta de trabajo y consulta para los profesionales del Derecho y otros que actúan alrededor de este tipo de delitos. En esta Comisión, están integradas todas las instituciones del Estado relacionadas con la ruta de la justicia. (Orozco Andrade, s.f., p.43)

La elaboración del Protocolo de Actuación surgió para solventar algunas de las disfunciones presentes en el funcionamiento de la justicia penal como servicio público dedicado a la investigación de conductas y enjuiciamiento, en su caso, de las conductas tipificadas como delito contra las mujeres y los niños. La finalidad primordial de este instrumento, es promover la mayor eficacia en el funcionamiento del sistema penal y procurar que las víctimas confíen en el sistema de justicia nicaragüense.

Para el diseño y creación de este protocolo, se partió de la idea de que la violencia de género necesita soluciones multidisciplinarias, por lo que el contenido del mismo fue consensuado con el Ministerio de Salud, Procuraduría de Derechos Humanos, Procuraduría de la Mujer y con Defensoría Pública

Los principales objetivos de este protocolo son:

- Unificar los criterios de actuación respectiva de los agentes actuantes frente a la violencia de género.

- Garantizar la coordinación permanente entre los operadores intervinientes.
- Tener un conocimiento preciso de la dimensión de la violencia de género.
- Contribuir a sensibilizar a los distintos intervinientes y a la opinión pública sobre el alcance y magnitud de hecho al tiempo que adecua la conducta procesal ante una víctima de malos tratos.
- Se prevé que las instituciones involucradas puedan derivar a las víctimas de los delitos a las organizaciones directamente encargadas de su acompañamiento y atención a fin de propiciar el tratamiento necesario y adecuado a su situación.

Básicamente, en este Protocolo se articularon los derechos regulados por la legislación vigente y se postula una mejor utilización de los mismos, en aras de trascender la mera proclamación formal y darles un contenido real, procurando sensibilizar al personal policial, fiscal, medicina forense y judicial, sobre la situación de desigualdad e inferioridad de las mujeres y la niñez frente a su agresor y a una estructura social injusta.

Se efectúa un análisis de la atención que cada institución debe brindar en los casos de violencia intrafamiliar y sexual, con especial énfasis en la atención preferencial a las víctimas y la no revictimización.

El asidero legal para la adopción de este Protocolo, se encuentra en el artículo 415 del CPP que crea la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia de la República con las atribuciones señaladas en el artículo 416 del mismo Código, entre las cuales se encuentra “formular recomendaciones en materia de política criminal y todas aquellas que contribuyan a la realización efectiva de la justicia penal”. Sin embargo, diferentes investigaciones han reiterado la falta de implementación de este Protocolo de Actuación por los operadores del sistema de justicia y en algunos casos hay desconocimiento del mismo. Tampoco

es relacionado en las sentencias que dictan los judiciales. (Orozco Andrade, s.f., pp. 43-44)

En la Investigación "*Recursos y obstáculos en el Acceso a la Justicia en 5 municipios del departamento de Matagalpa*", el Grupo Venancia de Matagalpa (2010) manifestó que pudieron confirmar que en comunidades alejadas, las instituciones no siempre prestan condiciones para atender a la víctima en espacios privados que preserven su intimidad, no hay fiscales, o el o la fiscal tiene que alternar entre un municipio y otro; no se cuenta con personal médico calificado en medicina forense y no se dispone de profesionales de la psicología para hacer las valoraciones. De tal modo que, aunque existen leyes y procedimientos que castigan la violencia intrafamiliar y sexual, en la práctica no se cuenta con recursos y condiciones para aplicarlas. (p.18)

## **8. ASPECTOS GENERALES DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Este protocolo aprobado en diciembre del año 2009, aporta algunas novedades en cuanto al tratamiento que se les brinda a las víctimas de violencia de género.

Unifica los criterios de actuación del Ministerio Público en la elaboración de una herramienta necesaria en la reconstrucción del hecho delictivo vinculado a la violencia de género, doméstica e intrafamiliar y sexual, ya que rompe con la cultura arraigada de trasladarle a la víctima la carga de la prueba, provocando en ella el abandono o interés de continuar activa en un proceso penal, generando la impunidad del agresor.

Pretende reconocer las necesidades particulares de las víctimas de violencia de género, fortaleciendo su testimonio a través de la orientación de actos de investigación que van encaminados a la obtención de pruebas indiciarias, circunstanciales o periféricas.

Además, señala que la función acusadora de las y los fiscales en materia de violencia de género, es garantizar que en todo el proceso, tanto investigativo como judicial, las víctimas sean tratadas como sujetas de derecho y no como objetos de prueba.

Además, brinda información detallada sobre el ciclo de violencia, para que las y los fiscales reconozcan en qué etapa del ciclo se encuentra el victimario y qué nivel de riesgo puede estar viviendo la víctima, a fin de poder tomar la posición jurídica pertinente que garantice la protección legal.

Un aspecto de especial trascendencia de este protocolo, es que hace referencia a la figura del femicidio, señalando que como actualmente no se encuentra tipificada en nuestra legislación y es subsumido a los tipos penales como el de homicidio asesinato o parricidio, entonces, el comportamiento delictivo es regulado tomando en cuenta la relación víctima-agresor, y que cuando se trate de un parricidio, puede incluirse algunas agravantes del delito de asesinato.

En general, el contenido de este protocolo está basado en el análisis de las diferentes formas de violencia de género, los instrumentos jurídicos y normativas nacionales e internacionales que protegen los derechos de la mujer, niñez y adolescencia, aplicación del principio de oportunidad en estos casos, aspectos dogmáticos de la "Teoría General del Delito", análisis estructural de los tipos penales más frecuentes en materia de violencia de género, etc. En síntesis, se encarga de establecer algunos lineamientos para la actuación fiscal en la fase investigativa y procesal.

Para los casos de violencia intrafamiliar, se crea la figura de "Valoración o Examen Individualizado de Riesgo", mediante la cual el fiscal debe valorar de manera objetiva, si la vida o integridad física de la víctima se encuentra en inminente peligro, a fin de proceder a solicitar las medidas de protección de urgencia del artículo 111 CP.

Sin embargo, la implementación de la figura de la mediación en estos casos sigue siendo procedente como manifestación del criterio de oportunidad. Aunque se dispone que se deberá recomendar a la víctima que no es viable llevar a cabo dicho trámite sin que se agote la investigación, ya que esto la deja en desventaja ante un eventual incumplimiento y debido a la falta de sustento probatorio, el Ministerio Público estaría imposibilitado para ejercer la acción penal.

## **Capítulo IV.**

### **Análisis jurídico del Proyecto de Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer y el anteproyecto de Ley contra la violencia sobre las mujeres**

Las cifras de muertes y agresiones a mujeres, ha motivado a movimientos feministas, defensoras de los derechos humanos y también a autoridades nacionales, a promover la creación y aprobación de iniciativas de ley que prevengan, atiendan y sancionen las diferentes manifestaciones de violencia de género en Nicaragua.

En este capítulo, nos dedicamos a analizar desde una perspectiva estrictamente jurídica, las iniciativas de ley promovidas por el Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas “María Elena Cuadra” y por la Corte Suprema de Justicia.

#### **1. LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

El proyecto de *Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer* presentado ante la Asamblea Nacional por la Corte Suprema de Justicia, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Dirige sus efectos a quien se halle ligado por relación de consanguinidad o afinidad, sujetos a tutela o guarda, o fuese cónyuge, ex cónyuge, compañero en unión de hecho, ex compañero en unión de hecho, novio, ex novio, relación de

afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Puede notarse, que sigue sin superarse el uso del término “*relación de afectividad*”, el cual es altamente cuestionado en el foro jurídico nacional.

## **1.1. Principios**

La ley recoge trece principios. De éstos, los más innovadores y significativos son:

- *Principio de igualdad real*, por medio del cual se asegura el respeto y tutela de los derechos humanos de las mujeres, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales.
- *Principio de no discriminación*, consistente en la eliminación de toda distinción o exclusión que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Considerándose también discriminación, toda acción u omisión que tenga un resultado discriminante, aun sin intención.
- *Principio de No Violencia*, reconoce a la violencia contra las mujeres como violatoria a los Derechos Humanos.
- *Principio de no victimización secundaria*, dirigido a garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, desplieguen las medidas especiales, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser evitadas a las víctimas, como el uso abusivo de las reprogramaciones o suspensiones de audiencias y juicios; realización inadecuada de interrogatorios, contra interrogatorios y



alegatos; sometimiento a pericias médicas o psicológicas innecesarias, entre otras situaciones descritas en el proyecto.

- *Principio de integralidad*, expresa que la protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.
- *Principio de coordinación interinstitucional*, que trata de conseguir una cooperación entre distintas instituciones involucradas con la atención, prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer.

## 1.2. Fuentes de interpretación

El proyecto establece expresamente como fuentes de interpretación la Constitución Política de Nicaragua, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

## 1.3. Delitos y penas

Inicialmente el proyecto de ley reconocía siete formas de violencia. Debido a la inconformidad y presión de algunos periodistas y medios de comunicación, fue eliminada la violencia mediática, quedando los tipos: violencia física, violencia laboral, violencia sexual, violencia patrimonial, violencia institucional y violencia psicológica.

- **Violencia física**, es comprendida como toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona, que produzca como resultado una lesión física o la muerte.

El proyecto pretende penalizar este tipo de violencia de la misma forma en que se encuentra penalizada en el Código Penal vigente la figura de *violencia doméstica e intrafamiliar*, realizándole algunas consideraciones en cuanto al sujeto pasivo y activo. Así, el primero sólo puede ser una mujer. Respecto al sujeto activo, se agrega a la lista el novio o ex novio.

Sin embargo, las penas se reducen en el mínimo y el máximo en las lesiones que para nuestro Código Penal, se califican de leves y graves; estableciéndose las penas de tres a seis meses y de uno a dos años de prisión, respectivamente.

Las lesiones consideradas actualmente por nuestra legislación penal como gravísimas, se dividen en dos grupos dependiendo del resultado. El primero, se constituye por aquellas lesiones que producen un menoscabo persistente a la salud o integridad física, de un sentido, órgano, miembro o función; hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, o si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto, estableciéndose en el proyecto de ley una pena disminuida en el límite máximo, pena que va de tres a siete años de prisión. El segundo, cuando la lesión produce pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática. En este caso, las penas aumentan de cinco a doce años de prisión.

Si bien, el sujeto pasivo de esta forma de violencia sólo puede serlo una mujer, entonces, el resultado de "impotencia" previsto como derivado de una lesión, constituye una imprecisión técnica, tomando en cuenta que el único que puede sufrir ese tipo de trastornos es el hombre.

Imprecisiones como la anterior, hacen suponer que el proyecto tiene como objetivo endurecer las penas de los delitos contemplados en el Código Penal vigente. Es

decir, no se intenta penalizar nuevas conductas, sino que trata de tomar acciones más agresivas en el campo de la punibilidad.

El proyecto indica que no se podrá alegar el derecho de corrección como justificante de la violencia física contra niños, niñas y adolescentes; aspecto que representa un avance en relación a lo dispuesto en el Código Penal vigente, que legitima bajo esta figura algunas formas de agresión.

De esta forma de violencia deriva el tipo penal de *Maltrato*, en el cual se penaliza el ejercicio habitual de la violencia física, estableciéndosele la pena de uno a tres años de prisión.

Es sobre esto último que llamaremos la atención, porque el maltrato es sancionado con menor severidad que los casos de violencia física o psíquica en donde la habitualidad no está presente. Esto, puede resultar discriminatorio, en el sentido de que la menor pena impuesta a la habitualidad, puede motivar al agresor a su consumación preferente. Además, la pena no es proporcional al delito, rozando con el principio de adecuación según el cual “toda acción ha de ser adecuada a la finalidad perseguida con la misma, a la finalidad de tutelar un bien jurídico, en especial”. (Orts Berenguer & González Cussac, 2004, p.60)

Asimismo, Orts Berenguer & González Cussac (2004) expresan que el legislador al establecer delitos y sus correspondientes penas ha de buscar el equilibrio entre la entidad de éstas y la gravedad de aquellos. (p.60)

Aunque la iniciativa plantea que se penalice el maltrato –configurado habitualidad de la violencia física o psíquica-, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por los delitos que se concretaron por los actos de violencia. En nuestra opinión, no podría sancionarse al agresor por el delito de maltrato habitual y por los de violencia física y psíquica conjuntamente, porque el primero ya contiene las conductas correspondientes a estos dos tipos de violencia. De lo

contrario, se estaría vulnerando el principio *Ne bis in ídem* y con ello, las reglas del concurso de leyes.

- **Violencia psicológica**, comprende toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer.

Entre los medios comisivos para perpetrar la violencia psicológica se encuentran la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, indiferencia, chantaje, acoso, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

De este tipo de violencia se derivan los tipos penales de restricción a la autodeterminación y amenazas.

Una de las críticas que hacemos respecto de este tipo de violencia, es que la mayoría de los términos que describen los medios comisivos, no se encuentran conceptualizados en el proyecto; lo que permitiría la impunidad en muchos casos, toda vez que la ley penal no permite la interpretación extensiva.

El sujeto pasivo siempre será una mujer que tenga o haya tenido con el sujeto activo, relaciones de la misma naturaleza que las establecidas para la violencia doméstica e intrafamiliar. Se acuña el término "*relación interpersonal*", cometándose el mismo error de falta de conceptualización, al no determinarse qué significa tal relación.

Las penas contenidas en el proyecto para estos delitos están en dependencia del resultado. Las sanciones leves van de uno a dos años, las graves de tres a siete años y las gravísimas van de cinco a doce años.

Al igual que en la violencia física, se propone la eliminación del derecho de corrección establecido para las niñas, niños y adolescentes.

- **Violencia laboral**, referida a aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.

En consonancia con los compromisos internacionales contraídos por Nicaragua, también constituye violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

La contemplación de esta forma de violencia, genera para las autoridades jerárquicas de centros de empleo, educación o de cualquier otra índole, la obligación de aplicar medidas disciplinarias en materia de acoso sexual, en caso contrario se aplicarán sanciones que van de cincuenta a cien días de multa.

Se aplica la figura de “*actuación en nombre de otro*”, cuando el proyecto de ley establece que en caso de tratarse de la política de empleo de una institución pública o privada, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma o a quien ejerza la máxima representación en el país.

- **Violencia institucional**, se comete cuando sin causa justificada se retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza el proyecto de ley.

Esta forma de violencia sólo puede ser cometida por un funcionario público sin importar el cargo que desempeñe, por lo que en caso de aprobarse este proyecto, este tipo de violencia sería un delito especial, al requerirse una determinada cualificación en el autor.

Las sanciones previstas para este posible tipo penal van de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un plazo que no excederá de tres meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Se debe aclarar, que en virtud del principio *Ne bis in ídem*, existe la imposibilidad de sancionar penal y administrativamente a un mismo sujeto, por el mismo hecho y con el mismo fundamento y razón de la sanción. Por tal razón, si el hecho pudiere constituir delito, la administración debe abstenerse de actuar hasta que se pronuncie el juez penal, de manera que sólo podrá sancionar en el caso que el judicial absuelva. (Orts Berenguer & González Cussac, 2004, p.61)

- **Violencia patrimonial**, contemplada como toda acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción o retención en los objetos, documentos personales, valores, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

La violencia patrimonial puede constituirse por el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia de abandonar o no iniciar un trabajo remunerado.

A partir del reconocimiento legal de esta forma de violencia, se generarían tipos penales como el de sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al derecho de propiedad, sustracción de las utilidades de las actividades económicas

familiares y explotación económica de la mujer, en los cuales se trata de evitar la transgresión de los derechos económicos por parte de la persona con la que una mujer se encuentra ligada.

- **Violencia sexual** es comprendida como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o, participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad, libertad e indemnidad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

Al respecto se desarrollan los delitos de explotación sexual, pornografía, posesión de material pornográfico y conductas sexuales abusivas.

Los delitos desarrollados en este tipo de violencia no representan un cambio relevante con respecto a los delitos contenidos en el Código Penal vigente. En general, las conductas y las penas son las mismas, con excepción a la disposición sobre las conductas sexuales abusivas.

En el proyecto también se integra una circunstancia agravante en la violación, cuando la víctima resulte embarazada a consecuencia del delito. Sin embargo, cuestionamos la función y la finalidad de la pena de esta agravante; pues pareciera que cumple únicamente una función retributiva, en la cual la sanción funciona como castigo o venganza. Pero no se materializa en un beneficio directo a la víctima, pues estando penalizados todos los tipos de aborto en nuestro país, la mujer debe llevar a término el embarazo y afrontar las consecuencias, principalmente económicas, de éste.

En cuanto al delito de trata de personas, el cual no sólo incluye conductas de contenido sexual, se establece un nuevo tipo de pena que va de doce a catorce años de prisión, según se presenten determinadas circunstancias como:

1. La víctima sea persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
2. Quien adquiriera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación.

#### **1.4 Obligación de aviso**

Se establece para todas las personas la obligación de denunciar los actos de violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, dentro de las cuarenta y ocho horas, sancionándose el incumplimiento de este deber con penas de cincuenta a cien días multas.

Habría que combinar esta obligación con el delito de omisión de auxilio contemplado en nuestro Código Penal vigente. De tal manera, que en los casos de violencia de género, si se aprobara esta iniciativa, no sólo se exigirá la obligación de denunciar los hechos delictivos, sino que según lo dispuesto por el artículo 160 CP, habrá que prestar el auxilio necesario a la mujer que está siendo maltratada, siempre que la persona que presencie los hechos de violencia tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo personal o de terceros.

#### **1.5. Femicidio**

La propuesta más novedosa de la iniciativa de ley, es la tipificación del *femicidio*. Esta figura supera el término androcéntrico de homicidio e incorpora a la conducta, una intención misógina.



En el artículo 23 de la iniciativa de ley, se establece que comete *femicidio* el hombre que diere muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia contra la mujer, que ocurra tanto en el ámbito público como privado.

En este delito se presenta al igual que en el delito de parricidio contemplado en nuestro Código Penal vigente, un doble dolo, pues no basta la voluntad de matar, sino que se precisa que la intención sea matar a una mujer, por su condición de género; lo cual es congruente con las principales Convenciones de Derechos Humanos de la Mujer suscritas por Nicaragua.

Aunque el proyecto de ley no consigne explícitamente el concepto de “intención misógina” dentro del femicidio, ésta se reconoce al establecerse que la conducta es el resultado extremo de la violencia contra la mujer. Esta última, como se explicó en el segundo capítulo, fue definida por la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belém do Pará), como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Se subsume en tal concepto, la intención misógina que estamos tratando.

Por otro lado, a pesar que se reconocen los ámbitos en los cuales puede desarrollarse el femicidio, la iniciativa no esclarece qué debe entenderse por ámbito público o privado. Sin embargo, se establecen penas diferenciadas en dependencia al ámbito en que se ejecute la muerte de una mujer. Si el hecho se diera en el ámbito público, la pena será de prisión de quince a veinte años. Si se da en el ámbito privado, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. Por su parte, si concurre alguna de las circunstancias del asesinato, independientemente del ámbito en que ocurra, la sanción será de veinticinco a treinta años de prisión.

En la propuesta de tipificación de femicidio se trata de delimitar a los sujetos activos del delito estableciéndose que puede cometerlo el hombre que se halle ligado por relación de consanguinidad o el que esté o haya estado ligado por relación de afinidad, sujetos a tutela o guarda; o haya sido cónyuge, ex- cónyuge, compañero en unión de hecho, novios, ex-novios o relación de afectividad.

Tal delimitación nos parece innecesaria, pues al final del artículo, el proyecto establece que también puede ser un desconocido. Tal vez, la intención fue distinguir entre el femicidio íntimo (la víctima tiene algún tipo de relación con el agresor) y el femicidio no íntimo (la víctima no posee ninguna vinculación con su victimario). De igual manera, lo correcto sería que se estableciera que puede ser cometido por cualquiera persona.

#### **1.6. Medidas de protección y del procedimiento para otorgarlas**

Actualmente, las medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar tienen poca presencia en los procedimientos de Nicaragua debido al uso frecuente de la mediación que se tramita en la Comisaría de la Mujer y otras instancias judiciales.

En este sentido, la conjugación de dos planteamientos que efectúa el proyecto de *Ley Integral contra la violencia hacia la Mujer*, en su parte adjetiva, representan un avance significativo para transformar esta realidad: la ampliación de las *medidas de protección* ya establecidas y la prohibición de la procedencia de la mediación en los delitos de violencia de género.

Las once *medidas de protección* contenidas en el artículo 111 CP, son ordenadas exclusivamente por el Juez o Tribunal, al momento de conocer sobre la comisión de los delitos. El proyecto plantea, que tal facultad sea ejercida por el Ministerio Público o la Policía Nacional, a través de la jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, y de las delegaciones distritales y municipales. Esto, permitiría que la mujer

acceda más rápido a la protección de su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Una de las nuevas *medidas de protección* que se crea, contempla que cuando se ordene que el presunto agresor abandone el hogar, debe levantarse un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, los cuales serán de uso exclusivo de la mujer y/o los hijos. Lo mismo deberá efectuarse cuando se trate del reintegro de la mujer víctima de violencia, al domicilio de donde fue expulsada por las coacciones del agresor.

Asimismo, se establece para el presunto agresor la obligación provisional de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con él; además, debe proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte los alimentos provisionales en armonía a lo establecido en la Ley de Alimentos, Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes de la materia.

Estas medidas, parten de la realidad de que una de las claves de la relación simbiótica entre agresor y víctima, se funda en la dependencia económica tanto de la víctima como de la familia en general, si existen hijas e hijos.

Además, se estipula que cuando los hijos e hijas hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la guarda y tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, se suspende al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de su guarda, crianza y educación, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad.

Por otro lado, se dispone la emisión de una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial, de la cual, la víctima portará una copia que le

permitirá acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

Esto último, ayudaría a la víctima a no ser ignorada por los operadores de justicia cuando interponen nuevamente una denuncia en contra de su agresor. Aun, cuando una o varias veces anteriores, hayan accedido a realizar una mediación con él y éste la haya convencido de desistir del proceso judicial.

### **1.7. Procedimiento de aplicación de las medidas de protección**

Se contempla una ampliación de la duración de estas medidas a un plazo que no exceda de veinte días, prorrogables por una sola vez, a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPP.

Para garantizar su cumplimiento y efectividad, se estipula que según el tipo de medida solicitada, el judicial deberá ordenar el allanamiento de morada. Tal, es el caso de la medida de secuestro y retención de armas de fuego, corto punzantes y contundentes, al presunto agresor.

#### **1.7.1. Solicitud de medidas**

En este aspecto, se plantea que además de la Policía Nacional y el Ministerio Público, también pueden ser solicitadas por:

- La mujer agredida.
- Cualquier persona, institución estatal u organismo de la sociedad civil que: tenga noticia de actos de violencia hacia la mujer, cuando ella lo solicite, cuando se encuentre con problemas de salud, o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflinge.
- Cualquier persona, cuando la persona agredida esté imposibilitada de hacerlo a consecuencia de una situación de violencia.

- Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, o de personas con discapacidad física o mental, las medidas de protección deberán ser solicitada por su representante legal, la autoridad Policial, el Ministerio Público o Ministerio de la Familia.

De igual forma, se estipula que la falta de indicación de pruebas, no impedirá que la autoridad judicial dé curso a la solicitud de estas medidas.

La importancia de que se faculte a otros para que puedan solicitar estas medidas, es que en muchos de los casos, la mujer no reconoce que está inmersa en un ciclo de violencia; o psicológica y emocionalmente, no está preparada para acudir ante las autoridades.

### **1.8. Creación de órganos especializados**

Se establece la creación de los *Juzgados de Distrito Penal especializados en Violencia*, los cuales serán dirigidos por una jueza. A éstos, estarán adscritos equipos interdisciplinarios que se integrarán por una psicóloga y una trabajadora social, que coadyuvarán a la función jurisdiccional en las audiencias y al seguimiento y control de las medidas de protección impuestas al agresor.

En la etapa de ejecución de la pena, los agresores declarados culpables de los delitos tipificados en el proyecto, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. Lo cual, estaría garantizando el cumplimiento del carácter humanitario, reeducativo, resocializador y reintegrador de las penas, dispuesto en el artículo 39 de nuestra Constitución.

El Título V está destinado a crear y regular la *Política para prevenir, atender y proteger a la mujer que vive violencia*, con el objetivo de garantizar las medidas

que comprenden acciones para prevenir, atender, investigar, procesar, sancionar, reeducar, controlar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados.

Esta política vendría a incorporar transversalmente la perspectiva de género, desde los diferentes espacios y niveles educativos, hasta en los estándares técnicos y científicos que se necesitan para un peritaje forense integral e interdisciplinario en los casos de violencia de género.

Para su aplicación, se creará la *Comisión Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer*, la cual debe promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales; gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de la violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos; impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer; crear el observatorio de violencia hacia la mujer; diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer y proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

## **2. ANTEPROYECTO DE “LEY CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES”**

El anteproyecto de “*Ley contra la violencia sobre las mujeres*” del Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas María Elena Cuadra (MEC), tiene como objetivo actuar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Comprende la tipificación y sanción al femicidio, la violencia física, psicológica, violencia sexual, violencia con víctima especialmente vulnerable, violencia patrimonial y económica, la violencia institucional, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

### **2.1. Principios**

Se reconocen los principios contenidos en los Tratados y Convenciones internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua. Se enuncian al menos dos principios nuevos que, en nuestra opinión, denotan un avance: el derecho a una vida libre de violencia y el de no discriminación.

### **2.2. Definiciones**

Entre otros conceptos, se determina lo que debe entenderse por *ámbito privado* y *ámbito público*, la diferencia entre *femicidio* y *feminicidio*, se describen los tipos de violencia y se especifica que el agresor puede ser cualquier persona que inflige violencia, no sólo hombres.

### **2.3. Delitos**

Los delitos contemplados son de acción pública, es decir, que la titularidad de la acción penal la ejerce el Ministerio Público, sin necesidad que medie la condición de procedibilidad, consistente en la manifestación de la voluntad de la víctima de que el delito sea perseguido. (Barrientos et al., 2005, p. 126)

Se tipifican todos los tipos de violencia: económica, doméstica e intrafamiliar, física, patrimonial, psicológica, institucional y sexual; pero no se contemplan la violencia de tipo laboral ni la mediática.

- **Violencia psicológica**

Es descrita como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer y se establecen conductas específicas como celotipia, insultos, humillaciones, entre otras, que conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Sin embargo, se realiza una mala sistematización en este delito. Primero, si en las definiciones ya se establece su significado, resulta innecesario que en el artículo destinado tipificar este tipo de violencia, se describan nuevamente las acciones. Bastaría que en el precepto simplemente se estableciera la pena correspondiente, la cual oscila entre seis y dieciocho meses de prisión.

No se establece cuándo este tipo de lesiones podrían clasificarse como leves, graves o gravísimas.

- **Violencia física**

Comete violencia física la persona que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer. Si las lesiones son de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses. Las penas se disminuyeron en el mínimo y el máximo.

Si la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad. Si los actos de violencia ocurren en el ámbito doméstico, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

- **Violencia sexual**

Es conceptualizada como aquella en la que, el empleo de violencias o amenazas, constriñen a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que



comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, o bien, mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías.

La pena será prisión de diez a quince años y se incrementará de un cuarto a un tercio, si el autor del delito es el cónyuge, acompañante de unión de hecho, ex cónyuge, ex acompañante de unión de hecho, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia; o bien, cuando sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. Incrementará de un cuarto a un tercio, en caso de que la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, acompañante de unión de hecho, ex cónyuge, ex acompañante de unión de hecho, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia.

Se penaliza, a partir de esta forma de violencia, el acto carnal con persona especialmente vulnerable, aun cuando no haya existido violencia ni amenazas, imponiéndosele una pena de quince a veinte años de prisión.

Es necesario destacar que el anteproyecto define cuándo se trata de una mujer vulnerable, describiendo que tal calidad, se entenderá en las siguientes circunstancias: en razón de su edad inferior a trece años; cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años; en el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor; o cuando se tratase de una víctima con capacidades diferentes físicas o mentales. Asimismo, cuando la víctima haya sido privada de la capacidad de discernir, por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

- **Violencia patrimonial o económica**

El anteproyecto define este tipo de violencia como aquella que es cometida por el cónyuge o acompañante en unión de hecho estable o en situación de separación comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer.

La tipificación de este tipo de violencia, permitiría que las mujeres que están enfrentando un procedimiento de divorcio o sean víctimas dentro de un proceso penal, puedan finalizar los respectivos procesos sin que las limitaciones de tipo económica frenen su derecho a exigir justicia.

Se propone, que esta conducta sea sancionada con pena de uno a tres años de prisión y que se incremente de un tercio a la mitad, cuando los actos referidos estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar.

Además, que la pena sea de seis a doce meses de prisión, si el autor de este delito, sin ser cónyuge ni acompañante en unión de hecho, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia.

- **Violencia institucional**

La violencia institucional no se encuentra dentro de las definiciones que ofrece el artículo 10 del anteproyecto. Es hasta el artículo 32 que se describe y penaliza.

En el anteproyecto, la violencia institucional sólo puede ser cometida por funcionario público, por lo que se caracterizaría por ser un delito de tipo especial al exigirse una cualificación al sujeto activo.

La pena en este potencial delito se aplica a quien retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, con el fin de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza el anteproyecto.

Según el tenor del anteproyecto, al autor de esta conducta no sólo se aplicarán las sanciones penales respectivas, sino que se le deberá seguir el procedimiento disciplinario que corresponda. Consideramos, que al igual que en el proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia, la redacción de este precepto, viola el principio *Ne bis in ídem*, pues es incorrecto aplicar sanciones penales y administrativas al mismo tiempo, por el mismo hecho.

En todo caso, para superar lo anterior sin transgredir los principios del Derecho Penal, lo que procedería es que a los funcionarios o funcionarias que cometan las acciones descritas para la violencia institucional y sean sometidos a un proceso penal, se les aplique una inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público.

Por último, en este mismo tipo de violencia, se establece la obligación de tramitar debidamente la denuncia y se sanciona a los funcionarios y funcionarias del sistema de justicia, que no la tramiten dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. En virtud de la gravedad de los hechos, podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

#### **2.4. Circunstancias agravantes**

El anteproyecto no establece nuevas agravantes, sino que se dedica a determinar en el artículo 33, las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para la aplicación de agravantes. Así, estipula que se deben analizar las circunstancias personales del agresor y de la víctima, las relaciones de poder entre éstos, el contexto del hecho violento, la relación entre los medios o mecanismos utilizados en el hecho y el daño producido en la víctima.

## **2.5. Obligación de aviso**

Para el personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de violencia, se establece el deber de denunciar en el término de las veinticuatro horas siguientes, por cualquier medio legalmente reconocido. En caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación, el plazo se extiende a cuarenta y ocho horas. El incumplimiento se sancionará con multa entre una y tres veces el valor de su salario u honorarios.

## **2.6. Penas**

La pena principal en este anteproyecto es la prisión. Sin embargo, la jueza o el juez podrán optar por penas alternativas, si con ello no se coloca en riesgo la vida o la integridad de la víctima, ni se le perjudica en el ejercicio de otros derechos.

El tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, la jueza o el juez de ejecución de la pena y vigilancia penitenciaria deberá escuchar a la víctima previamente, si ésta se encuentra localizable.

Se contemplan la pena de detención de fin de semana, pena de prestación de servicios de utilidad pública, pena de cumplimiento de instrucciones y pena de inhabilitación.

La pena de cumplimiento de instrucciones nos parece acertada y acorde con el carácter humanitario y reeducativo de las penas, puesto que consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por la jueza o el juez que dicta la sentencia, o el de ejecución de la pena y vigilancia penitenciaria. Podrá contener instrucciones como la asistencia a un programa de tratamiento de adicciones relacionadas a conductas violentas o sus circunstancias,

programa especializados para el control de la violencia, la prohibición de residencia y el control del uso de armas.

La rehabilitación es destinada a la persona condenada a la pena de inhabilitación cuando haya transcurrido la mitad del plazo de ésta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño, a satisfacción de la víctima. Cuando la inhabilitación haya provocado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no conllevará la reposición del mismo.

## **2.7. Femicidio**

En el anteproyecto de ley se califica como *femicidio* la muerte de una mujer por su condición de mujer, en el marco de las relaciones de poder existente entre hombres y mujeres. Para que se configure, es necesario que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- El menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- Por misoginia.
- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Arto.140 del Código Penal.

En nuestro criterio, algunas de estas circunstancias deberían establecerse como agravantes y no como aspectos propios del tipo delictivo. Por ejemplo, se podría agravar la pena en los casos en que el femicidio sea el resultado de ritos grupales en los que se utilicen o no armas de fuego o cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. En los demás casos enumerados, bastaría que se estableciera la misoginia, que engloba las demás circunstancias, como elemento propio del tipo.

Se propone que las personas responsables de este delito sean sancionadas con pena de prisión de veinticinco a treinta años, sin que se les pueda conceder la reducción de la pena por ningún motivo. Es decir, que las personas procesadas por la comisión de este delito no podrían gozar de ninguna medida sustitutiva.

## **2.8. Medidas de protección y seguridad**

En el Título III *Atención a la víctima y medidas de protección y seguridad*, Capítulo II *Medidas de protección y seguridad*, se propone el establecimiento de tres tipos de medidas: de seguridad, precautoria y cautelares. Éstas, van dirigidas a tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran violencia.

A diferencia de lo estipulado en nuestra normativa penal vigente (CP y CPP) que define las *medidas de seguridad* como aquellas que se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se le imponen, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito y que son dictadas mediante sentencia firme por el tribunal competente; el anteproyecto las conceptualiza como aquellas que persiguen detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Además, éstas serán decretadas por el Juzgado o Tribunal competente con la sola presentación de la denuncia o de oficio, y cuando se trate de casos urgentes, podrá decretarlas la Policía.

Éstas, se caracterizarían por la “temporalidad”, no pudiendo ser inferior a 2 semanas ni superior a 2 meses, y si la agredida lo solicitara, podrían ser prorrogadas por una sola vez por el Juzgado o Tribunal competente.

El anteproyecto crea las denominadas *medidas precautorias* las cuales se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica, específicamente, mediante la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer. También son temporales.

La naturaleza de éstas es totalmente diferente a lo que conocemos como *medidas precautelares* en nuestra legislación, que según Barrientos et al. (2005), consisten en la realización de una serie de facultades que tiene esencialmente la Policía Nacional para asegurar el cumplimiento de las funciones de investigación que le atribuye la ley, para impedir que los hechos delictivos cometidos produzcan consecuencias ulteriores, para individualizar y aprehender a los posibles partícipes y autores y reunir los elementos de prueba que sirvan al ejercicio de la acción penal.(p.313)

En lo atinente a las *medidas cautelares*, el anteproyecto las define como aquellas que garantizarán el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor, por lo que están enfocadas en materia de alimentos y familia. Serían aplicadas por el Juzgado o Tribunal competente en los casos que le hubiesen sido sometidos directamente o que le hayan sido remitidos; cambiando, en totalidad, la finalidad que las medidas cautelares tienen en nuestra actual legislación penal, con las que se asegura la realización de los actos sucesivos y graduales que garantizan la eficacia del proceso, la presencia del acusado y regulan la obtención de las fuentes de prueba.

También establece otras medidas -de las que no se precisa su naturaleza- como: medida de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones,

suspensión del régimen de visitas, suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

### **2.8.1. Solicitud de medidas**

En cuanto a las *medidas cautelares* de nuestra legislación penal vigente, Barrientos et al. (2005) plantea que iniciado el proceso penal, con la primera audiencia sea ésta preliminar o inicial, los jueces están facultados para dictarlas, a petición de parte, de conformidad con el artículo 254 CPP. (p.317)

Para el caso de las *medidas de seguridad*, el artículo 98 CP dispone que se aplicarán exclusivamente por el Juez o Tribunal en sentencia, cuando el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito según sentencia firme y que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Son solicitadas por la parte acusadora.

Uno de los cambios que propugna la propuesta de MEC, es que las medidas pueden ser solicitadas a petición verbal o escrita, no sólo por la mujer agredida. En el artículo 22 contempla que la solicitud de aplicación de éstas, también puede realizarse por:

- Cualquier miembro del grupo familiar
- Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con alguno de los integrantes del grupo familiar
- Las organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos de la mujer y las que atiendan la defensa de los derechos humanos
- Cualquier persona que conozca del caso.



## 2.9. Lineamientos procesales

Este anteproyecto propone la incorporación de nuevos principios y garantías procesales que integren la perspectiva de género que debe observarse en la implementación de las medidas de acción positiva, como son:

- *Inmediación*: Plantea que el juez o la jueza que emita la sentencia, debe ser el mismo que presencie la audiencia y la incorporación de las pruebas, en las cuales funda su resolución.
- *Confidencialidad*: consiste en que las y los funcionarios deben guardar la confidencialidad sobre los asuntos sometidos a su consideración.
- *Concentración*: Con el cual se pretende incidir directamente en la celeridad del proceso.
- *Publicidad*: La novedad en la formulación de este principio es que el juicio será público, siempre que la mujer víctima de violencia no solicite que se celebre totalmente o parcialmente a puerta cerrada.

El anteproyecto propone crear una serie de figuras que vendrían a representar una transformación significativa e integral. Tal es el caso de la “*Responsabilidad solidaria del Estado*” cuando por acción u omisión, un funcionario o funcionaria, obstaculice, retarde o niegue el cumplimiento de las sanciones que el mismo anteproyecto estipula.

De igual forma, establece que cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de violencia contra la mujer, puede y debe denunciarlo ante la Policía Nacional o dar aviso a la Fiscalía General de la República.

Propone la creación de una “*Audiencia para la aplicación de las medidas de protección y seguridad*”, la cual se celebraría dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de la solicitud, considerándose válida con sólo la presencia de la interesada siempre que al agresor sea notificado según el procedimiento que el mismo texto describe, personalmente en el domicilio o centro de trabajo que

señale la agredida. Si nadie la recibe en el domicilio, se tendrá por efectuada en debido forma pegándola en la puerta de la entrada y levantando una acta.

Referente al procedimiento para la tramitación de las causas de violencia de género; se plantea la aplicación de un procedimiento abreviado que se desarrolle a través de tres audiencias: *Audiencia primera*, donde se concentren las diligencias que el CPP dispone para las audiencias Preliminar, Inicial y Preparatoria del Juicio; *Audiencia de Juicio* y *Audiencia de debate de pena*. No se precisan plazos, términos, ni procedimientos.

Acorde con sus objetivos, el anteproyecto, destina su Capítulo VII a regular lo referente a la protección de las víctimas durante el proceso. Crea los *Refugios para las víctimas de violencia*, los cuales estarían obligados a prestar a las víctimas y, en su caso, a las hijas e hijos de éstas, servicios especializados y gratuitos de: hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico y capacitación en materia de participación ciudadana y actividades laborales.

Sin embargo, no se precisa cómo van a crearse, cómo se sustentarán los beneficios que se brindarán a las víctimas, ni cómo será su funcionamiento.

Finalmente, dispone la creación de la jurisdicción especial de violencia sobre la mujer, la cual funcionaría por medio de juzgados y tribunales especializados en las diferentes regiones del país, y la Fiscalía de Delitos de Violencia sobre la Mujer, que sería una dependencia del Ministerio Público, especializada en la investigación de los delitos tipificados en el anteproyecto.

## Capítulo V.

### **Valoración de aspectos del procedimiento implementado en la resolución de casos de violencia contra la mujer, tramitados en los Juzgados Penales de Juicios del Distrito de Matagalpa**

Este apartado está dedicado al análisis de casos penales, tramitados y resueltos en los Juzgados Penales de Distrito de Matagalpa. Seleccionamos este municipio por ser uno donde los índices de violencia contra la mujer y femicidios son alarmantes desde hace unos años. Asimismo, por ser una de las localidades del país, donde los grupos feministas en respuesta a las diversas manifestaciones de violencia de género, ha impulsado una serie de acciones en pro de la defensa de los derechos de las mujeres.

Los delitos estudiados en los casos seleccionados son: parricidio, asesinato, violencia doméstica e intrafamiliar y violación. De los cuales, ya fueron analizados los elementos objetivos y subjetivos en el Capítulo III de este trabajo. La muestra tomada corresponde a diez expedientes.

Para utilizar como herramienta el *método del caso*, nos basamos en lo expuesto por Yin (1994) en su obra "*El estudio de caso como metodología de investigación: Teoría, mecanismos causales, validación*", quien define esta herramienta como:

Una investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto de la vida real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes. (...) Una investigación de estudio de caso trata exitosamente con una situación técnicamente distintiva en la cual hay

muchas más variables de interés que datos observacionales; y, como resultado, se basa en múltiples fuentes de evidencia, con datos que deben converger en un estilo de triangulación; y, también como resultado, se beneficia del desarrollo previo de proposiciones teóricas que guían la recolección y el análisis de datos.  
(p.13)

Yacuzzi (s.f.) expone que, tanto el método del caso como los estudios estadísticos y otros enfoques cuantitativos, buscan desarrollar teorías con consecuencias verificables empíricamente. Sin embargo, la lógica de la metodología es distinta entre ellos, en cuanto a la selección de muestras, la operacionalización de variables y el uso de la inferencia. Específicamente, el *método del caso* propone la generalización y la inferencia “hacia la teoría” y no hacia otros casos. Se basa en la inferencia lógica (que algunos llaman científica o causal), con la cual el investigador postula o descubre relaciones entre características, en el marco de un esquema conceptual explicativo. La relevancia del caso y su generalizabilidad no provienen, entonces, del lado estadístico, sino del lado lógico: las características del estudio de caso se extienden a otros casos por la fortaleza del razonamiento explicativo.

Desde nuestra experiencia, podemos afirmar que esta herramienta nos permitió indagar detalladamente un tema contemporáneo, con mayor profundidad que los estudios estadísticos; respondiéndonos a las interrogantes “cómo” y “por qué”, que son más explicativas y especialmente relevantes, pues nos facilitaron el estudio de los casos seleccionados, y las respuestas a las mismas, se convirtieron en las teorías.

## **1. DELITOS CONTRA LA VIDA**

### **Caso 1. Causa número: 0355-0526-10-PN Delito: Parricidio**

#### **a) Generalidades**

En Waslala, el doce de junio de dos mil diez, a las ocho de la mañana, la joven víctima de quince años de edad se encontraba lavando ropa en compañía de la mamá de su actual compañero de vida. En ese momento, se hace presente el acusado -quien había convivido con la víctima-, sosteniendo en sus manos un machete.

El acusado le manifestó a la víctima que no quería observarla nuevamente con el hijo de la mujer que en ese momento la acompañaba. Esta última, intervino para frenar la conducta agresiva del acusado, pero éste tomó una actitud más agresiva y le propinó un machetazo en el cuello a su ex compañera de vida, lo que le provocó la muerte.

#### **b) Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

El juez argumentó que la política de Estado, en este tipo de casos, es la prisión preventiva. Además, aplicó tal medida cautelar en razón de la gravedad del hecho punible, las pruebas que hacen presumir la participación del acusado y por la peligrosidad del mismo, lo que hace prever el peligro de evasión.

#### **c) Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

El judicial resolvió mantener la medida impuesta, basándose en que las circunstancias por las que se le decretó, no habían cambiado.

#### **d) Pruebas**

Las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público fueron:

- **Testificales:** Testimonios de ocho testigos, que corroboran el delito y acreditan que el acusado huía del lugar de los hechos.
- **Periciales:** Dictamen médico legal post mortem.
- **Documentales:** Fotografías.

#### **e) Criterios de valoración de la prueba**

El acusado admitió los hechos, por lo que se decretó la clausura anticipada del juicio. La autoridad judicial en razón del artículo 271 CPP, valoró la admisión del acusado y consideró que las pruebas eran suficientes para determinar que no había otra persona detrás, siendo verosímil que el acusado hubiese cometido la conducta.

En base al artículo 157 CPP el juez cambia la calificación jurídica del hecho convirtiéndolo en parricidio, una vez que el acusado admitió que entre él y la víctima existía relación en unión de hecho estable. Sin embargo, no tomó en cuenta la agravante de alevosía, con la cual habría una mayor pena.

#### **f) Agravantes y atenuantes**

El Ministerio Público consideró que no existían agravantes en el caso. Por su parte, la defensa solicitó la atenuante de “admisión de los hechos”, por lo que pidió la pena mínima para su representado.

Al culpable por el delito de parricidio se le estableció la pena de quince años de prisión, por ser el autor de los hechos acaecidos el doce de junio del año dos mil diez.

## **Caso 2. Causa número: 0083-0525-10-PN (2010-89) Delito: Parricidio**

### **a. Generalidades**

En este caso, el sujeto pasivo es el hombre. La mujer, al recibir golpes en la cabeza por parte de la víctima, lo hirió con un cuchillo de veintidós centímetros de longitud, provocándole una herida de tres centímetros en el tercio superior de la región lumbar izquierda y otra que impactó el tórax, lo que provocó que la víctima falleciera por una hemorragia intratorácica debido a la laceración del pulmón izquierdo y arteria carótida.

### **b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

Aunque el Ministerio Público solicitó que se decretara prisión preventiva en contra de la acusada, el juez resolvió que, considerando el ciclo de violencia del cual había venido siendo víctima la mujer, así como el principio de proporcionalidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 CPP, párrafo primero, parte infine: *“Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurren causas de justificación o de extinción de la acción penal o de la pena que se considera puede ser impuesta”* no iba a decretar prisión preventiva, sino que las contenidas en el artículo 167 CPP: detención domiciliaria, presentación periódica ante el tribunal todos los días a partir de la fecha, prohibición de salir sin autorización del país y la prohibición de comunicarse con los testigos de la fiscalía; con tres fiadores por veinte mil córdobas.

Sin embargo, el judicial no precisó en cuál de las causas de justificación o eximentes de responsabilidad penal contempladas en nuestro Código Penal, podría caber la actuación de la acusada.

### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

El juez revocó las medidas impuestas en Audiencia Preliminar, a excepción de la presentación periódica diaria, la cual fue modificada a una presentación por mes.

Además, giró oficio a Medicina Forense para que efectuara una valoración de la salud mental de la acusada.

#### **d. Pruebas**

- **Testificales:** Siete testimonios de personas que presenciaron parte de los hechos ocurridos o anteriores situaciones de la pareja; testimonio de detective que efectuó los actos de investigación (entrevista a testigos e informe policial); testimonio de investigador policial quien realizó diligencias de investigación (entrevista a testigos, recibo de ocupación); testimonio de oficial de inspección ocular.
- **Periciales:** Dictamen médico legal post mortem realizado a la víctima por el médico forense.
- **Elemento de convicción a favor de la acusada y a disposición de la defensa:** Prueba pericial, dictamen médico legal del estado de salud en privados de libertad.

#### **e. Criterios de valoración de la prueba**

Los hechos fueron sometidos al conocimiento de un Tribunal de Jurados, quienes la declararon “no culpable”. Por lo tanto, el juez, en la sentencia absolvió de toda responsabilidad a la acusada.

### **Caso 3. Causa número: 0102-0525-08 PN (2008-66) Delito: Asesinato**

#### **a. Generalidades**

Este caso, si bien es cierto trata sobre hechos ocurridos cuando aún no había entrado en vigencia el Nuevo Código Penal, fue seleccionado por la particularidad y trascendencia de los hechos cometidos.



El Ministerio Público refiere que el trece de abril del año 2008, la víctima llegó a la casa de su marido e iniciaron una discusión. Él la agredió físicamente con un martillo cabo de madera y con un arma blanca, privándola de la vida luego de que la víctima pidiera auxilio a gritos. El agresor abrió la puerta de su casa e inició a limpiar con un lampazo. El cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en la tarde del mismo día en el cuarto del agresor con 29 puñaladas en diferentes partes del cuerpo. El agresor se dio a la fuga.

#### **b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

El judicial decretó prisión preventiva en contra del acusado, argumentando que era necesario implementar tal medida cautelar en razón de la gravedad del hecho punible, las pruebas que hacen presumir la participación del acusado y por la peligrosidad del mismo, así como por el peligro de evasión.

#### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

Por las razones expuestas para decretar las medidas en la Audiencia Preliminar, éstas, no fueron sustituidas en la Audiencia Inicial por el judicial.

#### **d. Pruebas**

- **Testificales:** Testificales de familiares y testigos.
- **Periciales:** Detective de homicidio de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, perito médico forense que realizó dictamen médico legal post mortem, oficial de inspecciones oculares del área de Auxilio Judicial, perito de Laboratorio de Criminalística que realizó Análisis Trazológico, perito biológico del Laboratorio de Criminalística;

#### **e. Criterios de valoración de la prueba**

El judicial, en su razonamiento para el fundamento intelectual de las pruebas, expresa que en el *subjudice*, no se pudo contar con pruebas directas, es decir, con testigos que hayan visto la forma en que sucedían los hechos. No obstante, en este tipo de casos, el juzgador debe atenerse a lo que se denomina “prueba indiciaria, indirecta o circunstancial”, afirmó. Este tipo de prueba consiste en que atando o uniendo las huellas, indicios, circunstancias periféricas y concomitantes al hecho investigado, se construyen conclusiones sobre la forma y el modo en que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, agrega, que el juicio dio un giro al comparecer los testigos que lograron ubicar al agresor en la escena del crimen. Por lo que no le quedó duda de que el acusado había sido el autor del hecho y que realizó una serie de actos después del crimen con el *animus* de borrar huellas y evidencias, y quizás, hasta desaparecer el cadáver.

#### **f. Agravantes**

El Ministerio Público solicitó la aplicación del último párrafo del artículo 140 del Nuevo Código Penal por existir alevosía, además del ensañamiento ya calificado por el judicial. Asimismo, solicitó como agravantes las contenidas en el artículo 36 CP vigente: abuso de superioridad, abuso de confianza y prevalimiento en razón de género.

En cuanto a la alevosía, el juez plantea que, en virtud del principio de irretroactividad, en este caso debe atenerse a lo dispuesto por el Código Penal de 1974, el cual estaba vigente aún al momento de la comisión de los hechos, por lo que probar la existencia de la misma era deber del Ministerio Público y la acusadora particular.

En cuanto a las demás agravantes invocadas, únicamente calificó “el abuso de superioridad”, pues las otras dos son previstas por el Nuevo Código Penal y no en el Código vigente al momento en que se cometió el delito.

#### **Caso 4. Causa número: 0069-0525-06 PN (2007-52) Delito: Parricidio**

##### **a. Generalidades**

Este último caso que exponemos en el apartado de los delitos contra la vida, al igual que el caso que le antecede, trata sobre hechos cometidos en el año 2007 antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Penal. Sin embargo, por la particularidad de las circunstancias propias de los hechos cometidos que a continuación detallaremos, fue seleccionado para el estudio. Centraremos nuestra atención en analizar el razonamiento que el judicial hace de los hechos, de la investigación y de las pruebas para absolver a la acusada.

Refiere el Ministerio Público en su libelo acusatorio, que el día siete de abril del dos mil siete, a eso de las once de la noche la víctima, se encontraba dormido en la parte de la sala de su casa de habitación la cual está ubicada en la comunidad de San José de Luku Paraska, lugar en el que también se encontraba su hija, ésta, al entrar, observa una pistola, la agarra, se dirige a la cocina y le realiza un disparo a su padre (la víctima), impactándolo en la parte de pómulo izquierdo con orificio de salida en el cuero cabelludo provocándole instantáneamente la muerte.

Posteriormente, la acusada se salió de la casa y realizó dos disparos más con dirección al interior de la casa hacia donde se encontraba la víctima, y luego corrió hacia casa de familiares, manifestando que unos hombres habían llegado a la casa y habían matado a su padre, llevando en sus manos el arma de fuego y entregándosela a un tío.

Ante los cuestionamientos sobre la trayectoria de la bala, la acusada confesó que ella lo había matado para liberarse de los constantes abusos sexuales a los que había sido sometida por parte de su padre, desde la edad de doce años.

#### **b. Fundamentos intelectivos**

El judicial, aseveró que los actos de investigación no fueron concluyentes para que de una manera clara, se pudiera decir con seguridad absoluta que la acusada fue la autora directa de haber privado de la vida a su padre.

Expresó que por las pruebas circunstanciales o pruebas indirectas que se obtuvieron y partiendo de que en el derecho penal de resultado se considera que tras una acción que provoca un resultado se tiene ya esclarecido un hecho, todo es que se sepa quien realizó esa acción, el concluyó que efectivamente, la acusada fue quien privó de la vida a su padre.

Continúa exponiendo el judicial, que cuando se comete una acción y se obtiene un resultado, por el principio indiciario de la tipicidad, pareciera pues que inmediatamente ya tenemos esclarecidos los hechos, no obstante, la teoría del delito nos da instrumentos que nos permite entrar a escudriñar otros elementos que nos van a servir para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad de la persona que esta siendo enjuiciada.

En este caso, afirma, cabe entrar a incursionar en un ámbito muy difícil y difuso: el estado psíquico en que se encontraba la acusada, las motivaciones que la movían, que situación predominaba en ese momento que la llevo a actuar de la forma en que lo hizo, o si simplemente actuó. De igual manera, qué móvil tuvo, si fue simplemente una venganza, por una discusión previa o por situaciones mantenidas desde hace mucho tiempo. Éstas últimas, a criterio del judicial, en el juicio no le quedaron claras.

Al respecto, todo lo que se planteó sobre este tema, fue la mención en la relación de hechos descrita por el Ministerio Público, donde se dijo que como consecuencia de un abuso sexual reiterado de cerca de seis años, ella había actuado de esa manera. El judicial consideró que no hubo la diligencia de investigar, si efectivamente era cierto o era mentira la existencia de tales abusos. Así como tampoco hubo una investigación exhaustiva, científica, con revisión de manos, etc.

Sin embargo, precisó que, en su criterio, existían una serie de indicios concomitantes a tal situación: se habló de un niño que no se supo nunca quien era el padre, y la madre de la acusada dijo que en determinado momento tuvo que abandonar el hogar porque le daba vergüenza que la gente dijera que la mamá y la hija vivían con el mismo hombre.

Para el juez, este entorno familiar anómalo, es compatible con lo que se denomina, el *síndrome de la mujer maltratada* que un momento determinado dicen los doctrinarios y estudiosos, la mujer maltratada llega a tener reacciones que no pueden determinar su conducta y que llega un instante que sufre determinadas alteraciones graves en su conciencia que son transitorias que no le permiten motivarse y que no sabe que el actuar que pueda tener es un actuar ilícito.

Por ello, descartando la existencia de un miedo insuperable que fue alegado por la defensa y sustentado en la deposición efectuada por el psiquiatra forense, consideró a la acusada como no culpable de los hechos. Basándose en la eximente número uno del artículo 34 del Código Penal vigente que reza: *“el que obre por enfermedad mental o que por una grave alteración de la conciencia que no posea al momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación”*.

## **2. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA**

### **Caso 5. Causa número: 0006-0525-11 PN (2011-16) Delito: Lesiones leves en violencia doméstica o intrafamiliar**

#### **a. Generalidades**

La relación de hechos descrita en el libelo acusatorio plantea que la víctima fue agredida física y verbalmente por su compañero en unión de hecho, y que producto de los golpes que le fueron propinados, fue necesario trasladarla al hospital en estado de inconsciencia.

El Ministerio Público afirmó, que esta situación de violencia fue vivida por la víctima de forma habitual y que el maltrato físico y verbal, era acompañado de constantes violaciones sexuales. La situación empeoraba cuando el agresor se encontraba bajo los efectos de alcohol o droga.

Agregó, que la víctima por estar inmersa en un ciclo de violencia, sufría un daño psicológico grave, calificado como *trastorno por estrés agudo*.

#### **b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

En la Audiencia Preliminar, el juez decretó la prisión preventiva en contra del acusado. En virtud, de que esta medida de coerción es proporcional entre la pena prevista para el delito acusado y el lapso de prisión preventiva que se ordenó. Asimismo, permite garantizar la presencia del acusado durante todo el proceso.

### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

En la Audiencia Inicial, la defensa del acusado solicitó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva y ofreció dos fiadores solidarios.

Sin embargo, el judicial, tomando en cuenta la magnitud del delito, la personalidad del acusado y la forma en que acontecieron los hechos, resolvió mantener la medida impuesta.

### **d. Pruebas**

Las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público fueron:

- **Testificales:** Testimonio de la víctima, testimonios de dos vecinas que auxiliaron a la víctima cuando fue agredida por su compañero de unión de hecho, testimonio de oficial de policía que efectuó las diligencias de investigación (recepción de denuncia, entrevista a testigos y solicitud de valoración médica y psicológica).
- **Periciales:** Dictamen médico legal realizado a la víctima por el médico forense, valoración psicológica realizada a la víctima por la psicóloga de la Comisaría de la Mujer y la Niñez de Matagalpa, informe social del caso elaborado por la trabajadora social de la misma Comisaría.
- **Documentales:** Acta de mediación, epicripsis del Hospital Regional de Matagalpa.

### **e. Criterios de valoración de pruebas**

El acusado fue declarado culpable por el juez y se dictó prisión en su contra.

**e.1. Valoración de pruebas en Audiencia de Debate de Pena**

El juez procedió a valorar la gravedad de las lesiones físicas y psíquicas de la víctima, las cuales, calificó como “leves” por no haber sido señalado ningún parámetro, por parte de los peritos, para que el judicial las calificara como graves. En el caso del médico forense, éste, le manifestó al juez que las lesiones que había sufrido la víctima, no pusieron en peligro su vida ni provocaban algún estado posterior.

Por otro lado, el judicial expuso que la psicóloga no le demostró cuáles eran las secuelas que tenía la víctima producto de las agresiones, sólo manifestó cuáles eran sus síntomas, empleando el término “agudo” pero sin explicarle al judicial cuáles eran las consecuencias de esos padecimientos agudos. El juez consideró que el dictamen psicológico evacuado no le dio suficientes elementos de convicción, por lo que mantuvo su calificación de “lesiones leves”.

**e.2. Valoración de las pruebas en la sentencia condenatoria**

Sobre la responsabilidad del acusado, el juez afirmó en la sentencia que la violencia intrafamiliar que sufrió la víctima quedó plenamente demostrada. Sin embargo, afirmó que esta figura no se juzga y castiga sólo por el hecho de que exista, sino que debe estar asociada a un resultado físico o psicológico.

Por lo cual, reiteró que partiendo de lo establecido por el médico forense respecto a las lesiones físicas, aunado al hecho de que la psicóloga no refirió la gravedad de los síntomas de estrés agudo que presentaba la víctima, la calificación de los hechos correspondía a “lesiones leves en violencia doméstica o intrafamiliar”.

**f. Agravantes**

El juzgador calificó la agravante de “prevalimiento en razón de género” que fue solicitada por la acusadora particular, a efectos de la imposición de la pena.



Explicó, que ésta debía calificarse porque el hecho fue cometido por el agresor prevaliéndose de la relación de poder que se configuró entre él y la víctima. Agrega, que también se configuró la agravante de “aprovechamiento de la condición física superior”.

**Caso 6. Causa número: 0284-0526-10PN Delito: Violencia doméstica e intrafamiliar en ocasión de lesiones graves**

**a. Generalidades**

El día veintiséis de octubre del año dos mil diez a eso de las tres de la tarde, la víctima se encontraba en una reunión en casa de una amiga, momento en el que el acusado, quien también es compañero de vida de la agredida, se hizo presente en el lugar y comenzó a ofender con palabras soeces a la víctima.

Acto seguido, el acusado amenazó con matar a la víctima, la tiró al suelo y la golpeó con un palo, hasta que unas personas lo separaron.

En la acusación se deja establecido que la mujer había sufrido violencia física y psíquica desde hace quince años, lo que le provocó el *síndrome de la mujer maltratada*.

**b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

El juez decretó la prisión preventiva, al considerar que se encontraba ante un hecho punible grave, que pone en peligro la vida e integridad física de la víctima y, además, el acusado no cuenta con domicilio ni residencia en Matagalpa.

### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

El Ministerio Público solicitó se mantuviera la prisión preventiva decretada en la audiencia preliminar, puesto que la violencia ejercida por el acusado no sólo afecta a la mujer, sino a sus hijos e hijas.

La defensa pidió la sustitución de medidas en base a la ley, los principios de presunción de inocencia e igualdad. El judicial no accedió al cambio de medidas cautelares, al estar ante un hecho punible grave y tomando en cuenta el Protocolo de aplicación de las normas contra violencia intrafamiliar.

### **d. Pruebas**

- **Testificales:** Testimonio de la víctima, testimonio de la dueña de la casa donde se cometió el hecho, testimonio de investigadora policial.
- **Periciales:** Dictamen médico legal incorporado por testimonio de Médico Forense, Valoración psicológica presentado por Psicóloga del Colectivo de Mujeres de Matagalpa.
- **Mediaciones previas:** El Ministerio Público invocando el artículo 13 y 210 CPP pide que se le permita incorporar dos pruebas. La primera, consistente en acusación por falta penal interpuesta por la víctima en el Juzgado Local Penal de Matagalpa, por hecho acaecido el treinta de abril de dos mil diez y, la segunda, el acta de audiencia inicial realizada el día tres de mayo de dos mil diez, en el Juzgado Segundo Local Penal de Matagalpa, en la que se realiza una mediación entre el acusado y la víctima.

En el juicio oral y público la víctima manifestó que en tres ocasiones había puesto denuncia ante la Policía Nacional, pero que en todas ellas se había llegado a un arreglo en sede policial o ante los juzgados.

#### **e. Criterios de valoración de la prueba**

El juzgador considera que el testimonio de la víctima es básica, incluso en el análisis intelectual de la prueba argumenta que la certeza en cuanto a la relación de causalidad entre acusado y las lesiones de la víctima, empezó a formarse a partir de la declaración de la sujeta pasiva.

Asimismo, se valoró el dictamen psicológico elaborado por perito del Colectivo de Mujeres de Matagalpa, el dictamen médico de Medicina Legal y la testigo técnico de la Policía quien desarrolló todos los actos de investigación.

#### **f. Agravantes y atenuantes**

El fiscal expresó que en el caso no había agravantes. Por su lado, la defensa solicitó que se reconociera a favor del agresor, el hecho de ser un reo primario, es decir una buena conducta predelictiva.

En virtud de la existencia de una circunstancia atenuante y la falta de solicitud de agravantes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 78 inciso C, se impone una sanción correspondiente a la mitad inferior de la pena establecida para el delito, es decir de tres a cinco años de prisión. Al culpable se le impuso una pena de tres años de prisión.

**Caso 7. Causa número: 0095-0215-11-PN Delito: Violencia doméstica e intrafamiliar en ocasión de lesiones leves.**

#### **a. Generalidades**

El dieciséis de enero de dos mil once, la víctima lavaba ropa en su casa de habitación. Momento en que su compañero de vida, en estado de ebriedad y con dos piedras en las manos, la amenazó de muerte.

El acusado procedió a arrastrar a su compañera de vida hacia el interior de la casa. Una vez adentro, continuó golpeando a la víctima en la cabeza. Según refiere la propia agredida, ella ha sufrido maltrato desde hace dieciséis años, tiempo en el cual ha convivido con su agresor.

#### **b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

La jueza decretó la prisión preventiva, al considerar que en estos casos la víctima se encuentra expuesta a otras agresiones.

#### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

El Ministerio Público solicitó se mantuviera la prisión preventiva decretada en la audiencia preliminar. La defensa pidió la aplicación de una medida alterna a la prisión preventiva, sin mencionar cuál medida. La judicial no accedió al cambio de medidas cautelares.

#### **d. Pruebas**

- **Testificales:** Testimonio de la víctima, testimonio de la menor de edad hija de la víctima, testimonio de investigadora policial.
- **Periciales:** Dictamen médico legal incorporado por testimonio de Médico Forense, Valoración psicológica presentado por Psicóloga de la Comisaría de la Mujer.

#### **e. Criterios de valoración de la prueba**

El acusado admitió los hechos, por lo que se clausuró anticipadamente el juicio. El juez no rechazó la admisión, al considerar que la declaración fue de la libre y espontánea voluntad del acusado.

#### **f. Agravantes**

El fiscal expresó que en el caso no había agravantes, por lo que solicitaba la suspensión de ejecución de pena y en su lugar se impusiera al culpable el cumplimiento de obligaciones o deberes que estime la judicial en base al artículo 90 CP . Por su lado, la defensa solicitó la atenuante del inciso 3 del artículo 35 CP referida a la “declaración espontánea”.

En virtud de la existencia de una circunstancia atenuante y la falta de solicitud de agravantes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 78 inciso C, se impone una sanción correspondiente a la mitad inferior de la pena establecida para el delito, es decir de tres a cinco años de prisión.

Al culpable se le impuso una pena de un año de prisión según el inciso A del artículo 155 CP, pero de conformidad al artículo 90 CP y 167 CPP, la Jueza dio lugar la suspensión de la ejecución de la pena y se le sujetó por un plazo de doce meses a las siguientes medidas: a) Prohibición de acudir a lugares donde expendan licores b) presentación periódica al Juzgado de Ejecución de Sentencia c) prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho a la defensa d) el abandono inmediato del domicilio de la víctima.

### **Caso 8. Causa número: Delito: Violencia doméstica e intrafamiliar**

#### **a. Generalidades**

El acusado maltrataba física y psicológicamente a su esposa. La amenazaba con armas blancas y le decía que la iba a matar, en otras ocasiones cuando llegaba en estado de ebriedad le rompía los enseres domésticos.

El trece de junio del año dos mil ocho la víctima termina su relación con el agresor, por lo cual el victimario se comprometió ante el Juez Local Penal de Ciudad Darío a abandonar el hogar y no volver a hostigarla, acuerdos no que fueron cumplidos.

El veintidós de Junio de dos mil nueve, el acusado -en estado de ebriedad - llegó al lugar donde se encontraba la víctima y empezó a ofenderla, posteriormente le dio varias patadas a la puerta principal intentando entrar, sin importarle que la víctima estaba recuperándose de una cirugía a la que se sometió el veinte de junio de dos mil nueve.

#### **b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

Se decretó la prisión preventiva en contra del acusado.

#### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

Se mantuvieron las medidas cautelares decretadas en la audiencia preliminar por no haber variado las circunstancias que motivaron a imponerlas.

#### **d. Pruebas**

- **Testificales:** Testimonio de la víctima y testimonio de la madre de la víctima.
- **Periciales:** Dictamen médico legal emitido por perito de Medicina Legal, Valoración psicológica elaborado por la perito del Centro Jurídico Popular.
- **Documentales:** Acta de mediación previa realizada ante oficios notariales y fotocopia de acta de mediación realizada en el juzgado Local Único de Ciudad Darío.

#### **e. Criterios de valoración de la prueba**

Según el criterio del judicial, la versión de la propia víctima se torna la prueba más importante, la más convincente, porque es quien vive los hechos, ella es testigo presencial de su propia tragedia.

El juez considera que la defensa no tiene razón en desprestigiar los hechos de la acusación, basándose en que ningún vecino se presentó como testigo del maltrato que recibía la víctima. Continúa argumentando el juzgador, que nadie va querer atestiguar ante este tipo de hechos, porque se consideran que son problemas de carácter privado.

La versión de la víctima es congruente con los hallazgos de la psicóloga, quien manifiesta que la agredida sufre el *síndrome de la mujer maltratada*, por lo que ella presenta un desequilibrio emocional grave.

#### **f. Agravantes y atenuantes**

El Ministerio Público solicita que se aplique las agravantes de abuso de superioridad, abuso de confianza y el de prevalimiento en razón de género.

El defensor planteó que no concurría el abuso de superioridad alegado por el fiscal ya que esto no quedó acreditado, al igual el abuso de confianza, ni la autoridad ni la dependencia en vista de que la pareja ya no estaba junta. En relación a la prevalencia en razón de género, la defensa concibe que esta circunstancia sólo se da en delitos de naturaleza sexual, que no concurre en los delitos de violencia dentro de la familia.

La defensa solicita que se tome como atenuante que su defendido se encontraba en estado de ebriedad, el juez considera que las circunstancias agravantes del abuso de superioridad, de confianza o de autoridad, están implícitas dentro de una circunstancia que efectivamente debe calificarse, toda vez que el sujeto activo, se vale de su condición de superioridad física frente a su víctima y frente a sus niños.

Se condena al culpable a la pena principal de cinco años y seis meses de prisión por ser autor directo de los hechos acusados por el Ministerio Público y se le condena a la pena principal de inhabilitación especial o suspensión de sus

derechos que se desprenden de la patria potestad, o relaciones madre, padre e hijo o de la guarda o tutela mientras dure la pena principal.

### **3. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

#### **Caso 9. Causa número: 0354-0526-10 PN (0008-1515-11 PN) Delito: Violación en grado de tentativa**

##### **a. Generalidades**

En la relación de hechos de este caso, el Ministerio Público expone que la víctima menor de edad, transitaba en la vía pública cuando el acusado la interceptó y haciendo uso de violencia, lesionó a la víctima en varias partes del cuerpo intentando privarla de su voluntad para accederla carnalmente. La víctima logró soltarse y huir, pero producto de lo ocurrido presentó varias excoriaciones ungueales, hematomas en ambos antebrazos, excoriación en la cara interna de la pierna derecha, excoriación ungueal en la sien izquierda y excoriación ungueal en la región del frontal izquierdo.

##### **b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

Fue decretada la prisión preventiva para el acusado, tomando en cuenta que el hecho punible es grave y se penaliza con pena privativa de libertad. La existencia de suficientes elementos de convicción hizo presumir la posible participación del acusado en la comisión de los hechos. Además, por la peligrosidad del acusado, se presumió el peligro de evasión.

##### **c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

En la Audiencia Inicial, a solicitud de la defensa y a criterio del judicial, se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva, por una presentación periódica los días



viernes de cada semana, prohibición de salir del departamento de Matagalpa y del país, prohibición de frecuentar lugares de esparcimiento y diversión, prohibición de acercarse a la víctima, sus familiares y testigos del Ministerio Público, y por último, presentar dos fiadores por el monto de diez mil córdobas cada uno, con depósito de cinco mil córdobas en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia.

#### **d. Pruebas**

- **Testificales:** Testimonio de la víctima, testimonio de mamá de la víctima, testimonios de dos amigas que ayudaron a la víctima, testimonio de dos policías investigadores que realizaron actos de investigación (recepción de denuncia, entrevistas a testigos, informe policial).
- **Periciales:** Dictamen médico legal de violencia sexual y dictamen de lesiones físicas realizados a la víctima.
- **Documental:** Certificado de nacimiento.

#### **e. Criterios de valoración de pruebas**

En este caso, el juez valoró las pruebas presentadas como suficientes para declarar la culpabilidad del acusado. Particularmente, el testimonio de la víctima no fue puesto en duda por el judicial, quien afirmó que era intrascendente las partes del cuerpo que el agresor había tocado, porque lo que él valoró fue la intención que el agresor tenía y que trascendió la mera ideación, pues se materializó con un propósito sexual que por factores externos no fue consumado.

#### **f. Agravantes**

Ni el Ministerio Público ni el acusador adherido solicitaron la imposición de la agravante de género. Por el contrario, pidieron que se tuvieran como agravantes el hecho de haber actuado en un lugar despoblado y bajo amenazas; las cuales, evidentemente fueron rechazadas por no constituir agravantes.

**Caso 10. Causa número: 0283-0526-10 PN (0250-1515-10 PN) Delito: Violación agravada**

**a. Generalidades**

La relación de hechos presentada por el Ministerio Público describe que la víctima fue violada en repetidas ocasiones por su abuelo, quien se valía de amenazas de muerte para que la víctima guardara silencio.

**b. Medidas cautelares decretadas en Audiencia Preliminar**

En la Audiencia Preliminar, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva por la gravedad del hecho, porque el acusado no era del domicilio ni residencia de Matagalpa y, de acuerdo a lo debatido por las partes, la existencia de una relación familiar entre el acusado, la víctima y los familiares de ésta, propicia una posible amenaza contra la integridad de la víctima. Asimismo, podría obstaculizar el desarrollo de las siguientes investigaciones de los hechos.

**c. Revisión de medidas cautelares en Audiencia Inicial**

Por las razones expuestas en la Audiencia Preliminar, la medida cautelar de prisión preventiva no fue sustituida.

**d. Pruebas**

- **Testificales:** Testimonio de la víctima, testimonio de abuela de la víctima, testimonio de investigador policial que realizó actos de investigación (entrevistas a testigos, acta de inspección ocular).
- **Periciales:** Dictamen médico legal de violencia sexual realizado a la víctima.
- **Documental:** Certificado de nacimiento.

#### **e. Criterios de valoración de pruebas**

En los fundamentos intelectivos de la valoración de la prueba, el judicial señaló la importancia del testimonio de la víctima, quien durante su declaración se mostró segura, categórica y dispuesta en señalar a su agresor.

Agregó, que este testimonio fue corroborado por las demás testificales y por las pruebas periciales.

#### **f. Agravantes y atenuantes**

La parte acusadora sólo solicitó la agravante de parentesco. Por su parte, la defensa pidió como atenuante “discernimiento e instrucción”, pues afirmó que como el agresor era un campesino, tenía escaso discernimiento y ello influía en la comprensión de la ilicitud del hecho. El juez calificó la agravante y la atenuante, sin embargo, en nuestro criterio, para la calificación de la atenuante debió haberse demostrado mediante peritaje. De lo contrario, este tipo de situaciones pueden propiciar la impunidad de algunos agresores.

### **4. PRINCIPALES HALLAZGOS**

En los expedientes judiciales estudiados de Matagalpa obtuvimos los siguientes hallazgos:

#### ***Delitos contra la vida:***

- En los dos casos estudiados donde la víctima fue una mujer, ésta, venía sufriendo un ciclo de violencia desde hace varios años. El agresor, en ambos casos, fue un hombre con quien tuvo o tenía, al momento de la comisión de los hechos, una relación.
- Las medidas cautelares impuestas a los agresores fue la prisión preventiva.

- En un caso el agresor admitió los hechos, y en el otro fue declarado culpable por el judicial.
- En los otros dos casos analizados, donde la víctima fue un hombre, las mujeres también venía sufriendo un ciclo de violencia por parte del hombre a quien privaron de la vida.
- Las medidas cautelares que se les impusieron a estas mujeres, no fue la privativa de libertad.
- En ambos casos, las mujeres fueron absueltas. Una de ellas por el tribunal de jurado. La otra, por el razonamiento que el judicial hizo en cuanto a la existencia de una eximente de la responsabilidad penal, ya que la acusada se encontraba en un estado de perturbación.

### ***Delitos contra la integridad física***

- En tres de los cuatro casos estudiados, las víctimas habían mediado en ocasiones anteriores con su agresor. En uno de ellos, la víctima que sufría el *síndrome de la mujer maltratada*, manifestó en el juicio que en tres ocasiones anteriores ya había interpuesto una denuncia, pero que todas habían acabado en mediaciones en las sedes policiales o en los juzgados.
- En todos los casos, el agresor incumplió los acuerdos de la mediación.
- En el caso restante, la mujer no se había atrevido a denunciar al victimario, pero mediante su testimonio y el de otros testigos, se evidenció que, efectivamente, venía siendo víctima de un ciclo de violencia de años y de constantes amenazas de muerte por parte del

agresor. Con esto se comprueba que en muchas ocasiones, las mujeres denuncian a sus agresores luego de atravesar varios episodios de violencia.

- En uno de los casos, encontramos que la mujer además de sufrir agresiones físicas y verbales, también fue sometida a constantes violaciones sexuales por parte de su agresor. Sin embargo, este aspecto no trascendió, únicamente fue mencionado en la relación de hechos que describe el Ministerio Público.
- Otro aspecto importante, es la función que juegan en estos casos las deposiciones de peritos y la fiscalía como parte acusadora. En la causa 0006-0525-11 PN (2011-16), por ejemplo, las apreciaciones sobre la gravedad de las lesiones físicas hechas por el médico forense, así como la exposición efectuada por la psicóloga donde no dejó claras las consecuencias de los padecimientos de la víctima; aunado a que la fiscal no desempeñó eficiente y diligentemente su función en el interrogatorio, incidieron para que el judicial efectuara la calificación de “lesiones leves”.
- En uno de los casos hubo admisión de los hechos, en los otros tres, los agresores fueron declarados culpables.
- En ninguno de los casos, fue solicitada la medida de protección de urgencia para la víctima contemplada en el artículo 111 CP, inciso h, que dispone que la persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.
- En la causa 0095-0215-11-PN, el Ministerio Público solicita la suspensión de la pena sin tomar en cuenta la peligrosidad del individuo,

por lo que el juez estableció algunos deberes para el agresor. Si bien es cierto se decretó el abandono del domicilio, al momento de referirse a la prohibición de comunicarse con determinadas personas, el judicial no precisó con quiénes debía entenderse la aplicación de tal prohibición.

### ***Delitos contra la libertad sexual***

- La medida cautelar no fue la de prisión preventiva en el caso de la violación en grado de tentativa, pero sí lo fue para el caso de la violación agravada.
- En ambos casos los agresores fueron declarados culpables.
- El juez valoró particularmente el testimonio de las víctimas para proceder a declarar la culpabilidad de los acusados.

### **5. COMENTARIOS COMUNES A TODOS LOS CASOS**

- Las medidas cautelares aplicadas fueron adecuadas, cumplieron con su finalidad en todos los casos y no violaron el principio de proporcionalidad.
- La función de los operadores de justicia en algunos casos es deficiente. En la causa 0069-0525-06 PN (2007-52), el judicial expresó en su sentencia, la insuficiencia de las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional. Por ende, evidenció también el papel mal desempeñado del Ministerio Público, siendo que este último puede brindar directrices a la Policía para que lleve a cabo específicas investigaciones.

- Aunque en todos los casos procedía que el Ministerio Público solicitara la aplicación de la agravante de prevalimiento de género, no se solicitó en todos. Esto, incide en que se soslayan muchas situaciones donde se presentan factores de discriminación por razón de género, al momento del debate de la pena.
- Especial comentario hacemos respecto a la manifestación en algunas sentencias sobre la declaración de la víctima, afirmando que ésta se constituye como un medio probatorio vital. Sin embargo, consideramos que en los casos en que la víctima se encuentre descompensada emocionalmente, tanto que su estado le impida reproducir las situaciones de violencia vividas, en virtud del *principio de libertad probatoria* de nuestro Código Procesal Penal que instaura el criterio racional como método de valoración, superando las fórmulas matemáticas que tasaban el valor de la prueba, el Ministerio Público puede incorporar cualquier elemento probatorio lícito para hacer llegar al juez la verdad material.
- En ninguna resolución judicial se invocan las disposiciones de ninguno de los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua en materia de derechos de las mujeres y violencia de género.

## CONCLUSIONES

- Pese a algunos avances que se han logrado en Nicaragua para hacerle frente a la problemática de violencia de género, los tipos penales actualmente contemplados en nuestro Código Penal, aún son insuficientes para sancionar las diferentes manifestaciones de este fenómeno.
- Las agravantes contempladas en el artículo 36 de nuestro Código Penal, entre ellas el “prevalimiento en razón de género”, pocas veces son solicitadas por el Ministerio Público. Lo mismo ocurre con las medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar.
- El tratamiento que se hace de la violencia intrafamiliar como “falta penal” en muchos casos por los operadores del sistema de justicia, permite la implementación de la mediación. Figura, que como ampliamente expusimos, no es idónea para ser aplicada en estos casos, pues ubica a la víctima en una situación de mayor riesgo, que en no pocas ocasiones, concluye en la muerte de la mujer.
- El Ministerio Público es un órgano clave de nuestro sistema penal. En virtud de ello, su representación con especial atención al interés de la víctima debe ser estar basada en una complementación entre la diligencia y capacidad que debe tener a nivel técnico, y la sensibilización respecto a la problemática de violencia de género, para garantizar un desempeño de calidad.
- No basta con que las y los jueces se encuentren sensibilizados respecto a la violencia de género, si los demás operadores de justicia no lo están y si el deficiente desempeño de éstos últimos, limitan al judicial en el juzgamiento de los casos que son sometidos a su conocimiento; pues, por encontrarnos bajo un sistema acusatorio, las funciones del juez están



totalmente separadas del ejercicio de la acción penal y de los actos de investigación.

- Las razones del déficit de comprensión criminológica del fenómeno de la violencia de género por parte de los operadores de justicia, radica en la reciente elaboración criminológica del síndrome de la mujer maltratada y otras lesiones psicológicas, sumado, a la concepción tradicional y prejuiciosa que se hace respecto a que su elaboración es, en buena parte, un aporte de la criminología feminista.
- Las iniciativas de ley presentadas ante la Asamblea Nacional, poseen algunas debilidades jurídicas e imprecisiones técnicas que necesitan ser dictaminas y mejoradas.
- Es necesaria la aprobación de una ley que de manera integral prevenga, atienda, sancione y erradique las diferentes manifestaciones de la violencia de género contra la mujer, incluyendo el femicidio, en Nicaragua; la cual supere las debilidades de nuestras normas penales y procesales penales vigentes y se convierta en una verdadera herramienta de tutela y protección jurídica para los derechos de las mujeres, en todos los espacios y en todos los ámbitos. Además, que contenga las disposiciones de instrumentos internacionales que han sido ratificados por Nicaragua y que propugne la consecución de una igualdad real o material de las mujeres, transformando a la vez, el contexto de asimetrías, prejuicios, interpretaciones tradicionales sexistas y machistas de las leyes, así como toda práctica de exclusión y discriminación.

## RECOMENDACIONES

- Que la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos junto a la Comisión de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, dictaminen ambas iniciativas de ley y las sometan a un proceso de consulta con los diferentes actores involucrados en las redacciones de ambos textos, las instituciones del sistema de justicia, así como con los diversos movimientos de mujeres a nivel nacional.
- Que el dictamen que surja del proceso de consulta, sea sometido a una revisión exhaustiva de la redacción, en aras de evitar términos ambiguos y conceptos muy amplios que nos lleven a reincorporar en nuestra legislación, figuras arcaicas del Derecho Penal como el Derecho Penal de Autor y Derecho Penal del Enemigo.
- Asimismo, debe cuidarse que la redacción y terminología de la ley que se apruebe no se convierta en un mecanismo de exclusión para quienes poseen orientación o identidades de género distintas a las dominantes en nuestras sociedades, como ocurre con lesbianas, homosexuales, personas intersex, transgénero o transexuales.
- Respecto a la tipificación del femicidio, recomendamos que esta figura no sea limitada únicamente al asesinato íntimo de mujeres, si no que se configure de manera integral, en todos los espacios y ámbitos.
- Una vez aprobada la ley, es necesario iniciar un proceso de capacitación a todos los operadores del sistema de justicia, mediante el cual se brinden nuevas herramientas técnicas que les permitan conocer e implementar los cambios que serán instaurados por la norma.

- De igual forma, recomendamos trabajar en la adecuación de los protocolos de actuación según las nuevas disposiciones de la ley que se apruebe en materia de violencia de género.
- Recomendamos que se realicen más estudios sobre la participación femenina en la criminalidad registrada, para obtener una mejor comprensión criminológica sobre el fenómeno y determinar en qué medida este tipo de violencia es meramente reactiva o de defensa.

## LISTA DE REFERENCIA

- Acale Sánchez, M. (2002). *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aguilar García M., Paredes Aróstegui M., Rizo Pereira M., Obando Cerna N. & Hernández Medina S. (2008). *Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General*. Mangua: USAID.
- Alfaro Cortez, R. (2009). *Derecho Penal Especial I y II. Especialización en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. Managua: UCA.
- Arroyo Vargas, R. (2002). *Las normas sobre violencia contra la mujer y su aplicación. Un análisis comparado para América Central*. Heredia: Universidad Nacional, CEM-MUJER\_IEM
- Backhaus, A., (1999). Violencia de Género: el fenómeno. En A. Backhaus y R. Meyer (comps.). *Violencia de Género y Estrategias de Cambio* (pp.11-22). Managua: Imprimatur Artes Gráficas, S.A
- Barrientos, C., Vega, G., Sánchez, A., Houed, M., Moreno, M., Aráuz, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Centro Nicaragüense de Derechos Humanos. (2010). *Derechos Humanos en Nicaragua: Informe Anual 2009*. Managua: Autor.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2007). *Los Derechos Humanos en el Sistema de Interamericano. Compilación de Instrumentos*. Buenos Aires: Autor.

Comisaría de la Mujer y la Niñez (enero, 2011). Situación de la Comisaría de la Mujer y la Niñez en Nicaragua.

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979).

D'Angelo A., Molina Y. & Jubb N. (2008). *Mapeo de las Comisarías de la Mujer y la Niñez en Nicaragua*. Nicaragua; CEPLAES.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el día 15 de mayo de 2011, de [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=acceder](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=acceder)

Espinosa González, I. (2009). *Análisis de la situación de la población Nicaragüense, un aporte desde la perspectiva de género*. Managua: Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)

Gracia Martín, L. (1993). Delitos contra la vida humana independiente. En Díez Ripollés, J. & Gracia Martín, L. (autor) *Delitos contra bienes jurídicos fundamentales*. (pp. 19-197). Valencia: Tirant lo Blanch.

Grupo Las Venancias. (2010). *Recursos y obstáculos en el Acceso a la Justicia en 5 municipios del departamento de Matagalpa*. Recuperado el día 21 de mayo de 2011 de <http://www.enlaceacademico.org/base-documental/biblioteca/documento/recursos-y-obstaculos-en-el-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-en-5-municipios-del-departamento-de-matagalpa/>

Guerrero Caviedes, E. (2002). *Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe español 1990-2000: balance de una década*. Recuperado el día 28 de febrero de 2011 de [http://www.ocavi.com/docs\\_files/file\\_680.pdf](http://www.ocavi.com/docs_files/file_680.pdf)

Jubb, N., Camacho, G., D'Angelo, A., Hernández, K., Macassi, I., Meléndez L., et al. (2010). *Comisarías de la Mujer en América Latina. Una puerta para detener la violencia y acceder a la justicia*. Quito: Centro de Planificación y estudios sociales.

Ley No. 230 de reformas y adiciones al Código Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 191 del 9 de octubre de 1996. Derogada.

Ley No. 641 Código penal de la República de Nicaragua. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No.83,84,85,86 y 87 de los días 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008.

Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Publicado en la Gaceta Diario Oficial No.243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001.

Luzón Cuesta, J.M. (2002). *Compendio de Derecho Penal; parte especial*. (10<sup>a</sup>. ed.). Madrid: Dickinson.

Ministerio de Salud de Nicaragua. (Noviembre 1996). *Decreto del Ministerio de Salud sobre la Violencia Intrafamiliar*. Acuerdo Ministerial n. 67- 96. Nicaragua.

Ministerio de Salud de Nicaragua. (2005). *Boletín Epidemiológico. Semana 36*. Recuperado el día 23 de mayo de 2011, de <http://www.minsa.gob.ni/vigepi/html/boletin/2005/semana36/editorial36.pdf>

Ministerio Público. (2009). *Protocolo de Actuación de la Gestión Fiscal en Materia de Violencia de Género*.

- Montenegro, S. (1997) *La revolución simbólica pendiente. Mujeres, medios de comunicación y política*. Managua; Editorial Mujer.
- Muñoz Conde (1985). *Derecho Penal, parte especial*. 6a edición; Sevilla; Grafitrés, S.L.- Utera.
- Murillo Ulloa, N. (2009). “*Análisis del delito de violación, con énfasis en la autoría y la participación*”. León. Instituto de estudio de investigación jurídica.
- Orozco Andrade, P. (2006). *El Femicidio en Nicaragua*. Managua: CLADEM
- Orozco Andrade, A.E. (s.f.) *Informe sobre violencia de género en Nicaragua*. No Publicado.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Recuperado el 5 de marzo de 2011 de <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/1/.../InformeSecreGeneral.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *Compromisos Internacionales para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*. Recuperado el 5 de abril de 2011 de <http://www.Paho.org/generoysalud>
- Ormachea Choque, I. (1999). *Violencia familiar y conciliación*. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (52). Recuperado el 20 de mayo de 2011, de <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/122.pdf> N° 52, Diciembre de 1998 –
- Orts Berenguer, E. & González Cussac, J.L. (2004). *Compendio de Derecho Penal; parte general y parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Politoff, S., Matus, J. y Ramírez, M. (2003). *“Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”*. (2ª. ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo & Policía Nacional. (2008a). *Estado del arte de la violencia intrafamiliar y sexual de Nicaragua*. Recuperado el 13 de marzo de 2011 de [http://www.puntos.org.ni/sidoc/descargas/marketing/materiales/documentos/Estado\\_del\\_Arte.swf](http://www.puntos.org.ni/sidoc/descargas/marketing/materiales/documentos/Estado_del_Arte.swf)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo & Policía Nacional (2008b). *Diagnóstico de la violencia intrafamiliar y sexual en Nicaragua*. Recuperado el día 15 de marzo de 2010 de [http://www.undp.org.ni/files/doc/1249322780\\_Diagnostico\\_Violencia\\_Intrafamiliar%5B1%5D.pdf](http://www.undp.org.ni/files/doc/1249322780_Diagnostico_Violencia_Intrafamiliar%5B1%5D.pdf)

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (1999). *Informes Nacionales sobre la Situación de la Violencia de Género contra las Mujeres: Informe Nacional Nicaragua*. Recuperado el 1 de abril de 2011. De <http://freeofviolence.org/campaign-spanish/nicaragua.pdf>

*Protocolo de Actuación en delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales*. (2003).

Red de Mujeres contra la Violencia. (2011). *Informe de Anual de Femicidios*. Recuperado el 28 de febrero de 2011. De <http://www.reddemujerescontralaviolencia.org.ni>

Rico, Nieves (1996). *Violencia De Género: un problema de Derechos Humanos. Serie Mujer y Desarrollo, 16*. Recuperado el 5 de marzo de 2011, de [www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4345/lcl957e.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4345/lcl957e.pdf)



Toledo Vásquez, P. (s.f.). *Tipificación del Femicidio / Feminicidio: otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho Penal frente a la violencia contra las mujeres*. Recuperado el día 28 de febrero de 2011 de <http://www.ccj.ufpb.br/nepgd/images/stories/pdf/tipificacion.pdf>

Vásquez Mejía, K. (2007). *Derecho Penal, parte especial*. Managua; UCA.

Yin, Robert K. (1994). *Case Study Research: Design and Methods*. Sage Publications, Thousand Oaks, CA.

# **ANEXOS**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

En Nicaragua la violencia hacia la mujer es un problema social cuyas secuelas afectan la salud, la integridad física y psíquica, la seguridad, la libertad y la vida de miles de mujeres a quienes se les violenta sus derechos humanos.

En la última década la legislación nicaragüense ha abordado el problema de la violencia hacia las mujeres desde el ámbito penal. Hasta ahora, las leyes aprobadas tienen una protección limitada para las mujeres, a pesar de las obligaciones adquiridas por el Estado de Nicaragua al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará).

En la última década se han creado diversos mecanismos para detectar, atender y prevenir la violencia contra la mujer, entre los cuales destacan la creación de las Comisarías de la Mujer, Niñez y Adolescencia (CMNA); las Fiscalías Especializadas; Normas y Protocolos de Atención; los programas para atender a las víctimas que ha promovido el Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM); Ministerio de Salud; Ministerio de la Familia; las numerosas Organizaciones y Centros Alternativos de Mujeres que brindan servicios legales, médicos, psicológicos y albergues para mujeres agredidas en la mayoría de ciudades del país.

Una de las dificultades o limitantes que presentan las leyes existentes es que sancionan la modalidad de violencia que ocurre en el espacio doméstico o intrafamiliar, asumiendo que el sujeto protegido es la familia, por lo tanto no protege a la mujer, bien sea que sobreviva o esté en inminente peligro de muerte por causa de violencia contra ella.

Con la entrada en vigencia del Código Penal en el año 2008, se está aplicando un nuevo tipo penal denominado violencia doméstica o intrafamiliar, que configuró el tipo penal a partir del resultado, pues sólo se penalizan los hechos que causan alguna lesión, así mismo se penaliza una gama de conductas que atentan contra la libertad sexual, sin embargo no se penaliza la violencia patrimonial, ni el femicidio como una muerte extrema que se causa a las mujeres por el hecho de serlo.

De tal manera que el Código Penal vigente no establece una penalización de las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, que se producen tanto en el ámbito privado como en el público. En los últimos dos años se observa un incremento del daño hacia las mujeres que culmina en la muerte, según datos de la Comisaría Nacional de Mujer y Niñez de la Policía Nacional. Al mes de noviembre del año 2010 se había reportado la muerte de 39 mujeres a manos de sus parejas y ex parejas; el número de denuncias recibidas en la Policía Nacional fue de 25,000 hechos de violencia hacia la mujer.

La violencia física, psicológica, sexual, patrimonial e institucional y el maltrato habitual no cuentan con una respuesta que garantice la tutela efectiva por parte del Estado para las sobrevivientes de violencia. Las muertes de mujeres se originaron

como resultado de una sanción inadecuada o después de una mediación, situación ésta que no es particular de Nicaragua, dado que el fenómeno de la violencia ocurre en todos los países y en todos se está trabajando para conseguir una protección efectiva, tal es el caso de los países de Centroamérica que en el periodo que va del 2008 al 2010 han reformado o aprobado nuevas leyes para sancionar la violencia hacia la mujer; la última aprobada fue la de la República de El Salvador el 24 de noviembre del año 2010.

Frente al grave problema de violencia que es causa de muerte de mujeres en nuestro país no se puede permanecer impasible, y en respuesta a ello desde hace ocho meses, las representantes de instituciones del Sistema de Justicia Dra. Ana Julia Guido, Fiscal General Adjunta del Ministerio Público; Comisionada General Mercedes Ampié, Jefa de la Dirección de Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional; Dra. Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta, Magistrada Yadira Centeno González, Magistrado Marvin Aguilar García, vicepresidente y coordinador de la Comisión Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, la Dra. Clarisa Ibarra, Directora de la Defensoría Pública, por la Corte Suprema de Justicia; y por las instituciones de gobierno la Lic. Marcia Ramírez, Ministra de la Familia; Lic. Isabel Green, Directora del INIM y Lic. Débora Grandison, Procuradora Especial de la Mujer, conformaron la *Comisión de Estudio y Reformas de los Delitos de Violencia hacia la Mujer*, cuyo mandato fue elaborar una iniciativa de ley que considere: 1) incorporar todas las manifestaciones de violencia; 2) mejorar y ampliar los tipos penales; 3) establecer procedimientos céleres para otorgar medidas de protección; 4) considerar la apertura de juzgados especializados y 5) la propuesta de una política de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer. Es por ello que proponemos una ley que regule de manera adecuada la protección, reparación y sanción de todas las formas de violencia.

El proyecto de ley que presentamos lo elaboramos en 22 sesiones de trabajo con un equipo técnico multidisciplinario e interinstitucional, conformado por abogados y abogadas de las Comisarías de la Mujer, defensoras y defensores públicos, Juez de Distrito Penal, Jueza suplente de Adolescentes, fiscales especializadas, psicólogas, psiquiatras, médicos que actúan como peritos forenses del Instituto de Medicina Legal, Secretaría Técnica de Género de la Corte Suprema de Justicia y de la Escuela judicial.

Previo al trabajo de formulación y con el apoyo de AECID, la comisión orientó la realización de un estudio de la legislación de los países centroamericanos; el estudio en mención analizó la tendencia legislativa centroamericana mediante la comparación de leyes, un estudio de campo sobre el funcionamiento de los juzgados especializados en tres países, así como los motivos que han llevado a la reforma de leyes y la creación de nuevas jurisdicciones, originando procesos y prácticas innovadoras que se han venido ajustando y mejorando, buscando la mayor protección de las mujeres.

### **Metodología de Trabajo:**

El punto de partida para elaborar la propuesta es:

1. Las conclusiones y recomendaciones del Estudio de Derecho comparado de leyes en Centroamérica.

2. La legislación nacional: Constitución Política de Nicaragua, Código Penal, Código Procesal Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Se tomó en consideración las Normas de Derechos Humanos: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Pará), Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de la Personas en condición de vulnerabilidad, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, en especial, la de Mujeres y Niños, normativa conocida también como el Protocolo de Palermo.
4. Las recomendaciones y conclusiones del Informe sobre la situación de las Víctimas de Violencia elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 2007.
5. Se consultaron las siguientes leyes, decretos y normas: Ley Especial, Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, de noviembre de 2010 de El Salvador; Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación de Personas, de Guatemala, del año 2009; Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, de Guatemala del año 2008; Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, de 2007 de Costa Rica; Ley integral de violencia, de Venezuela y España; Ley 228 de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96 "Reglamento de la Ley de la Policía Nacional"; Manual de Procedimientos Policiales para la atención especializada a víctimas sobrevivientes de Violencia Intrafamiliar y Sexual; Protocolo, Normas y procedimientos de Atención Integral.
6. Investigación "Fortaleciendo la comprensión del femicidio", publicación de 2008 PATH, Alianza Intercambios para la Prevención de la Violencia de Género desde la Salud (InterCambios), el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica (MRC) y la Organización Mundial de la Salud (OMS)

### **Estudio de Derecho Comparado:**

El estudio de leyes existentes en Centroamérica señala que a mediados de la década de los años 90, se promulgaron leyes de protección o sanción de la violencia intrafamiliar o doméstica, una vez que la mayoría de Estados ratificaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Un segundo momento de reformas se produce a mediados de la década del 2000, en respuesta al aumento de la violencia y la impunidad en que se dejan estos delitos. Otro rasgo que caracterizan estas leyes son normas estándares que buscan una mayor protección para las mujeres, así como el abordaje de medidas integrales para prevenir, atender y proteger a las mujeres que sufren violencia.

Las leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar podrían ser clasificadas en dos modelos: el primero se refiere a un conjunto de normas que forman leyes de naturaleza mixta (Costa Rica, El Salvador, Honduras y Guatemala); el segundo responde a reformas parciales del derecho penal, tal es el caso de Nicaragua y Panamá. En cuanto al primer modelo (Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica) la naturaleza de estas leyes es de carácter precautorio, no son procesos residuales o sustitutivos de otros procesos, sino que son independientes; el objeto

de la ley va dirigido a prevenir la violencia o la repetición de la violencia, se crea un proceso sumario para el derecho de Familia. Un aspecto a subrayar es que esta legislación no resuelve el problema de fondo, pues difícilmente logra romper con el círculo de violencia, su finalidad es la protección de la vida, la integridad física, emocional, sexual y patrimonial, todo esto en concordancia con lo establecido con la Convención de Belén Do Pará.

Asimismo se crearon Juzgados Especializados en Violencia Doméstica, los Juzgados de Familia y los Juzgados Contravencionales, los cuales actúan con procedimiento y trámite expedito, simple y célere y están facultados para aplicar el impulso procesal de oficio. Se busca que la vía judicial sea expedita, para otorgar las medidas de protección, sin tener que recurrir a la denuncia penal o a la demanda de familia.

Una coincidencia común en todos los países de la región es que las medidas de protección responden a requerimientos y estándares establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, ambas obligan a los Estados Partes a garantizar el derecho de vivir una vida libre de violencia.

Sin embargo, la práctica judicial en todos los países refleja la tendencia de no fijar éstas medidas desde una perspectiva integral, que permita restaurar la seguridad jurídica, para que las víctimas puedan romper el ciclo de la violencia. Las medidas de protección, seguridad y cautelares que establecen las leyes, frecuentemente son incumplidas por el agresor y el Estado no cuenta con mecanismos efectivos para su cumplimiento. En muchas ocasiones los formalismos procesales impiden perseguir a los agresores y generan la impunidad.

En el segundo modelo se ubica a Nicaragua y Panamá, en ambos países se produjeron reformas parciales del derecho penal que incluyen la violencia doméstica o intrafamiliar. En cuanto al proceso, las normas de violencia doméstica que son del ámbito penal, presentan algunas dificultades que promueven la impunidad. Por ejemplo, al tipificar el delito de violencia doméstica, los judiciales tienen diversos criterios para considerar los hechos; hay quienes los califican dentro del tipo penal de la violencia doméstica y otros no lo hacen, la razón es que aún persisten en la sociedad actitudes, comportamientos y omisiones que socialmente no reconocen la violencia.

El proceso penal está impregnado de simbolismos y garantías que en algunas ocasiones se revierten en contra de las víctimas de la violencia doméstica, donde la evacuación de la prueba va dirigida a garantizar más los derechos del imputado que los de las víctimas. El derecho penal parte de un desequilibrio de las relaciones de poder entre el Estado y la persona procesada, que no contempla la situación de la víctima. En el caso de la violencia doméstica la víctima se encuentra en clara desventaja frente a su agresor, pero en el proceso penal esa desigualdad no es tomada en cuenta por el sistema.

El castigo es la privación de libertad y no se contempla que el agresor se responsabilice por sus actos y que el sistema ayude a realizar cambios actitudinales

y conductuales en el caso de la violencia doméstica. En el derecho penal únicamente los hechos y preceptos legales se consideran relevantes para determinar el hecho, no toma en cuenta las emociones, los temores y las relaciones de poder implícitas en la violencia hacia la mujer.

En general los países de Centroamérica tienen en común los siguientes aspectos:

- 1- Resistencia a crear equipos interdisciplinarios, necesarios para trabajar la violencia y en aquellos lugares donde se cuenta existe dificultad de ajustes.
- 2- En la mayoría de los países de la región se avanzó hacia la promulgación de leyes de penalización de la violencia contra la mujer con una perspectiva más integral, contemplan diversas formas de violencia, tales como psicológica, física, sexual y patrimonial, que se producen en los diferentes ámbitos, lo que resultó en nuevos tipos penales.
- 3- Sólo dos países cuentan con leyes de naturaleza penal que abordan la violencia contra las mujeres desde una perspectiva que incluye una diversidad de manifestaciones relacionadas con la violencia física, sexual emocional-psicológica y patrimonial, que por su formulación alcanzan a proteger a las mujeres según lo establecido en la Convención de Belén Do Pará y CEDAW.
- 4- Las características comunes de esas leyes son: La no neutralidad en el sujeto protegido, ya que las sujetas protegidas son las mujeres, rompiendo la visión familista y la supuesta neutralidad de las normas, respondiendo así al marco de los derechos humanos, especialmente a la legislación antidiscriminatoria que se basa en la especificación de los titulares, en la igualdad sustantiva y por supuesto en el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres.
- 5- Abordan la violencia hacia las mujeres de una manera más general lo cual permite que se tipifiquen conductas que el ordenamiento jurídico no había considerado como hechos antijurídicos y delictivos.
- 6- Fundamenta su interpretación en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres.
- 7- La penalización y creación de nuevos tipos penales contempla el femicidio en Costa Rica, Guatemala, y se unió a esta corriente legislativa El Salvador. Algunos países como Costa Rica consideran el femicidio privado, que resulta de la muerte de su cónyuge o compañera que se encuentren en una relación de hecho declarada o no. Uno de los vacíos o debilidades de este tipo penal es que no especifica la intención, lo cual podría derivar en una interpretación equívoca, por ejemplo casos de homicidios imprudentes u otras circunstancias que no tienen la intencionalidad misógina que caracteriza el delito del femicidio.

El tipo penal en Guatemala establece el femicidio en el ámbito público y privado, determinando las circunstancias que lo declaran. Las dificultades se encuentran alrededor de las posibles interpretaciones jurídicas que responden a una cultura jurídica tradicional ausente de una perspectiva de género, que implicaría tener conocimiento sobre las implicaciones de la violencia de género contra las mujeres y un manejo del marco ético-jurídico de los derechos humanos de las mujeres y su necesaria integración en el razonamiento jurídico.

- 8- La creación de fiscalías especializadas dentro de los Ministerios Públicos, que conocen de los temas relacionados con la violencia sexual, doméstica o de género. Asimismo de la presencia de personal capacitado y especializado en este tipo de delitos ha favorecido a las víctimas, pero se requiere de mayor cobertura y profesionalización.
- 9- Por la experiencia acumulada se recomienda tener leyes de penalización que aborden la violencia de género contra la mujer y que sean elaboradas desde una perspectiva integral, contemplando las diversas formas de violencia existentes: psicológica, física, sexual y patrimonial, en los diferentes ámbitos.
- 10- Estas leyes deben fundamentarse en los derechos humanos de las mujeres, en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW.

### **Aspectos que aborda la iniciativa de “Ley integral contra la violencia hacia la mujer”**

La iniciativa de ley que proponemos establece como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder que ejercen los hombres en cualquiera de sus formas y ámbitos.

Reafirma que la violencia, además de ser un problema de Salud Pública, es de seguridad ciudadana, por lo cual todo el Estado de Nicaragua debe actuar para proteger los derechos humanos de las Mujeres.

Entre sus principios rectores se incluyen: La No Discriminación, No Violencia, Acceso a la Justicia, Debida Diligencia del Estado, Celeridad, Resarcimiento, No Victimización Secundaria, Protección a las víctimas, Concentración, Publicidad, Integralidad y el Principio de Coordinación Interinstitucional.

Se establece de forma expresa que son fuentes de interpretación la Constitución Política de Nicaragua, las leyes, La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.



Se crean los juzgados especializados en violencia, los cuales deben contar con personal especializado en violencia. Se crea una Sala Especializada en violencia en el Tribunal de Managua, y se mandata al resto de tribunales del país a especializar a una magistrada para conocer de estos procesos

Se creó como tipo penal el Femicidio delito que comete el hombre que diere muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia, que ocurra tanto en el ámbito privado como público.

Se sancionan diversos tipos de Violencia: Física, psicológica, sexual y patrimonial; asimismo se tipifica el Maltrato habitual como delito autónomo.

Se establece el procedimiento para el juzgamiento de los delitos de que trata esta ley. Y se establece la improcedencia de la mediación.

Se faculta al Sistema Penitenciario para desarrollar programas de tratamiento y orientación para los agresores.

Se crea la política para prevenir, atender y proteger a las mujeres que viven violencia.

Atendiendo a los motivos expuestos y de conformidad con el Arto. 140 numeral 3 de la Constitución Política de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia somete a consideración de las y los Honorables Diputados de la Asamblea Nacional la presente iniciativa de “**Ley Integral Contra la Violencia Hacia la Mujer**” para que siga el trámite correspondiente para su aprobación y posterior publicación, confiamos que este honorable cuerpo legislativo se unirá al compromiso que tenemos las y los funcionarios del Estado de brindar una adecuada protección a las mujeres víctimas de toda forma de violencia.

Hagamos nuestro el desafío que lanzó a todos los Estados del mundo el Secretario General de Naciones Unidas, en el marco de la campaña mundial de 16 días de lucha contra la violencia en el año 2010, quien en ese contexto declaró: “Ni una muerte más de mujeres por violencia”.

**LEY No.**

**LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el ordenamiento jurídico ha dado diversas respuestas a la violencia contra las mujeres en el ámbito de la familia, sin que se alcance hasta ahora la protección de las mujeres que sufren diversas manifestaciones de violencia que atentan contra su vida, libertad e integridad personal, y que se producen en diversos espacios, por diversos sujetos unidos o no por vínculos de consaguinidad o afinidad.

**II**

Que en 1981 el Estado Nicaragüense ratifica la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en 1995 **ratifica** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ambos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la ley entre las personas, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer.

**III**

Que la Constitución Política de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, y los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas, pero sin embargo o no obstante, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

# ***LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER***

## **TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

### **Capítulo I Objeto, Principios Generales, y Derechos protegido**

#### **Arto 1- Objeto**

La presente Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito, con la finalidad de proteger los derechos humanos de las mujeres.

#### **Arto 2. - Ámbito de aplicación de la ley**

La presente ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra la mujer de manera puntual o de forma reiterada, tanto en el ámbito Público como en el privado. Los efectos de esta ley le serán aplicables: a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

#### **Arto 3. -Principios Rectores de la Ley**

- a. - **Principio de Igualdad Real:** Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia, discapacidad, preferencia sexual. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterio de igualdad tomando en cuenta las diferencias.
- b. - **Principio de no Discriminación:** Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, preferencia sexual, discapacidad, que tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.
- c. - **Principio de No Violencia:** La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.
- d. - **Principio de Acceso a la Justicia:** Las Instituciones del Estado que integran el sistema de justicia y otros operadores del sistema,

deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.

- e. - **Principio de la Debida Diligencia del Estado.** El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.
- f. - **Principio de Celeridad:** El procedimiento que establece la presente ley, deberá Tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.
- g. - **Principio de Resarcimiento:** La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- h. - **Principio de No Victimización Secundaria:** El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser evitadas a las víctimas.

En los procesos judiciales no se hará uso abusivo de las reprogramaciones o suspensiones de audiencias y juicios, la víctima deberá ser respetada en el interrogatorio, contra interrogatorio, alegatos de las partes, no deberá ser sometida a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias, no deberá ser sometida a confrontación visual con el imputado o acusado si no está en condiciones emocionales para ello, y no deberá ser sometida a cualquier situación que lesione su dignidad humana.

**i.- Principio de Protección a las Víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita, y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, y obtener una resolución en un plazo razonable, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

**j.- Principio de Concentración:** Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no

fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los Artículo 288 y 289 del Código Procesal Penal.

**k.- Principio de Publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.

**m.- Principio de Integralidad:** La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica, y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

**n.- Principio de Coordinación Interinstitucional:** Asegurar que los prestadores del servicio de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, IML, Poder Judicial, Procuradora Especial de la Mujer, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Instituto de la Mujer, Sistema Penitenciario, del sistema de Salud, Forense, Policial, Fiscal y Judicial, coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

#### **Arto 4. - Fuentes de Interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley la Constitución Política, códigos, leyes y tratados de derechos humanos ratificados y vigentes. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer, ratificada en 1981.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada en 1995.

#### **Arto 5. -Derechos protegidos de la mujer.**

Toda mujer tiene derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la constitución Política de Nicaragua, en el ordenamiento Jurídico Nacional, Instrumentos Regionales e Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida; **y a vivir sin violencia y sin discriminación.**

- b) **El Derecho a la salud y a la educación.**
- c) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, **sexual, económica o patrimonial.**
- d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, **a la intimidad y la libertad de creencias y pensamiento;**
- e) El derecho a no ser sometida a torturas;
- f) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- g) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley,
- h) **El Derecho a recibir información y asesoramiento adecuado.**
- i) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante las instituciones del Sistema de Justicia y otras instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos;

#### **Arto 6. - Formas de violencia contra la mujer**

**La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un Problema de Salud Pública, de Seguridad Ciudadana, y en particular:**

- a) ***Violencia física:*** Es toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona, que produzca como resultado una lesión física o la muerte.
- b) ***Violencia psicológica:*** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.
- c) ***Violencia sexual:*** Toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o, participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad, libertad e indemnidad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

- d) **Violencia Patrimonial:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción o retención en los objetos, documentos personales, valores, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

e.) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias / os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

f.) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de Tes. de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

g) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

## TÍTULO II

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLAS

#### Capítulo I

##### Medidas de Protección

## **Artículo 7. “Naturaleza y medidas de protección”**

Las medidas de protección son de naturaleza preventiva para proteger a la víctima agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta ley, evitando así nuevos actos de violencia.

7.1. - El Ministerio Público o la Policía Nacional a través de la jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez y de los jefes de Delegaciones, Distritales y Municipales podrán ordenar y adoptar, las medidas de protección siguientes:

- a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo y estudio.
- b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer.
- c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor.
- d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria.
- e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención.
- f) En caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes se solicitará la intervención del Ministerio de la Familia. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario.



- g) Prohibir al presunto agresor(a) realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo(a) o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito, audio visual.
- h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas cortopunzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Especial Para El Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales relacionados (ley 510), Ley de la Policía Nacional (Ley 228), el Código Procesal Penal y el Código Penal.
- i) Prohibir al presunto agresor(a) que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, que será del uso exclusivo de la mujer y/o los hijos, a fin de salvaguardar su patrimonio. Esta medida se aplicará cuando se aplica la medida del literal a) y c) de este artículo.
- k) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga 60 años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de los instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma.
- l) Se ordenará llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando la mujer decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el /la agresor/a.

7.2 El Juez/za o Tribunal, además de las medidas de protección que anteceden, podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas de protección:

- m) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez/za estime necesaria.
- n) El presunto agresor(a) deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez/za para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer.

ñ) En caso de que la víctima sea un niño, niña, adolescente o persona con problemas de discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor.

o) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente ley.

p) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte los alimentos provisionales en armonía a lo establecido en la Ley de Alimentos, Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes de la materia.

q) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de su guarda, crianza y educación, cuándo éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la guarda y tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad.

r) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la Autoridad Policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.

## **Capítulo 2**

### **Procedimiento de aplicación de las medidas de protección**

#### **Arto 8. - Duración de las medidas de protección:**

Las medidas de protección se aplicarán a solicitud de parte de forma preventiva por un plazo que no excederá de 20 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez por el término señalado en el artículo 225 del Código Procesal Penal para las investigaciones complejas en los delitos señalados en el artículo 16 del Código Penal. La resolución que ordena las medidas de protección deberá dictarse de forma motivada.

De conformidad al tipo de medida solicitada, la autoridad judicial para garantizar el cumplimiento y efectividad de las medidas decretadas, deberá ordenar el allanamiento de morada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el juez resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas de protección aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

**Arto 9. - Quiénes pueden solicitar las medidas de protección:**

**Podrán solicitar las medidas de protección referidas en esta Ley, sin que este sea un orden de prelación los siguientes:**

- a) Comisarías de la Mujer y la Niñez o Auxilio Judicial de la Policía Nacional.
- b) Ministerio Público.
- c) La mujer agredida.
- d) Cualquier persona, institución estatal u organismo de la Sociedad Civil que tenga noticia de actos de violencia hacia la mujer, cuando ella lo solicite o se encuentre con problemas de salud o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.
- e) Cualquier persona, cuando la persona agredida esté imposibilitada de hacerlo a consecuencia de una situación de violencia.
- f) Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, o de personas con discapacidad física o mental, las medidas de protección deberán ser solicitada por su representante legal, la autoridad Policial, el Ministerio Público o Ministerio de la Familia.

**Arto 10. - Autoridad competente para decretar las medidas de protección:**

Antes de iniciar un proceso judicial, las medidas de protección serán dictadas por el Juez Penal de Distrito Especializado en Violencia hacia la Mujer, los Jueces Locales Penales o los Jueces Locales Únicos en los municipios, el Ministerio Público o la Policía Nacional a través de la jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez y de los jefes de Delegaciones, Distritales y Municipales, según corresponda.

Una vez iniciado el proceso judicial son competentes exclusivos para dictar las medidas de protección la autoridad judicial en materia penal o en materia de familia, según corresponda.

**Arto 11. - Solicitud de las medidas de protección.** Después de presentada la denuncia y acompañando copia de ésta se podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de medidas de protección ante el órgano competente. La solicitud deberá contener:

- a) Nombre, apellidos, domicilio de la persona agredida.
- b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere.
- c) Relación de los hechos denunciados.
- d) Los elementos de convicción que fundamentan los hechos al momento de la solicitud.
- e) Descripción de las medidas de protección solicitadas.
- f) Lugar para recibir notificaciones.

La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial de curso a la solicitud.

**Arto 12. - Aplicación de las medidas:** Presentada la solicitud, la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, síquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida de protección, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 Código Procesal Penal, la resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer o de Auxilio Judicial de la Policía Nacional. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora.

**Arto 13. - Órgano competente para la ejecución y vigilancia de las medidas de protección.**

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas de protección, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

**Arto 14. - Incumplimiento de las medidas de protección:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección por parte del presunto agresor se iniciará el proceso investigativo por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

#### **CREACION DE ORGANOS ESPECIALIZADOS.**

**Arto 15. – “Órganos especializados”** Créanse los Juzgados de Distrito Penal Especializados en Violencia, integrados por una Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales.

Adscritos a los Juzgados de Distrito Penal Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una sicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

#### **Arto 16. Órganos Jurisdiccionales Competentes**

Son tribunales de primera instancia:

- a. Los Juzgados Locales Únicos, en los delitos menos graves señalados en la presente ley.
- b. Juzgados Locales Penales de los municipios, en los delitos menos graves señalados en la presente ley.
- c. Los Juzgados de Distrito Penal Especializados en Violencia, en los delitos

graves relacionados en la presente ley. y en los delitos menos graves cometidos en el territorio de su competencia.

En los incisos a y b de este artículo, los jueces podrán conocer las acusaciones presentadas por delitos graves desde la primera audiencia hasta el auto de remisión a juicio. Dictado éste, remitirán el expediente al correspondiente Juzgado.

Son Tribunales de Apelación:

- a. El Juzgado de Distrito Penal Especializados en Violencia, en relación con las resoluciones dictadas por los Jueces Locales Penales Y Jueces Únicos en delitos menos graves.
- b. La Sala Penal de los Tribunales de Apelación en cuanto a las resoluciones dictadas por las juezas de Distrito Especializados en Violencia y las resoluciones dictadas por las y los Jueces Locales Penales y Jueces Únicos en los delitos graves.

Es competente para Conocer en Casación: La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación,

**ARTO 17.- Competencia objetiva:** En los términos relacionados en el artículo anterior el Juzgado de Distrito Penal Especializado en Violencia, los Juzgados Locales, Juzgado Locales Únicos son competentes para conocer y resolver en primera instancia los procesos relacionados con los delitos creados en la presente ley y los siguiente delitos: Los delitos contra la libertad e integridad sexual contemplados en el Capítulo II, del Título II del Libro II del Código Penal, Inducción o Auxilio al Suicidio, aborto sin consentimiento, aborto imprudente, Contagio Provocado, Inseminación sin consentimiento, Inseminación Fraudulenta, Lesiones al que está por nacer. Los delitos contemplados en el Título V del Libro II, Delitos Contra la Familia, siempre que se hubiesen cometido contra mujer niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes que se hallen o hubieren estado ligados al autor del delito por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en

unión de hecho, novios, ex novios, cualquier relación de afectividad, o que el autor del hecho sea desconocido. En consecuencia los delitos mencionados en este artículo quedan excluidos de la jurisdicción ordinaria.

Los Juzgados de Distrito Penal Especializados en violencia también deberán conocer sobre el juzgamiento de mujeres acusadas de cometer cualquier delito, cuando de la investigación se desprenda que la realización del mismo es resultado directo o indirecto de violencia hacia la mujer.

Cuando la Jueza o Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento de forma notoria, no constituyen expresión de violencia hacia la mujer, podrá inadmitir la pretensión remitiéndola al órgano judicial competente.

**Arto 18.- Especialización de los Funcionarios:** Todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal deberán garantizar que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a violencia hacia la mujer esté especialmente capacitado en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada que impulsarán de manera institucional e interinstitucional.

Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia y la Corte Suprema de Justicia nombrará juezas y magistradas especializadas en violencia conforme a la Ley de Carrera Judicial, y dispondrá que en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al menos una Magistrada deberá ser especialista en la materia.

Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, La Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá la apelación de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes. En el resto de circunscripciones del país ésta Sala Penal Especializada se crearán conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial.

En las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur, se procurará que el personal especializado que nombren las instituciones del sistema de justicia, sea originario de la región.

**Art.19.-Fortalecimiento de la Comisaría.** La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección Comisaría de la Mujer y la niñez.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente ley. El Jefe o jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se creen nuevas Comisarías en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las víctimas lo ejecutarán en coordinación con otras instituciones del Estado y la Comunidad organizada.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito.

Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer y la Niñez en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez.

**Arto 20. - “Causas de inhibición o recusación”** Las causas de inhibición y recusación para las autoridades judiciales encargadas de la Justicia Penal Especializada en Violencia hacia la Mujer, así como los trámites y plazos serán las establecidas en el Código Procesal Penal.



Interpuesta la recusación o resuelta la excusa por el juez de la causa, éste se separará de inmediato del conocimiento de la misma. Cuando éstas sean declaradas con lugar, el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez Suplente para que éste continúe su tramitación hasta la resolución definitiva.

Si el juez suplente se inhiere o es recusado, se remitirá la causa al Tribunal de Apelaciones, que resolverá asignando el caso a otro Juzgado Penal Especializado de Violencia hacia la mujer, que se encuentre en el asiento más cercano al del tribunal.

Si quien se inhiere o es recusado es integrante de un tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho tribunal. Si todos los integrantes se inhiere o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

**Arto 21. - Oportunidad para recusar.** La recusación se interpondrá en cualquier momento del proceso, de manera verbal o por escrito ante el juez de la causa, magistrados de las salas penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ofrecer las pruebas que la sustenten.

**Arto 22. - Efectos.** El juez recusado pierde su competencia hasta que el incidente de recusación o inhibición sea resuelto.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO I**

### **DELITOS Y PENAS.**

**Arto 23. - Femicidio.** Comete delito de Femicidio el hombre que diere muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia contra la mujer, que ocurra tanto en el ámbito privado como público, comprende: aquellas muertes de mujeres a manos de persona a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad; afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

- a) Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de prisión de 15 a 20 años.
- b) Cuando el hecho se diera en el ámbito privado, la pena será de 20 a 25 años de prisión.
- c) Si concurriera alguna de las circunstancias del asesinato, independiente del ámbito en que se cometa el delito, la pena será de 25 a 30 años de prisión.

**Arto 24.- Violencia Física.** Quien mediante acción u omisión cause lesiones, daño o sufrimiento físico a una mujer que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si la lesión no requiere tratamiento médico ulterior a la primera asistencia facultativa, será castigado con la pena de tres a seis meses de prisión.
- b) Si la lesión requiere objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de uno a dos años de prisión.
- c) Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro. Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con prisión de tres a siete años de prisión.
- d) Si la lesión produjera pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática, se impondrá pena de cinco a doce años de prisión.

Para efectos de este artículo se entenderá por lesiones las heridas, contusiones, excoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y daño a la integridad física siempre que sean producidos por una causa externa.

Comete también este delito quien realice las conductas anteriores en perjuicio de niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y con discapacidad con las que se encuentre ligado como ascendiente, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, sujetos a tutela o guarda. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de este delito se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

**Arto 25. - Violencia Psicológica:** Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, conviviente, ex conviviente, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, indiferencia, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se causara daño a su integridad psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento psicoterapéutico, será castigado con prisión de uno a dos años de prisión.
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será castigado con pena de tres a siete años de prisión.
- c) Si se causara una enfermedad síquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con prisión de cinco a doce años de prisión.

Igualmente comete este delito quien realice las conductas anteriores en perjuicio de

niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad con las que se encuentre ligado como ascendiente, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de este delito se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

**Arto 26. - Maltrato:** Comete este delito el hombre que de manera habitual ejerza violencia física o psíquica hacia la mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad; será sancionado con pena de uno a tres años de prisión, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos que se hubieren concretado por los actos de violencia.

Se impondrá la pena media hasta su límite superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el Código Penal o una medida cautelar o de seguridad.

**Arto 27.- Sustracción Patrimonial.-** Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer, que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda; cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad. Igualmente comete este delito quien sustraiga bienes de uso doméstico del entorno familiar, independientemente de su titularidad. El autor de este delito será sancionado con pena de 2 a 5 años de prisión.

**Arto 28. - Daño Patrimonial.-** El que en perjuicio de una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad; destruya, inutilice, haga

desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien de su propiedad, posesión o tenencia, será sancionado con prisión de 2 a 3 años.

**Arto 29. - Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** El hombre que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad. El autor de este delito será sancionado con pena de prisión de 8 meses a 3 años.

**Arto 30. - Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares.** Comete este delito el hombre que sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, (sujetos a tutela o guarda), cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, (novios, ex novios), relación de afectividad. El autor de este delito será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 1 año.

**Arto 31. - Explotación económica de la mujer.** Comete este delito el hombre que mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, (sujetos a tutela o guarda), cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad. El autor de este delito será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

**Arto 32. – Amenaza.** El hombre que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de

carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

La pena será de 6 meses a 2 años de prisión, en las siguientes circunstancias:

- a) Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer víctima de violencia, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado
- b) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia a algún cuerpo Policial o militar.
- c) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

**Arto 33. - Restricción a la autodeterminación.-** Comete este delito el hombre que mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, persecución o acoso, obligue a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad; a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Al autor de este delito se le impondrá la pena de prisión de 2 a 4 años

La misma pena se impondrá a quien la obligue a cambiar su domicilio o residencia, abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio o a quien le impidiere el ejercicio de un derecho individual consagrado en la Constitución Política.

**Arto 34. - Sustracción de hijos o hijas:** Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia esta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legítimamente esté encargada de la custodia, del tutor, guardador o persona encargada de su crianza, y lo retenga sin su consentimiento, será penado con prisión de 2 a 4 años.

Para efectos de este delito se presume la falta de consentimiento cuando el hijo o hija sea menor de catorce años.

**Arto 35. - Violencia mediática.-** El dueño de medio de comunicación, la persona o comunicador social que en el ejercicio de esa profesión u oficio, ofenda, injurie, satirice, denigre a una mujer por el hecho de ser mujer a través de un medio de comunicación, será sancionado con una pena de doscientos a trescientos días multa y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

**Arto. 36 Violencia Laboral:** La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma o a quien ejerza la máxima representación en el país.

**Arto 37. - Violencia institucional.** Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, sin causa justificada retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un plazo que no excederá de tres meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

**Arto 38. - Obligación de aviso.** Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia deberán dar aviso a la Comisaría de la Mujer, Policía Nacional y al Ministerio Público a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de cincuenta a cien días multa.

**Arto 39. - Obligación de implementar medidas disciplinarias.-** Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en

conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no aplique medidas disciplinarias adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

#### **Arto 40. - Violación Agravada**

Se adiciona al artículo 169 del Código Penal, la siguiente circunstancia agravante:

- e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

**Arto 41. - Conductas sexuales abusivas.** El hombre que obligue a una mujer, a ver o hacer actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico, a ver o escuchar actos con contenido sexual o a soportar en la relación sexual actos que le causen dolor o humillación se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

**Arto. 42. - Pornografía:** Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercialice, exhiba, publique, difunda, importe, exporte a través de internet o cualquier medio de comunicación o información, nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una persona menor de dieciocho años en actividades de carácter sexual o erótica, sean reales o simuladas, explícitas o implícitas o la representación de sus genitales, será sancionado con pena de 5 a 7 años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa. Igual sanción será aplicada a quien transporte o ingrese al país este material.

#### **Artículo 43. - Posesión de Material Pornográfico**

Quien posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de 1 a 2 años de prisión.

#### **Artículo 44. - Trata de Personas.**

Comete el delito de Trata de Personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de Explotación Sexual, Matrimonio Servil, forzado o Matrimonio Simulado, Prostitución, Exploración Laboral, Trabajo Forzado, Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de Órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun



con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años.

**Se impondrá la pena de diez a doce años de prisión cuando:**

- 1.- El autor cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción.
- 2.- El autor recurra al secuestro, al fraude, al engaño, al chantaje, a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra.
- 3.- Cuando el autor del delito sea funcionario o empleado público.

**Se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión cuando:**

- 1.- La víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
- 2.- Quien adquiriera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación previsto en el presente artículo.

**Artículo 45. - Explotación sexual**

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menores de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de 5 a 7 años de prisión y se impondrá de 4 a 6 años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

**Capítulo II**

**Procedimiento**

**Arto 46. - Régimen en el procedimiento**” El juzgamiento de los delitos de que trata esta ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda. A dichas disposiciones se adicionarán las disposiciones señaladas en la presente ley.

**Arto. 47- Ejercicio de la acción penal por la víctima:** Sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente ley, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal ante el juzgado competente.

Admitida la acusación, el juez remitirá copia de ésta al Ministerio Público quien podrá intervenir en cualquier momento del proceso para coadyuvar en la acción ejercida por la víctima.

**Arto 48. - Acompañamiento a la víctima en el proceso.** Durante las comparencias en el proceso, cuando la víctima lo solicite podrá hacerse acompañar de psicólogo/a, siquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

**Arto 49. - Abandono de la defensa.** No podrá intervenir nuevamente en el proceso penal, aquel abogado a quien se le haya declarado el abandono de defensa, salvo en los casos que el Tribunal de Apelaciones revoque la resolución dictada por el juez aquo.

**Arto 50. - Informe Policial.**

Las Comisarías de la Mujer y la Niñez a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes.

**Arto 51. - Orden de Detención.**

Las Jefas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensables, contra quienes haya probabilidad fundada de

la comisión de un delito sancionado en la presente ley que tenga pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

**Arto 52. - Anticipo jurisdiccional de prueba:** El Fiscal podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente ley, cuando:

- a) la víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos
- b) por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del Juicio Oral y Público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de Juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y Por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación.

Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 202 del Código Procesal Penal y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo artículo.

**Arto 53. - Investigación Corporal.** Se podrá realizar investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

**Arto 54. - Prohibición de la mediación.** No procederá la mediación en los delitos señalados en la presente ley.

**Arto 55. - Ejecución de la Pena:** Quienes resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

**Arto 56.** La víctima de los delitos señalados en la presente ley que decida ejercer la acción civil en sede penal de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal, podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

## **TÍTULO V**

### **POLÍTICA PARA PREVENIR, ATENDER Y PROTEGER A LA MUJER QUE VIVE VIOLENCIA**

#### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Arto 57. – “Creación”** Créase la política de prevención atención, protección para a las mujeres víctimas de violencia.

**Arto 58. - “Objetivo ”.** El objetivo de esta política es garantizar medidas para prevenir, atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia.

#### **Capitulo II**

##### **De las Medidas para enfrentar la violencia contra las mujeres**

**Arto 59. – “Medidas”** Las medidas comprenden acciones destinadas a prevenir, atender, investigar, procesar, sancionar, reeducar, controlar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados. Prestando especial atención a las mujeres, indígenas, afrodescendientes, discapacitadas, mujeres rurales y de las zonas fronterizas.

**Arto 60. - “Clases de medidas”** Las medidas preventivas, de sensibilización, educación e información a la población comprenden:

1. Promover programas educativos en preescolar, primaria y secundaria para prevenir la violencia dirigido a detección y prevención temprana de violencia en la niñez y la adolescencia; incorporando transversalmente la perspectiva de género.
2. Impulsar campañas educativas que promuevan cambios en los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres.
3. Producir programas informativos y de sensibilización para toda la población, en espacios comunitarios, medios de comunicación radiales, y audiovisuales; en especial en la lengua materna de pueblos indígenas y afrodescendientes.
4. Impulsar programas de reeducación dirigidos a las personas agresoras y sus familias para evitar la reincidencia.
5. Crear sistemas nacionales de vigilancia de la violencia de género para recopilar, compilar y analizar datos sobre la violencia de género con miras a influir en las políticas y programas nacionales y locales.

**Arto 61. -** Las Medidas para la atención a las víctimas comprende: -

- a) Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia.
- b) Asegurar que los servicios de captación o referencia públicos y privados, brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas.
- c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.
- d) Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos, ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.
- e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

**Arto 62. -** Las medidas para la protección y sanción

- a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta

ley.

b) Asegurar la ejecución de las medidas de protección dictadas por los judiciales implementando controles para el agresor, reporte telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional.

c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género.

d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia.

e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia.

f) Garantizar el autocuido para los funcionarios que atienden violencia.

g) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres.

h) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres.

i) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad.

j) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

k) El Estado deberá garantizar la asistencia y representación legal gratuita de la víctima para el ejercicio de la acción civil en sede penal.

l) Asegurar que en situaciones de desastres naturales o climáticos, las mujeres no sean víctimas ni corran ningún riesgo de cualquier tipo de violencia y la ayuda humanitaria contemple las necesidades de las mujeres.

### **Capítulo III**

#### **Mecanismo para implementar las medidas de la política para prevenir, atender, y proteger a la mujer que vive violencia**

**Arto 63.** - Créase la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia La Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía

Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Ministerio del Trabajo, Instituto Nicaragüenses de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional.

La comisión elegirá anualmente de su seno un coordinador/a y un secretario/a y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la Sociedad Civil u otras instituciones públicas o privadas vinculados con el tema.

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia La Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

## **Arto 64. - Funciones de la Comisión Interinstitucional**

### **1.- De Coordinación**

- a.- Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales.
- b.- Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de la violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos.
- c.- Impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.

### **2.- De Monitoreo y evaluación**

- a. Crear el observatorio de violencia hacia la mujer.
- b. Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer.
- c. Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales**

#### **Art. 65. - Disposiciones Adicionales**

a) Se adiciona y reforma el artículo 565 CP, lo siguiente “Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos a los que se refiere la presente ley.

b) Se adiciona al artículo 169 CP, el literal un nuevo literal “e” Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación;

c) Se adiciona al artículo 105 CPP, un cuarto párrafo referido al abandono de la defensa que dice: “No podrá intervenir nuevamente en el proceso penal, aquel abogado a quien se le haya declarado el abandono de defensa, salvo en los casos que la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Apelaciones revoque la resolución dictada por el Juez A-quo.

#### **Art. 66. - Disposiciones derogatorias**

Se derogan:

1. Se deroga el artículo 111, 155, 175 y 182 del Código Penal Vigente. Ley número 641, publicado en las Gacetas números, 83,84,85,86 y 87 del 5, 6, 7, 8, 9 de mayo del 2008.
2. El artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional. Decreto No. 26-96

#### **Art. 67. - Disposiciones transitorias**

El régimen transitorio de la presente ley, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se juzgarán conforme al Código Penal vigente (Ley 641) manteniendo su competencia los Tribunales conforme las reglas de competencia objetiva y funcional en él establecidas.

2. En los delitos a los que se refiere la presente ley no prescribe la acción penal. No obstante, el Plazo de prescripción de la acción penal de causas pendientes en los tribunales al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, se regirá conforme la Ley vigente al momento de la comisión del delito.

#### **Art. 68. - Disposiciones finales**



**Normas Supletorias:** Todo lo no previsto en esta ley, se regulará por las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal Vigente.

**Vigencia.** La presente Ley, entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_.

**Anteproyecto de**  
***“Ley Contra la Violencia Sobre las M ”***

CONSULTORÍA  
Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas María Elena Cuadra  
(MEC)

Managua, 24 de Septiembre de 2010

**Anteproyecto de  
“Ley contra la Violencia sobre las Mu       ”**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

Por Tanto:

En uso de sus Facultades:

HA DICTADO:

La siguiente:

***Ley contra la Violencia sobre las Mujeres***

**TÍTULO I  
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres, con el propósito de garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; estableciendo medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicarla y prestar asistencia a sus víctimas, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la discriminación y desigualdad de género.

Esta violencia comprende el femicidio, la violencia física, psicológica, violencia sexual, violencia con víctima especialmente vulnerable, violencia patrimonial y económica, la violencia institucional, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, que será sancionada de conformidad con la presente Ley.

**Principios Rectores**

**Artículo 2.** El respeto a la vida, a la dignidad humana de las mujeres y a su integridad y seguridad personal, el derecho a una vida digna libre de violencia, en

el ámbito público y privado, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres y los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales ratificados por Nicaragua, constituyen los principios rectores de esta Ley, que articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos ante los órganos del Estado y de Gobierno y entes públicos asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia contra la mujer informando sobre los derechos, recursos y servicios públicos y privados para abordarla.
- c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género y elaborar, implementar y monitorear un Plan de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- d) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias administrativas y jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género, estableciendo Protocolos de Actuación eficaces para atender a las víctimas de violencia con procedimientos sencillos y ágiles que posibiliten la adopción de medidas cautelares..
- e) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, para asegurar desde el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
- f) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje exigidos por los objetivos de la ley en los servicios de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.
- g) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- h) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de los funcionarios y funcionarias públicas y privadas que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas, en especial en la Policía Nacional y Ministerio Público.
- i) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.
- j) Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la

- protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.
- k) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.
  - l) Formar el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres.
  - m) Incorporar en la formación en todos los niveles de la educación formal la enseñanza de los principios rectores de la ley.
  - n) Garantizar en los programas de estudio de las carreras de educación superior, de las Universidades estatales y privadas y de la Academia de Policía, la capacitación en la dinámica de la violencia, así como de la normativa legal correspondiente, las formas de prevención, sanción y tratamiento.

### **Principios y valores del sistema educativo**

**Arto. 3.** El sistema educativo incluirá:

- a) Entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) Igualmente, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.
- c) Velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.
- d) La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.
- e) La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.
- f) La Educación Secundaria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.
- g) La Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

- h) La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.
- i) Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

### **Supremacía de esta Ley**

**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente.

### **Preeminencia del Procedimiento Especial**

**Artículo 5.** El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto.

## **CAPÍTULO II GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

### **Garantías**

**Artículo 6.** Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

- a) La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del Estado nicaragüense.
- b) En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible.
- c) El Instituto Nicaragüense de la Mujer, así como las organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que trabajan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.
- d) Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.
- e) Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con la policía nacional, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios de salud. También tendrán derecho a la asistencia a través de estos servicios los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la responsabilidad de las mujeres víctimas de violencia.

- f) Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

## **Aplicación**

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de la presente Ley intervendrán principalmente el Instituto Nicaragüense de la Mujer, los Ministerios de Educación, Salud, Familia, Procuraduría General de la República y Ministerio de Gobernación: Direcciones de Policía Nacional y Migración y Extranjería, el Ministerio Público, la Procuraduría de los Derechos Humanos, los Tribunales de Justicia, y las Instituciones y organizaciones Gubernamentales y no gubernamentales que trabajan para y con las mujeres.

## **Obligación del Estado**

**Artículo 8.** El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

## **Participación de la sociedad**

**Artículo 9.** La sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley.

# **TÍTULO II**

## **DEFINICIONES, PROGRAMA Y MODELOS DE ATENCIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEFINICIONES**

#### **Definiciones**

**Artículo 10.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**Acceso a la información:** Es el derecho de la mujer víctima de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las instituciones competentes, tanto públicas como privadas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

**Acoso u hostigamiento:** Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

**Agresor:** La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

**Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente en unión de hecho, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

**Ámbito de público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

**Amenaza:** Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

**Asistencia integral:** La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

1. Atención médica y psicológica.
2. Apoyo social.
3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

**Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

**Femicidio:** Asesinato de mujeres por razones asociadas con su género.

**Feminicidio:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar



impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

**Ley:** Ley contra la Violencia sobre las Mujeres.

**Medidas de Protección y Seguridad:** Son aquellas que se imponen para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

**Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

**Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

**Relaciones de poder:** Manifestación de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

**Resarcimiento a la víctima:** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

**Víctima:** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

**Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima.

**Violencia Doméstica o Intrafamiliar.** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

**Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

## **CAPÍTULO II**

### **PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES**

#### **Acciones**

**Artículo 11.** El Programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia sobre las mujeres contendrá las acciones con perspectiva de género para:

- a) Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- b) Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- c) Educar y capacitar en materia de derechos humanos a funcionarios del sector justicia: fiscales, policías y demás funcionarios encargados de las

- políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- d) Sensibilizar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
  - e) Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
  - f) Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
  - g) Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
  - h) Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;
  - i) Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
  - j) Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres
  - k) Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;
  - l) Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y
  - m) Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.
  - n) Crear una **Comisión Legislativa Especializada en Género** que de seguimiento de la administración de la justicia y propuestas de reformas legales que adecuen la legislación a los Convenios y Tratados ratificados por Nicaragua, estableciéndole como parte de sus funciones brindar seminarios, foros y talleres específicos sobre la violencia sobre las mujeres, coordinar visitas de expertos/as nacionales e internacionales a las legislaturas para intercambiar experiencias al respecto y distribuir boletines, estadísticas, investigaciones e información relevante sobre violencia sobre la mujer a los/las legisladoras.

## **Presupuesto**

**Artículo 12.** El Poder Ejecutivo propondrá cada año, en el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República partidas presupuestarias específicas y suficientes para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

## CAPÍTULO III

### MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN

#### Modelos de atención, prevención y sanción

**Artículo 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que se establezcan son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- a) Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que reparen el daño causado por dicha violencia;
- b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- c) Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- d) Evitar procedimientos de mediación o conciliación
- e) Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y
- f) Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

#### Planes de colaboración

**Artículo 14.** Los Poderes Ejecutivo y Judicial, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos así como las Autoridades municipales, elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán involucrar principalmente a los Ministerios de Salud, Educación, Familia, Gobernación: Policía Nacional y Dirección de Migración y Extranjería, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Procuraduría de los Derechos Humanos, Concejos Municipales y Consejos Regionales de la Costa Atlántica, al Instituto Nicaragüense de la Mujer y a las y los funcionarios judiciales y en especial a la Defensoría Pública e Instituto de Medicina Forense.

En el desarrollo de dichos planes, se articularán Protocolos de Actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

El Ministerio de Salud promoverá la aplicación, permanente actualización y difusión de Protocolos que contengan pautas uniformes de actuación, tanto para el sector público como para el privado.

Las actuaciones previstas tendrán consideración especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

### **TITULO III**

#### **ATENCION A LA VÍCTIMA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**

##### **CAPÍTULO I**

##### **ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

**Artículo 15.** Las instancias receptoras de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir. En consecuencia, deberán:

- a) Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
- b) Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
- c) Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
- d) Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- e) Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas
- f) Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita
- g) Proporcionar un refugio seguro a las víctimas,
- h) Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros
- i) Educativos y.

- j) Cualquier otra información que las instancias receptoras consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

### **Comisarías de la Mujer**

**Artículo 16.** El Poder Ejecutivo fortalecerá las Comisarías de la Mujer y la Niñez, dependientes de la Policía Nacional, como unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y de control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

La actuación de la Policía Nacional tendrá en cuenta el Protocolo de Actuación para la protección de la violencia de género.

## **CAPÍTULO II**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**

#### **Medidas de seguridad, precautorias y cautelares:**

**Arto. 17.** Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran violencia se establecen medidas de seguridad, precautorias y cautelares:

1) **Medidas de Seguridad:** Aquellas que persiguen detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Se aplicarán por el Juzgado o Tribunal competente, con la sola presentación de la denuncia o de oficio y en casos urgentes, por la Policía. Las medidas de seguridad son las siguientes:

- a) Separar temporalmente al agresor del hogar que comparte con la mujer agredida;
- b) Prohibir al agresor transitar por la casa de habitación y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la agredida, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del agresor.
- c) Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al agresor *in-fraganti*;
- ch) Advertir al agresor que si realiza actos de intimidación o perturbación contra la mujer o contra cualquier miembro del núcleo familiar, incurrirá en delito;
- d) Retener temporalmente las armas encontradas en poder del agresor.
- e) Reintegrar al domicilio, a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, debiendo en este caso, aplicar inmediatamente la medida establecida en el acápite a de este Artículo; y,
- f) Ingresar al domicilio en caso de flagrancia.

Estas medidas tendrán el carácter de temporales de acuerdo con la evaluación que realice el Juzgado o Tribunales que conozca del caso concreto. La

temporalidad de las mismas, no podrá ser inferior a dos (2) semanas ni mayor de dos (2) meses. Cuando las mismas sean aplicadas por el Ministerio Público o la Policía, estas instituciones deberán remitir las diligencias al Juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

No obstante lo anterior, el Juzgado o Tribunal competente a petición de la agredida, podrá prorrogar por igual período y por una sola vez, una o varias de las medidas de seguridad. La resolución que ordene la imposición de una o varias medidas de seguridad, es inapelable.

2) **Medidas Precautorias:** Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:

a) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a servicios para su reeducación..

Al igual que las medidas de seguridad tienen el carácter de temporal y sólo podrán ser aplicadas por quienes tienen facultad para ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, anterior; y,

3) **Medidas Cautelares:** Estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor y serán exclusivamente aplicadas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a) Fijar de oficio una pensión provisional de alimentos, cuya cuantía estará en correspondencia con la capacidad económica del agresor y las necesidades del alimentario o alimentaria;
- b) Establecer un régimen de guarda provisional, de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la mujer agredida, y a petición de ella a cargo de terceras personas, en caso debidamente comprobado de que se pusiera en riesgo la integridad personal de los menores y las menores de edad. En todo caso se establecerá un plan o régimen especial de visitas; y,
- c) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos, prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. La Juez o el Juez o Jueza realizará un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar esta medida como al suspenderla.

Son aplicables a las Medidas Cautelares, en lo conducente, las mismas disposiciones establecidas para las de Seguridad y Precautorias, sin perjuicio del derecho de la agredida de promover la acción correspondiente para garantizar en forma permanente, la responsabilidad familiar del agresor.

La resolución en cuya virtud la Juez o el Juez o Tribunal ordene la aplicación de las Medidas Cautelares, son inapelables.

## **Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones**

**Artículo 18** La Juez o el Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

La Juez o el Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

La Juez o el Juez fijarán una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar. La Juez o el Juez podrán prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

## **Medida de suspensión del régimen de visitas.**

**Artículo 19** La Juez o el Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes.

## **Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.**

**Artículo 20** La Juez o el Juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

## **Mantenimiento de las medidas de Protección y Seguridad.**

**Artículo 21** Las medidas podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

## **Solicitud de Medidas**

**Artículo 22** Las medidas contenidas en este capítulo podrán solicitarse:

- a) La mujer directamente agredida;



- b) Cualquier miembro del grupo familiar;
- c) Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes del grupo familiar;
- d) Las organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y las organizaciones que, en general atiendan la defensa de los derechos humanos; y,
- e) Cualquier persona que conozca del caso.

La solicitud de aplicación de estas medidas, se iniciará a petición verbal o escrita, formulada por cualquiera de las personas precedentemente nominadas.

### **Duración de las Medidas**

**Artículo 23** La duración de las medidas de protección o seguridad que se impongan a las personas agresoras, serán establecidas por La Juez o el Juez, según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de la Ley Procesal.

Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente.

## **TÍTULO IV**

### **CAPÍTULO I**

#### **DELITOS Y PENAS**

#### **Acción pública**

**Artículo 24** Los delitos tipificados en la presente Ley son de acción pública.

#### **Femicidio**

**Artículo 25** Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e) El menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Arto.140 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de 25 a 30 años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

### **Violencia psicológica**

**Artículo 26** Quien mediante cualquier acto u omisión cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses.

### **Amenaza**

**Artículo 27** La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de 2 a 4 años.

### **Violencia física**

**Artículo 28** El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad. Si

los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, acompañante de unión de hecho, ex cónyuge, ex acompañante de unión de hecho, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

## **Violencia Sexual**

**Artículo 29** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, acompañante de unión de hecho, ex cónyuge, ex acompañante de unión de hecho, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio. El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión. Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, acompañante de unión de hecho, ex cónyuge, ex acompañante de unión de hecho, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

## **Acto carnal con víctima especialmente vulnerable**

**Artículo 30** Incorre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

- a) En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
- b) Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
- c) En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.

Cuando se tratare de una víctima con capacidades diferentes física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

## **Violencia patrimonial y económica**

**Artículo 31** El cónyuge o el acompañante en unión de hecho en situación de separación debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. La misma pena se aplicará en el supuesto de que el autor haya sido sometido medidas de seguridad, precautorias y cautelares

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad. Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni acompañante en unión de hecho, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de 6 a 12 meses de prisión.

### **Violencia institucional**

**Artículo 32** Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado o sancionada con multa entre una y tres veces el valor de su salario u honorarios.

El organismo judicial que conoce de la causa remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de quien depende el o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

### **Circunstancias agravantes**

**Artículo 33** Las circunstancias que agravan la violencia sobre la mujer deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) En relación de las circunstancias personales de la persona que agrede.
- b) En relación a las circunstancias personales de la víctima.
- c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede.
- d) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima.
- e) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

### **Obligación de aviso**

**Artículo 34** El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a los organismos competentes, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido. Este plazo se extenderá a 48 horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de con multa entre una y tres veces el valor de su salario u honorarios, por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

### **Obligación de tramitar debidamente la denuncia**

**Artículo 35** Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos del sector justicia, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las 48 horas siguientes a su recepción. En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

### **Pena principal**

**Artículo 36** La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión. La Juez o el Juez podrán optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, La Juez o el Juez de ejecución de la pena y vigilancia penitenciaria deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

### **Pena de detención de fin de semana**

**Artículo 37** La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de 24 horas y máxima de 48 horas por semana.

### **Pena de prestación de servicios de utilidad pública**

**Artículo 38** La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que La Juez o el Juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la

ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de 8 a 16 horas semanales.

### **Revocatoria de una pena alternativa**

**Artículo 39** El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que al condenado se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir. Ante la comisión de un nuevo delito, La Juez o el Juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia contra las mujeres.

### **Pena de cumplimiento de instrucciones**

**Artículo 40** La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por la Juez o el Juez que dicta la sentencia o por la Juez o el Juez de ejecución de la pena y vigilancia penitenciaria y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.
- c) Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. La Juez o el Juez determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.
- d) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nicaragüense de la Mujer y el Ministerio de Gobernación enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

### **Pena de inhabilitación**

**Artículo 41** La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios de los derechos señalados en este artículo. En sentencia motivada, La Juez o el Juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

La pena de inhabilitación consistirá en:

- a) Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- b) Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a 1 año ni superior a 12 años.

El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

### **Inasistencia a un acto judicial**

**Artículo 42** La inasistencia a la realización de un acto judicial será sancionado con el equivalente de tres a diez días de salario, si no se puede determinar, la base será el salario mínimo vigente en el lugar y al tiempo de la Resolución.

Para hacer efectiva esta sanción la Juez o el Juez notificará al infractor, la respectiva resolución, quien podrá presentar la prueba de descargo pertinente dentro del término de diez días hábiles. Presentada o no la prueba ofrecida se resolverá lo conveniente en el término de veinticuatro horas.

### **Rehabilitación**

**Artículo 43** La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima. Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

### **Prohibición de causales de justificación.**

**Artículo 44** En los delitos tipificados de violencia sobre la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causales justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de protección y seguridad a que se refiere esta Ley.

## **TÍTULO V LINEAMIENTOS PROCESALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS**

##### **Principios procesales**

**Artículo 45** En la aplicación e interpretación de esta Ley, además de los Principios y Garantías Procesales establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 406 “*Código Procesal Penal de la República de Nicaragua*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, los días 21 y 24 de diciembre del 2001, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

- a) **Inmediación:** La Juez o el Juez que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.
- b) **Confidencialidad:** Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.
- c) **Concentración:** Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
- d) **Publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.

### **CAPÍTULO II**

#### **INTERVENCIONES**

##### **Intervención de Abogado**



**Artículo 46** Para la presentación de una denuncia y solicitud de Medidas de Protección y Seguridad a que se refiere esta Ley, no se requerirá la asistencia de un profesional del Derecho; ello no obstante, en la substanciación procesal posterior sí serán necesarios los servicios de dichos profesionales. Para garantizar la gratuidad, las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres que sufren violencia, como: Ministerio Público, Defensa Pública, o cualquier organización no gubernamental, deberán suministrar asistencia técnica oportuna.

A los efectos de la presente Ley, todo testigo es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones. El procedimiento a aplicar será oral.

### **Intervención de equipo interdisciplinario**

**Artículo 47** En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

### **De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.**

**Artículo 48** En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Las y los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

### **Responsabilidad del Estado**

**Artículo 49** El Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra estas y éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

## **CAPÍTULO III**

### **DENUNCIA**

#### **Denuncia**

**Artículo 50** Toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de Violencia contra la Mujer, deberá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional o a la Fiscalía General de la República.

La denuncia podrá hacerse en forma oral o escrita, en forma personal o a través de apoderado o apoderada y, en la misma, se podrán solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección, que se estimen pertinentes.

Cuando se trate de denuncia verbal, se deberá levantar acta circunstanciada de la misma.

La denuncia deberá contener la relación circunstanciada del o los hechos, con indicación de la persona responsable, los afectados, testigos y demás elementos que permitan conducir a su comprobación.

### **Obligación de denunciar**

**Artículo 51** Tienen obligación de dar aviso de los hechos constitutivos de violencia sobre la Mujer:

- a) Las y los funcionarios públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones; y
- b) Las o los médicos, farmacéuticos, enfermeros, maestros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, la educación y la asistencia social, que conozcan tales hechos al prestar sus servicios dentro de su profesión.

### **Víctima menor de edad**

**Artículo 52** Cuando la víctima fuere menor de edad o persona con capacidades diferentes, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas, así como cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

## **CAPÍTULO IV ACTOS INICIALES**

### **Aviso a la Policía Nacional**

**Artículo 53** Siempre que la Policía Nacional, tenga conocimiento o recibiere aviso que una mujer es víctima de violencia , deberá tomar las medidas necesarias para evitar que dicha persona sea maltratada y deberá realizar las gestiones siguientes:

- a) Si la víctima manifiesta que ha sufrido golpes o heridas aunque no sean: visibles, daños emocionales o cuando se encontrare inconsciente, o en cualquier caso que requieran atención médica, deberá auxiliarla y hará los arreglos necesarios para que reciba el tratamiento médico que necesite y le proveerá el transporte hasta un centro de atención o servicio médico, donde pueda ser atendida;
- b) Si la víctima o familiares manifiestan preocupación por su seguridad personal, de la de sus hijos, hijas o cualquier otro miembro de la familia, deberá hacer los arreglos necesarios para conducirlos a un lugar adecuado, donde puedan ser atendidos;
- c) Asesorar a la víctima de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias;
- d) Proveerá a la víctima de información sobre los derechos que esta ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados, disponibles para las víctimas de violencia intrafamiliar;
- e) Detendrá a la presunta persona agresora si se constata la existencia y participación de conductas tipificadas en esta Ley, cuando los hechos constituyan otros delitos. En todo caso tomará las medidas pertinentes para impedir al agresor continuar con actos violentos y protegerá a la víctima; y
- f) En su deber de auxilio a las víctimas, y en aquellos casos en que la violencia no es aún constitutiva de delito, pero si es observable una discusión acalorada, ambiente hostil o si el pedido de calma hecho por la Policía no es atendido de inmediato; la Policía Nacional podrá dictar la medida de protección especial temporal, que consistirá en ordenar a la presunta persona agresora, que se aleje del lugar de los hechos, hasta por un plazo máximo de ocho horas. La desobediencia a esta orden, acarreará responsabilidad penal.

### **Informe Policial**

**Artículo 54** Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, la Policía Nacional avisará de inmediato al Tribunal competente, acompañando dicho aviso del informe de las diligencias practicadas. En dicho informe se incluirá de manera concisa cualquier manifestación de la víctima, en cuanto a la frecuencia y severidad de los incidentes de violencia intrafamiliar; y además, deberá informarse sobre la adopción de la medida especial de protección temporal a favor de la víctima, cuando se hubiere hecho uso de ella.

Si se hubiere detenido a una persona en flagrante delito, deberá procederse conforme el procedimiento penal.

## **Prueba Testimonial**

**Artículo 55** Los agentes de la Policía Nacional, podrán ser aceptados como testigos, si la persona agresora es capturada en flagrancia.

## **Actuación de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 56** La Fiscalía General de la República, cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia contra la mujer, por aviso o por denuncia presentada ante ella, citará a las personas en conflicto y procurará la mediación, si lo solicita la víctima o si fuera procedente. Si de los hechos narrados se advierte la necesidad inmediata de proteger a la víctima, se solicitarán las medidas de protección pertinentes. Si no hubiere acuerdo o ésta no se hubiere solicitado, se iniciará el procedimiento a que se refiere la presente Ley ante el Tribunal competente.

De igual manera la Fiscalía General de la República está en la obligación de aportar pruebas, si se inicia el procedimiento judicial a que se refiere la presente ley.

## **Exámenes periciales**

**Artículo 57** Cuando el caso lo requiera, la Policía Nacional, la Fiscalía o el funcionario judicial ordenará inmediatamente la práctica de los exámenes médico-forenses necesarios.

## **Dictamen pericial**

**Artículo 58** El dictamen pericial deberá ser expedido por escrito y se presentará, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas a partir de la solicitud. En el caso en que el mismo sea solicitado con carácter de urgencia, podrá rendirse verbalmente y se asentará en acta.

Si del dictamen recibido, resultare que el hecho denunciado constituye delito, la autoridad solicitante certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República, para que inicie el proceso correspondiente.

# **CAPÍTULO V**

## **TRAMITACIÓN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**

### **Notificación de Medidas de Protección y Seguridad**

**Artículo 59** Las medidas de Protección y Seguridad que se dicten deberán ser notificados personalmente al agresor en la primera comparecencia, en el caso de que atienda la citación; en caso contrario se requerirá apoyo policial.

La citación se hará en el domicilio o en el centro de trabajo del agresor que señale la agredida y si en el domicilio nadie recibiere la cédula de citación, se tendrá por hecha en debida forma, pegándola en la puerta de entrada y levantando la respectiva acta.

### **Audiencia para Aplicación de Medidas de Protección y Seguridad**

**Artículo 60** Para la aplicación de los mecanismos de Protección y Seguridad se señalará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de la solicitud, la que presidirá personalmente la Juez o el Juez. Dicha audiencia se realizará con la comparecencia de la ofendida y del agresor. No obstante lo anterior, la audiencia se considerará válidamente realizada con la sola comparecencia de la ofendida, siempre y cuando el agresor hubiese sido notificado en debida forma, conforme a esta Ley, bajo la presunción de que acepta las medidas dictadas. La citación del supuesto agresor no reportará gastos para la mujer agredida.

A resultas de la audiencia, la Juez o el Juez aplicará los mecanismos de protección que estime necesarios y la resolución que se dicte podrá ser revocada de acuerdo al mérito de las pruebas evacuadas.

Si los hechos aducidos fueren controvertidos, después de realizada la primera audiencia, las partes dispondrán de ocho (8) días comunes para proponer y evacuar las pruebas que sustenten sus extremos y, la Juez o el Juez deberá dictar resolución en el término de tres (3) días.

### **Duración de las Medidas de Protección y Seguridad**

**Artículo 61** La duración de las medidas de Protección y Seguridad que se impongan al agresor, serán establecidas por la Juez o el Juez según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de esta Ley.

Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente.

## **CAPÍTULO VI**

### **TRAMITACIÓN Y RECURSOS**

## **Contenido de la Acusación**

**Artículo 62** Los escritos de Acusación y Acusación Particular, según el caso, deberán satisfacer los requisitos señalados en los Artos. 77, 78 y 79 CPP.

## **Lugar de presentación de la acusación**

**Artículo 63** La acusación debe ser presentada ante la Juez o el Juez competente. Cuando la acusación particular se presente una vez iniciado el proceso, lo deberá ser ante la Juez o el Juez de la causa.

En los complejos judiciales donde exista Oficina de Recepción y Distribución de Causas, el fiscal, según se trate, presentará allí la acusación. Dicha oficina designará la autoridad competente para conocerla con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

## **Comparecencia obligatoria de víctimas y denunciados**

**Artículo 64** En el proceso judicial previsto en esta Ley será obligatoria la comparecencia de víctimas y denunciados a las audiencias a que fueren citados, salvo justo impedimento.

La no comparecencia de las víctimas o de los denunciados hará incurrir a éstos en una multa que le impondrá La Juez o el Juez o jueza en dicha audiencia sin perjuicio de la facultad que tiene de hacerlos comparecer por apremio.

## **Procedimiento**

**Artículo 65** Para la tramitación de las causas penales a que hace referencia la presente Ley, se seguirá un Procedimiento Abreviado, que se desarrollará en tres Audiencias, a saber:

**Audiencia Primera**, en la que se desarrollarán los objetivos y las diligencias previstos en el Código Procesal Penal, para las Audiencias Preliminar, Inicial y Preparatoria del Juicio.

**Audiencia de Juicio**, para satisfacer los objetivos previstos para el mismo en dicho Código

**Audiencia de Debate de la Pena**, a celebrarse a continuación del Juicio.

## **Acuerdo previo al Juicio**

**Artículo 66** En la misma audiencia, La Juez o el Juez con base en lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba y en

atención a compromisos que asuma el denunciado o la denunciada y acepte la víctima, resolverá:

1. Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia contra la mujer denunciados;
2. Atribuir la violencia a quien o quienes la hubieren generado;
3. Imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido por él o ella en la audiencia;
4. Decretar las medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado.
5. Imponer a la persona agresora, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, como los casos de servicios de salud, precio de medicamentos, valor de bienes y demás gastos derivados de la violencia ejercida;
6. Imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de auto ayuda especializados en violencia contra la mujer, a través de la asistencia a terapias sobre violencia, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida también podrá aplicarse desde el inicio del procedimiento y en todo caso se les dará seguimiento psicosocial.

En la misma resolución se prevendrá a la persona agresora de las sanciones penales en que incurrirá en caso de incumplimiento o reiteración de los hechos de violencia contra la mujer.

## **Mantenimiento de las medidas de Protección y Seguridad**

**Artículo 67** Las medidas de Protección y Seguridad podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

## **Sentencia**

**Artículo 68** Producidas las pruebas ofrecidas, La Juez o el Juez o jueza en la misma audiencia dictará su fallo y ordenará las medidas previstas en esta ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada.

## **Control de la Ejecución de la Sentencia**

**Artículo 69** Durante el transcurso del proceso y después del mismo, La Juez o el Juez de ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria controlará por el tiempo que juzgue conveniente el resultado de las medidas y decisiones adoptadas e impuestas en la sentencia.

## **Incumplimiento de la Sentencia de medidas de protección o seguridad.**

**Artículo 70** La constatación del incumplimiento de las medidas **de protección o seguridad** impuestas por la Juez o el Juez , en cualquier etapa del proceso, así como los compromisos acordados, librará oficio a la Fiscalía General de la República, con certificación de los pasajes pertinentes, para que presente el requerimiento por el delito de desobediencia. Sin perjuicio que la víctima pueda denunciar los hechos personalmente ante la misma institución o pedir el auxilio de la Policía Nacional, en su caso.

## **Recursos**

**Artículo 71** Las resoluciones pronunciadas por la Juez o el Juez en las que se absuelva al agresor serán apelables ante las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones competentes.

La Sala del Tribunal de Apelaciones resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recurso de casación.

El recurso deberá interponerse por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

## **Sustitución de penas**

**Artículo 72** En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, La Juez o el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes.

## **Reincidencia**

**Artículo 73** Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, la persona cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

# **CAPÍTULO VII DE LAS VÍCTIMAS**



## **Protección de la Víctima durante el Proceso**

**Artículo 74** Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación, las medidas cautelares contempladas en el Código Procesal Penal.

## **Refugios para Víctimas de Violencia. Funciones**

**Artículo 75** Corresponde a los refugios

- a) Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- b) Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- c) Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- d) Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- e) Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y
- f) Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

## **Seguridad de los Refugios**

**Artículo 76** Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

## **Servicios**

**Artículo 77** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos servicios especializados y gratuitos de:

1. Hospedaje;
2. Alimentación;
3. Vestido y calzado;
4. Servicio médico;
5. Asesoría jurídica;
6. Apoyo psicológico;
7. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
8. capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral

## **Permanencia máxima**

**Artículo 78** La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

## **Resarcimiento a la víctima**

**Artículo 79** La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito.. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

# **TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Órganos Jurisdiccionales**

**Artículo 80** En tanto la Corte Suprema de Justicia implementa los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere la presente ley, tendrán competencia para conocer los casos de la misma, los que aquella determine.

### **Protocolos de Actuación**

**Artículo 81** La Corte Suprema de Justicia, como ente rector del Instituto de Medicina Legal, organizará los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

### **Juzgados y Tribunales especializados de violencia sobre la mujer**

**Artículo 82** Créase la jurisdicción especial que habrá de conocer y aplicar lo dispuesto en la presente Ley, la cual funcionará por medio de Juzgados y

Tribunales especializados de violencia sobre la mujer en diferentes regiones del país de acuerdo a los requerimientos concretos.

En tanto se crean los Juzgados y Tribunales especializados, corresponderá su aplicación a los Juzgados Penales. En su caso, conocerá las respectivas Cortes de Apelaciones.

### **Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal**

**Artículo 83** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos de Violencia sobre la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

### **Fiscalía de delitos de violencia sobre la Mujer**

**Artículo 84** En tanto el Ministerio Público no haya implementado la Fiscalía de delitos de violencia sobre la Mujer prevista en la Ley, el Fiscal General de la República, deberá determinar, de acuerdo al régimen interno del Ministerio Público, qué fiscalías deben conocer.

La Fiscalía a que se refiere la presente ley, deberá ser establecida dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta ley.

### **Supletoriedad**

**Artículo 85** Son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

### **Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 86** Se reforma el Arto. 46 y se adiciona un nuevo Arto. 48 bis a la Ley N° 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, los que se leerán así:

#### **«Competencia**

**Arto. 46.** Los Juzgados de Distrito se clasifican, según la materia, en Juzgados Únicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo, **de Violencia sobre la Mujer** y los de otras especialidades que la ley determine.»

#### **«Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

**Arto. 48. (bis).** Los Juzgados de Violencia contra la Mujer son competentes para:

1. Conocer, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en el Código Procesal Penal, de los siguientes supuestos:
  - a. De los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos y faltas recogidos en los títulos del Código Penal relacionados con todas las formas de violencia sobre la Mujer.
  - b. De los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
  - c. De la adopción de las correspondientes órdenes de protección y seguridad.
2. Los Juzgados de Violencia contra la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal, de los asuntos en él señalados.
3. Cuando la Juez o el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

### **Derogatoria**

**Artículo 87** Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas establecidas en la presente ley.

### **Vigencia**

**Artículo 88** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los       días del mes de del año

Managua, Nicaragua  
27 de Mayo del 2011

Ingeniero  
**René Núñez Téllez**  
Presidente  
**Asamblea Nacional**  
Su despacho

Estimado Ingeniero Núñez

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de este Poder del Estado, recibieron de Primera Secretaria de la Junta Directiva, las iniciativas denominadas Ley Contra la Violencia de las Mujeres recibida el día 09 de diciembre del 2010 y Ley Integral Contra la Violencia Hacia la Mujer recibida el día 24 de febrero del 2011, para realizar el proceso de consulta y dictamen.

## **I.- INFORME DE LA CONSULTA**

### **1. Antecedentes y objeto**

Abordar la problemática del femicidio supone una tarea compleja, a pesar de todo un esfuerzo que ha venido implementando el Estado para hacerle frente al femicidio como una problemática de violencia de género; esfuerzo que se ha contado con el acompañamiento de los movimientos y organizaciones que trabajan en el tema de violencia en contra de las mujeres.

Este esfuerzo ha estado encaminado en primer lugar, en que las mujeres víctimas de violencia, tiene el derecho y el deber de denunciarlo antes las autoridades competentes, al constituir esto una problemática cada vez más extendida en el país y que debe ser atacada desde su raíz.

El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Esto incluye los asesinatos producidos por la violencia doméstica o intrafamiliar. El femicidio es la privación de la vida de la mujer por razones asociadas con su género.

La violencia intrafamiliar y de género es un problema grave en Nicaragua y muestra un comportamiento ascendente. Presenta múltiples expresiones entre las cuales están: la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. La misma es una expresión de las relaciones desiguales de poder que existen entre hombres y mujeres en la sociedad, las que se encuentran sesgadas por otras desigualdades.

Si bien es cierto en Nicaragua la muerte violenta de mujeres tiene, comparativamente, menos presencia que en otros países de la región, existe una preocupación creciente porque se reconoce que va en aumento, especialmente

a partir del año 2003. Por ello vemos que ya en el año 2010, los datos estadísticos reportados indican un total de 89 mujeres asesinadas, incluyendo 9 niñas en edades de 2 a 10 años. En lo que va del 2011, vemos una curva creciente con relación al 2010, lo cual hace una necesidad imperiosa aprobar la presente iniciativa de Ley.

Los crímenes de mujeres y niñas, reflejan los extremos peligrosos a que hemos llegado, constituyendo un grave problema social, de salud pública, de seguridad y de violación a nuestros derechos, temas de vital importancia en los que el Estado nicaragüense tiene gran incidencia.

En la última década la legislación nicaragüense ha abordado el problema de la violencia hacia las mujeres desde el ámbito penal. Con la entrada en vigencia del Código Penal en el año 2008, se reguló un nuevo tipo penal denominado violencia doméstica o intrafamiliar, que configuró en tipo penal a partir del resultado, pues solo se penaliza los hechos que causan alguna lesión. Con ello el Estado de Nicaragua está cumpliendo la obligación adquirida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

Ha habido avances significativos del Estado en materia de identificación, prevención, atención y sanción a las víctimas de violencia. Existe el Decreto Ministerial del Ministerio de Salud, a través del cual la Institución reconoce la violencia contra la mujer como un problema de salud pública. El Ministerio Público creó la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género, la Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional. Son varios los esfuerzos que se han hecho para hacer visible la problemática de la violencia de género y de aunar esfuerzo tanto el sector público como privado para combatir esta problemática.

Las iniciativas de leyes consideran como sujeto protegido a la mujer, respondiendo así al marco regulatorio de los derechos humanos, especialmente a la legislación antidiscriminatoria que se basa en la especificación de los titulares de derechos, en la igualdad sustantiva y por supuesto en el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres.

El abordaje de la violencia hacia las mujeres se plantea de forma más general, lo cual permite que se tipifique conductas que el ordenamiento jurídico nacional no había considerado como hechos antijurídicos y delictivos hasta ahora.

La Constitución Política de Nicaragua reconoce como principios y derechos fundamentales la igualdad entre las mujeres y los hombres, así como la prohibición de la discriminación, entre varias de sus formas, por sexo y condición social.

Se adhiere a los principios del Derecho Internacional Americano y reconoce la plena vigencia de los derechos consignados en las Declaraciones y Convenciones del Sistema Universal e Interamericano de los Derechos Humanos, que se asumen como incorporados al ordenamiento jurídico nicaragüense.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue aprobada y ratificada por Nicaragua en 1981. A su vez, la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres fue ratificada por Nicaragua en 1995.

El derecho a la vida está también consagrado en la Constitución de Nicaragua acompañado de la prohibición de la pena de muerte.

En Nicaragua actualmente no existe una Ley Autónoma sobre violencia sobre violencia contra las mujeres y que regule el delito de femicidio. En América Latina tres países Costa Rica, Guatemala y Chile han incorporado en su legislación el delito de femicidio.

La penalización y creación de nuevos tipos penales contempla el femicidio que se produce en el ámbito privado o público y se define como la muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia contra la mujer, comprendiendo aquellas muertes de mujeres a manos de persona a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad; afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, conviviente en unión de hecho, ex conviviente en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

El objetivo que persigue el dictamen emitido por ambas Comisiones parlamentarias, es el de actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen la discriminación y la desigualdad de género, con la finalidad de proteger los derechos humanos de las mujeres.

En el proceso de elaboración del informe y dictamen, se tomaron en cuenta los criterios técnicos y jurídicos, para denominar a la Ley de la siguiente forma:

Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas y Adiciones a la Ley N° 641, Código Penal; con su aprobación se pretende bajar los índices de muertes o violencia hacia las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones de tipo penales y crear una cultura de respeto y de no violencia.

## **2. Consultas realizadas**

Para la realización del dictamen se tomo como base los dos proyectos de Ley \*Ley integral contra la violencia hacia la mujer\* presentado por la Corte Suprema de Justicia y \*Ley contra la violencia hacia las mujeres\* Presentada por el Diputado Wilfredo Navarro Moreira, sustentado con los aportes e insumos obtenidos en consulta con la participación de todas las instituciones del estado y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa de la violencia hacia la mujer.

Con la creación de esta Ley, se viene a Institucionalizar la política de lucha contra la violencia hacia la mujer, creando la Comisión Nacional Interinstitucional y el observatorio estatal, para garantizar los programas de prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia hacia la mujer.

Conforme lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, La Comisión procedió a escuchar el criterio técnico de los actores involucrados en el proyecto, compareciendo el día 10 de Marzo del 2011, el Ministerio Público, representado por el Dr. Eton Ortega y Nubia Arévalo Briceño, exponiendo cada uno sobre las dos Proyectos de Leyes, como erradicar la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito con la finalidad de proteger los derechos humanos de las mujeres.

El día 24 de febrero del 2011 en consulta con la Red de Mujeres contra la Violencia, opinó que debe asegurarse un efectivo acceso a la justicia garantizando el debido proceso sin discriminación de ningún tipo.

El 29 de Marzo del 2011, la Procuradora Especial de la Mujer, Doctora Débora Grandinson, hace la recomendación específica que en las fuentes de interpretación, deben incluirse los instrumentos especializados entre los que se destacan las Convenciones Internacionales, suscritos y ratificados por Nicaragua, que condenan la Violencia y la Convención sobre los derechos del Niño que promueve y tutela los derechos de las niñas y adolescentes.

El día 31 de Marzo del 2011 compareció la Corte Suprema de Justicia Magistrada Doctora Alba Luz Ramos con su equipo Técnico, y presentaron modificaciones a la Iniciativa del Proyecto de Ley en conjunto con las Instituciones del Estado, después de un proceso de consulta a nivel nacional realizada por parte del Poder Judicial, reafirmando que la violencia, además de ser un problema de salud pública, es de seguridad ciudadana, por lo cual todo el Estado de Nicaragua debe actuar para proteger los derechos humanos de las Mujeres. Entre sus principios rectores, se incluyen, la no discriminación, no violencia, acceso a la justicia, debida diligencia del Estado, celeridad, resarcimiento, no victimización secundaria, protección a las víctimas, concentración, publicidad, integridad y el principio coordinación interinstitucional.

El día 12 de Abril del año 2011, presento sus aportes a los dos Proyectos de Ley la Procuradora Especial de la niñez, representada por la Doctora Norma Moreno Silva, quien igualmente expresó para ambos proyectos de Ley, donde se debe abordar la dimensión de género de la violencia contra las niñas y niños y que por lo cual no debe de ser concebida únicamente desde una perspectiva adultista, sino desde una perspectiva de género y generacional, y que se tomaran en cuenta porque eran de mucha relevancia el aprobar o dictaminar un proyecto que viene en beneficio contra la violencia hacia la mujer, niño, niña y adolescentes.

El día 5 de Mayo del 2011, comparecieron:

AMNLAE, representada por la Licenciada Thelma del Carmen Espinoza, para presentar sus aportes a los dos proyectos de ley, recopilados a nivel nacional como



es: en las formas de violencia contra la mujer desde el punto de vista sexual, patrimonial, medidas de protección de urgencia y cautelares.

El Centro de Prevención contra la Violencia (CEPREV), compareció la Licenciada Mónica Zalaquett y la Licenciada Iveth Espino, expresando que era importante que la Ley abarque a las mujeres de todas las edades, referirse a un modelo de familia patriarcal. Que el Estado debe proveer los recursos, para que esta Ley sea puesta en práctica de manera urgente.

PROFAMILIA, representada por el Doctor Roberto Gutiérrez y Doctora Ligia Altamirano, propusieron que del proyecto de Ley MEC, que en las medidas urgentes se mantuviera la línea telefónica, el observatorio estatal, garantizar los programas de estudio, medidas preventivas, modelos de atención, los principios y valores del sistema educativo, las garantías, participación de la sociedad, Femicidio.

FUMEDINIC , Fundación Medica Nicaragüense, representada por la Doctora Cecilia D' Trinidad Barboza, expuso que en el Consejo de la Comisión Nacional de lucha contra la violencia, se incorporen más organizaciones y asociaciones profesionales de mujeres contra la violencia y Centros especializados, para dar seguimiento a las políticas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer,

### **3. Se hicieron las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley:**

El Título I, se dejó el del proyecto de la Corte Suprema de Justicia.

Se modificó el Título del Proyecto de Ley, quedando de la siguiente manera: \* Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas y Adiciones a la Ley No. 641, Código Penal\*.

El artículo 1 Objeto de la Ley, se dejó el del proyecto de María Elena Cuadra y se elimina el párrafo segundo, porque expresa de los tipos penales, que no tiene ninguna relación con el objeto.

Artículo 2, se deja igual al del proyecto de la Corte Suprema de Justicia y los cambios propuestos por la misma.

Artículo 3, Principios Rectores de la Ley, se dejan los propuestos por la Corte Suprema de Justicia, haciendo adición en el inciso. i) en lo que se refiere a la protección a las víctimas y en el inciso ñ) se deja de la propuesta de Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5, fuentes de interpretación, se dejó el del Proyecto de la Corte Suprema de Justicia.

En el inciso f) se modificó redacción, referente al VIH/ SIDA.

El Título II, Capítulo I, del artículo 7 del proyecto se inserta en este los artículos 7 de la propuesta de CSJ y el 9, 11 y 12 del Proyecto MEC.

Título III, Medidas de Protección y del Procedimiento para otorgarlas, Capítulo I, Medidas de Protección.

Artículo 10, Naturaleza privativa, se retoma lo que corresponde al artículo 7 del proyecto de la CSJ.

En el inciso f) se modificó redacción, referente al VIH/SIDA.

Título II, Capítulo I, del artículo 7 del pre dictamen se inserta en este los artículos 7 de la CSJ 6 y el 9, 11 y 12 del MEC.

Título III Medidas de Protección y del Procedimiento para otorgarlas, Capítulo I, Medidas de Protección.

Artículo 10, Naturaleza privativa, se retoma lo que corresponde al artículo 7 de la CSJ.

Se adiciona el artículo 11 Medidas de Protección y el inciso j)

Se adiciona el artículo 12, creándose el epígrafe “Otras medidas de protección.

Para la realización del pre dictamen, se tomo como base los anteproyectos de leyes de la Corte Suprema de Justicia, “Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer” y “Ley Contra la Violencia hacia las Mujeres” del Movimiento de Mujeres “María Elena Cuadra” (MEC), sustentado con aportes obtenidos en consulta con las diferentes organismos de la sociedad civil e instituciones del Estado.

**Observación:** en el artículo 10, se vuelve a incorporar (mujer, niñas, niños y adolescentes agredidos).

En el artículo 3, se retoma el inciso ñ) que propone la Procuraduría Especial de la Niñez (CPDH), quedando en la ley como inciso i) que recoge el Interés Superior del Niño.

En el artículo 6, Violencia laboral, se agrega “u otra prueba de la condición de la salud de la mujer”, retomada de la propuesta de la Procuraduría Especial de la Niñez (CPDH).

En el artículo 11 se agrega un párrafo al final del artículo de la propuesta de la Procuraduría Especial de la Niñez (CPDH).

En el artículo 12 se crea el epígrafe “medidas de protección adicionales”; en el inciso c) se cambia la palabra “guarda” por “tutela” y resto del texto igual.

Se retoma del artículo 8 al 19 del Proyecto de la CSJ, para incluirlo en el pre dictamen para que pase a ser el Capítulo II Procedimiento de Aplicación de las Medidas de Protección.

En el artículo 14, se crea el epígrafe “Quienes pueden solicitar las medidas de protección”; en el inciso a) se le incluyo “o Jefes municipales”.

En el artículo 15 se agregó la propuesta de la CSJ, en el párrafo final del artículo, se modifica y se agrega un inciso g) retomado de la propuesta del ATC. También se agrega un tercer párrafo en la parte in fine de este artículo: “Todo ello ...”

Se crea el Título III, Capítulo I “Creación de Órganos Especializados”, iniciando en el artículo en el artículo 20, tomado del proyecto de la CSJ.

Se modifica el artículo 19, con el epígrafe “Incumplimiento de las medidas de protección, se le quita “desacato” por “funcionarios o empleados públicos”, quedando su redacción de la manera siguiente: “Artículo 19. Medidas de Protección “En caso... quedando hasta agresor, se suspenderá la misma y se procederá conforme a lo establecido por el artículo 167, inciso k) del CPP”.

En el artículo 21, incisos b y c se retoma la redacción del proyecto de Reforma de la CSJ del 31-03-2011.

Artículo 22. Competencia Objetiva. Se retoma el artículo 17 de las reformas de la CSJ Lesiones al que está por nacer, presentadas el 31-03-2011, por estar protegido en el arto. 44 de la Ley 745, aprobada el 24 de enero de 2011, publicada en La Gaceta No. 16 del 26-01-2011. Se elimina la palabra “guarda” por tutela, por ser un término no usual.

Artículo 22. Especialización de los funcionarios. Párrafo in fine, donde se refiere a las Regiones Autónoma de la Costa Atlántica, se procurará que el personal especializado que nombre la CSJ, ... (pendiente criterio de CIBO)

El artículo 24 Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y la Niñez. Se mejora la redacción con los aportes del Proyecto del MEC.

El artículo 25 del pre dictamen se crea con el arto. 19 de la CSJ; El primer párrafo del proyecto original y el 2do. Párrafo se retoma de la reforma de la CSJ.

El artículo 26, Causas de inhibición o recusación. En el pre dictamen se crea, retomando el arto. 14 del MEC, se le anexa el párrafo segundo de la Reforma de la CJS.

A partir del artículo 23 al 44 del documento de la CSJ, se retoman y se le realizan modificaciones a cada artículo e inciso.

Artículo 27 del pre dictamen, se retoma el 22 de la CSJ, cambiándosele el epígrafe y se le agrega “del incidente de recusación” y se le agregó después de la palabra “recusado” la palabra “no”. Se va a retomar el artículo 5 y 8 del MEC y se cambia el epígrafe.

Artículo 28 Femicidio. Se retoma los incisos a, b y c de la propuesta de la Red de Mujeres contra la Violencia y se agrega un párrafo in fine en el inciso de este artículo del proyecto de la CSJ y MEC y Red de Mujeres contra la Violencia.

Artículo 29 Violencia Física. Se retoma el documento de la CSJ, se agrega un inciso d) del documento de Reforma de la CSJ, se mejora el inciso c) con la propuesta de la Red de Mujeres contra la Violencia y se le quita la en el segundo párrafo palabra “guarda”.

Artículo 30 del pre dictamen es el artículo 25 de la CSJ y se mejora la redacción del primer párrafo del artículo y el inciso a).

Los artículos 24 y 25 del maltrato del documento de la CSJ, se le agrega lo que establece el Código Penal, que en el pre dictamen es conforme al artículo 31 con epígrafe Patrimonial. Penas y Delitos (Artos. 26 al 45) corresponden al documento de la C.S.J.

A partir del artículo 29 del Pre dictamen de Violencia Física, se le pone a la par del epígrafe el artículo del Código Penal, arto. 155.

Artículo 30, 31, Maltrato (arto. 111 C.P.) se deja observación del por qué se está dejando este artículo.

Artículo 33 (CP arto. 243) hasta el artículo 34 se trabajó este día.

Título IV, Capítulo II Procedimiento. Se deja el procedimiento propuesto por la CSJ.

Artículo 36. Explotación económica de la Mujer, queda igual.

Artículo 37 Amenaza (arto. 184 CP), queda igual

Artículo 38 Restitución de autodeterminación (arto. 153 CP) queda igual.

Artículo 39 Sustracción de hijos e hijas. Cambio en la edad de 14 años a 7 años.

Artículo 41 Violencia Laboral. Se le agregó pruebas del Virus de Inmune Deficiencia Humana (VIH-SIDA). Se le agregó aportes del Ministerio Público al inicio del artículo y del ATC parte in fine de lo que constituye la Constitución Política, Leyes; también se le agregó el salario (procuraduría)

Artículo 42 Violencia Institucional. Se elimina la parte “sin causa justificada”.

Retomado Proyecto de la CSJ.

Artículo 43 Obligación de aviso. Solo se le agrega la palabra niñez.

Artículo 44 En el pre dictamen. Obligación de implementar medidas disciplinarias. (Tipificado en el arto. 174 CP.

Artículo 45 Violencia agravada. Igual.

Artículo 46 Conductas sexuales abusivas. Se retoma la reforma de la CSJ (tipificado en el art. 175 CP,

Artículo 47 Posesión de material pornográfico, igual

Artículo 48 Trata de personas. Igual (tipificado en artos. 182 y 183 CP)

Artículo 49 Explotación sexual, igual (tipificado en artos. 182 y 183 CP) Se corrigió edad se quita 16 y se pone 18. Capítulo II de procedimiento. Se suprime con las reformas de la CSJ

Artículo 50 régimen en el procedimiento. Se modifican con las reformas de la CSJ

Artículo 51 Ejercicio de la acción penal por la víctima (contradice los artículos 224 y 225 CPP) se modifico con la propuesta del Ministerio Público, el x que?

Artículo 52 Acompañamiento a las víctimas en el proceso, se retoma la propuesta de reforma de la corte suprema de Justicia

Artículo 53 Abono de la defensa (establecido en el art. 76 y 105 del CPP, se le deja hasta "defensa", en el inicio del artículo.

Artículo 54 Informe policial, se reforma con la Ley de Autonomía e la Costa Atlántica. Agregándose un párrafo al final.

Artículo 55 Orden de detención. Solo se le agrega "jefe policial"

Artículo 56 Anticipo jurisdiccional de prueba. Se le agrego según reformas de la CSJ "El fiscal o abogado acusador... el resto queda igual.

Artículo 57 Investigación corporal. Queda igual.

Artículo 58 Prohibición de la mediación (Ley 745, art. 44. Se reforma en la parte in fine del artículo "tramitando en prisión preventiva, mientras dure el proceso hasta sentencia"

Artículo 60 "Derecho de ejercer acción civil" se creó este epígrafe. Título V, artículo Política para prevenir, atender y proteger a la mujer que vive en violencia, Capítulo I, se cambio a Creación y objetivos

Artículo 57 queda igual

Artículo 58 agregar: proteger, orientar, capacitar, tomado del ATC

Artículo 59 se toma de la propuesta de la ATC

Artículo 60 se toman recomendaciones de la ATC en sus incisos 3 y 4, eliminar los dos últimos que ya estaban y se crea su epígrafe "Medidas preventivas".

Artículo 61 se le agrego el epígrafe “Medidas para la atención”. Al inciso a) se le cambia redacción con la propuesta de la CPDH, el inciso c), se retoma la redacción más amplia del ATC, al inciso d) se le agrego la palabra “salud privada”.

Artículo 62 Se le agrego el epígrafe “medidas para la protección y sanción” y se le cambian y agregan a los incisos lo siguiente:

- a) Se le cambia la palabra “personal” por “autoridades competentes”. Todos los incisos inician con verbos,
- b) Agregar “autoridad competente”
- c) Agregar “cumpla con celeridad el sistema forense,
- d) Se agrega el verbo “garantizar”

Capítulo III, Mecanismos para implementar las medidas de la política, para prevenir, atender, proteger a la mujer que vive violencia.

Artículo 63 Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de lucha contra la violencia hacia la mujer. Se le agregó aportes del ATC. En el párrafo 3 se le agregó “que trabajan en la defensa de la violencia hacia la mujer”.

Artículo 64 Funciones de la Comisión Interinstitucional. Se retoma el inciso l) del aporte de MEC, el “observatorio” para el inciso a) de la ley y se corta la palabra adscrito y se pega donde dice “adscrito a la Comisión Nacional”

Artículo 65 A los incisos:

- a) Se le agrega “realizará” y se elimina lo que continúa hasta llegar con juez técnico.
- b) Se le agrega CP y luego del nuevo literal e) se le agrega “que se leerá así”:
- c) Se le agrega “cuarto párrafo”, “Código Procesal Penal” y la partecita “Se leerá así”.

Artículo 66 Se le agrega el plural a “los artículos”

Artículo 67 se eliminan los paréntesis en el número de la Ley mencionada.

Capítulo IV, Disposiciones adicionales, derogativas, transitorias y finales. Se le agregó Título “Disposiciones Adicionales”, se crea epígrafe “Juez Técnico y Adiciones”, Otro Título de las Transitorias”.

Comparados en su contenido los proyectos del MEC Y CSJ.

- Objeto de Ley, ambos lo tienen
- Ámbito de aplicación de la ley MEC no lo tiene CSJ si
- Principios rectores de la ley, ambos lo tienen, pero se mejora la redacción del principio.

- Se retoma el artículo 2 del Proyecto del MEC y pasa a ser el artículo 3 del pre dictamen, con el cambio del epígrafe quedando así: “Políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia”. Y se agrega “El Estado a través del órgano competente debe”.

Artículo 8 Formas de violencia contra la mujer. Se crea Capítulo II y se retoman las definiciones del MEC y pasa a ser el artículo 9, quedando así: Definiciones. No se ponen definiciones porque crearía una dicotomía (encasillar concepto y definición).

Artículo 9 Programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Después del artículo 53 del pre dictamen se crea un artículo nuevo con su epígrafe, se retoman el artículo 49 del MEC que se leerá así: “De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad” mejorándose la redacción del mismo.

Después del artículo 52, se retoma el artículo 53 del MEC para que sea un artículo nuevo con su epígrafe creado el cual se leerá así: “víctima menor de edad”

Revisando lo trabajado el día martes 17 de mayo.

Inciso i) del artículo 4 del pre dictamen que corresponde al principio del Interés Superior del Niño, se suprime el segundo párrafo, porque es procedimental.

En los Considerandos.

Se retoman los de la CSJ, mejorándose la redacción de I, II y III

El inciso f) del artículo 8 se modifica el epígrafe.

Se creó el nombre del Título II, quedando “ De los programas y modelos de prevenir, atender y erradicar la violencia hacia las mujeres” tomado del proyecto del MEC.

Se cambia el inciso c), los sub incisos con números romanos por ordinales 1 y 2.

El inciso i) y inciso k) del artículo 7 del pre dictamen, se eliminan porque se están implementando los programas y modelo.

Se Crea un Pre dictamen<sup>2</sup>, para hacer inserciones del MEC a partir del Título II, Capítulo I, artículo 9 Programas.

Después del inciso j) del artículo 7 del inciso a r) de la CSJ y se inserta los artículos 11 y 12 de la CSJ.

Se creó un capítulo \_\_\_ con el título “Medidas de Atención y prevención del MEC.

Artículo 13 Las medidas para la protección y sanción, tomado del artículo 61 de la CSJ.

Artículo 14 de la CSJ, corresponde al incumplimiento de las medidas de protección.

#### Revisión de lo modificado al Predictamen2.

El Título II De los programas y los modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Capítulo I Medidas de Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres. Se elimina el encabezado, insertándose el artículo 10 Medidas de protección, quedando como artículo 9.

El epígrafe del artículo 10, así a ser el epígrafe del Capítulo I.

En el inciso c) numeral 1, se elimina la parte in fine, quedando hasta donde dice: "comunitarios".

El inciso b) se cambia de "150 mts"., por "200 mts."

En el inciso h) se le pone número de Ley antes del nombre.

El inciso j) se elimina.

En el inciso l) se elimina.

Al artículo 11 se cambia el epígrafe de "Medidas de protección" por "Medidas de emergencia".

En la página No. 2, se retomó parte del arto. 155 del Código Penal.

Título I, se le agregó la palabra "políticas" al nombre del Capítulo I.

Título II, se realizó cambio en el nombre del título el que se lee "Medidas de emergencia, cautelares y de atención.

Cambio en el nombre del capítulo I del Título II "Naturaleza y acciones de las medidas de emergencia y cautelares".

Artículo 10 Acciones del programa

Capítulo II, Se elimina de los artículos:

- 13, la abreviatura MEC;
- 14, la abreviatura CSJ
- 15, el artículo 162 CSJ

Título III se le agregó nombre al título: "Procedimiento y aplicación de las medidas emergentes y cautelares".



Al Capítulo I, se le agregó nombre al capítulo: “Duración, petición y aplicación de las medidas emergentes y cautelares”.

Título IV se le agrega nombre: “Órganos en materia de violencia hacia la mujer”.

Al Capítulo I, se agrega nombre: “Creación y Jurisdicción de los Órganos especializados”.

Capítulo III. A partir del artículo 26, se le agrega nombre “De la Comisaría de la Mujer y la Niñez”.

Los artículos 27, 28 y 29 se pegan después del artículo 25 y se le agrega como Capítulo II con nombre: “Inhibición o recusación”.

Título V. Se le agrega nombre: “De los delitos y sus penas”

Capítulo I se le agrega nombre: “Delitos hacia la violencia contra la mujer y sus penas”.

Capítulo II. Procedimiento.

Título VI, Política para prevenir, atender y proteger a la mujer que vive violencia.

Título VII, se le agrega nombre: Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales, quedando así:

Capítulo I, Disposiciones Adicionales

Capítulo II, Derogatorias

Capítulo III, Transitorias

Capítulo IV, Finales.

Capítulo II

Artículo 70, se le agrega después, el artículo 21 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 y el párrafo que ya está se agrega también el artículo No. 63 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, publicada el 14 de febrero de 1997.

En el Título I, Capítulo II, se agrega en el tercer párrafo después de “persona”, “que el Estado o sus agentes, actúen con negligencia manifiesta. (Relacionando artos. 2 y 3 inciso g).

Artículo 7. Inciso c) violencia sexual, se elimina. Indemnidad: Libre Desarrollo de la sexualidad o libertad sexual, se le agrega la palabra libertad sexual y se omite indemnidad.

Capítulo III

Artículo 26, en el penúltimo párrafo se le agrega después de “garantizar” “los recursos técnicos necesarios y la preeminencia...”

Inciso g) Se deja hasta “víctimas” y se agrega otro inciso h) “Fomentan la capacitación permanentes y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y el Ministerio Público”.

Inciso g) de las políticas. Se le agrega “las y los operadores de justicia, promotores judiciales, comunitarios y de la Costa Atlántica.”

Este mismo agregado se hace en el artículo 58.

Artículo 31 Violencia física.

Se eliminaron después de lesiones “física a una mujer”.

Artículo 33 Eliminado

Artículo 36 se elimina la parte en paréntesis y pasa a ser artículo 35.

Artículo 36 Limitación al ejercicio del derecho de propiedad al final (Código Penal arto. 127).

Artículo 37 Estipulación en (Código Penal arto. 258 inciso a, b y f)

Artículo 41 al final se le agrego, (Código Penal arto. 228)

Artículo 42 se le agrega (Código Penal arto. 315 y 316)

Artículo 43 (Código Penal arto. 317)

Artículo 44 Obligación de aviso. Se le agrega (Código Penal arto. 468 y 469)

Artículo 45 Obligación de aviso. Se le agrega (Código Penal arto. 468 y 469). Concordancia en artículos 44 y 45.

Artículo 47 (Código Penal arto. 167)

Artículo 48 se le agrega (Código Penal arto. 540)

Artículo 49 (Código Penal arto. 175, párrafo III)

Artículo 57 (Código Penal arto. 76 y 105)

El nombre del capítulo se le agrega a las medidas de protección de “emergencias y cautelares”.

Artículo 9 se le agregó “emergencias y cautelares”.

Artículo 10 se le agregó de “los” (plural) y al inciso b) se le agrega la palabra “sancionar”

Artículo 11 Medidas de emergencia. Se cambia la redacción “la Policía Nacional”, a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público.

El artículo 10, se traslada al final del capítulo.

Artículo 12 Medidas cautelares, inciso g) se le cambia la palabra y se le inserta la palabra “agresor” y eliminan la última parte sobre el juez.

Artículo 12 Cambia la redacción, se retoma la de la CSJ. “El Juez o Tribunal, además de las medidas de protección que anteceden, podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas”.

Se adicionaron 6 incisos del g) al l) que son propuestas tomadas del PNUD.

El artículo 10 pasó a ser el artículo 12,

El artículo 11 pasó a ser el artículo 10,

El artículo 12 pasó a ser el artículo 11.

El inciso i) pasa a ser el g) y el g) el i).

#### **4. Consideraciones de las comisiones**

La Comisión de Asuntos de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia y la comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos consideran necesaria y de trascendental importancia la aprobación de la presente iniciativa de Ley denominada “Ley Ley Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas y Adiciones a la Ley No. 641, Código Penal, pues esta vendría a proteger a las mujeres contra el flagelo de la violencia que se manifiesta en cualquiera de sus expresiones atentando contra los derechos humanos de la misma, es por ello que se hace necesario dotar a las mujeres de un instrumento jurídico nacional que garantice su protección de forma integral.

Las normas constitucionales en Nicaragua consagran tanto el derecho de las mujeres como de las niñas a vivir una vida libre de violencia, basada en el respeto a los derechos humanos que son irrenunciables indivisibles y de ineludible cumplimiento.

Además al contar con una ley autónoma sobre violencia contra las mujeres estamos asegurando el efectivo cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de las cuales nuestro país ha suscrito y ratificado, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que establece el mandato de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y el derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.

Asimismo con esta ley estaríamos incluyendo en nuestra legislación interna un marco jurídico que viene a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia,

adoptando las medidas administrativas y judiciales apropiadas y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia. Con ello se estaría cumpliendo con el objetivo que persigue la ley, que es el de disuadir a las personas que pudiesen cometer los delitos tipificados en el presente dictamen.

## II. DICTAMEN

Por lo antes expuesto las y los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia y la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, **Dictaminan Favorablemente el Proyecto de Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas y Adiciones a la ley No. 641, Código Penal**, tomando en cuenta la importancia y necesidad de aprobación de esta ley, dado que el contenido de la misma es totalmente coherente con la Constitución Política, Tratados, Convenios, y Declaraciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Adjuntamos el texto de Ley y solicitamos al plenario su aprobación en lo general y en lo particular a fin de que se a Ley de la República.

### **Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia**

### **Miembro**

Diputada  
María Dolores Alemán Cardenal  
**Presidenta**

Diputada  
Yamileth del Socorro Bonilla  
**Miembro**

Diputada  
Gladys de los Ángeles Báez  
**Vicepresidenta**

Diputado  
Porfirio Treminio Colindres  
**Miembro**

Diputada  
Ana Julia Balladares Ordóñez  
**Vicepresidenta**

Diputado  
Luis Roberto Callejas  
**Miembro**

Diputada  
Martha Marina González

### **Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos**

Diputado  
José Bernard Palláis Arana  
**Presidente**

Diputado  
Edwin Castro Rivera  
**Vicepresidente**

Diputado  
Ramón Enrique González Miranda  
**Vicepresidente**

Diputado  
Maximino Rodríguez Martínez  
**Miembro**

Diputada  
Mónica Baltodano Marcenaro  
**Miembro**

Diputado  
Noel Pereira Majano  
**Miembro**

Diputado  
Ernesto Marcelino García Quiroz  
**Miembro**

Diputado  
Carlos Langrand  
**Miembro**

Diputada  
María Lydia Mejía Meneses  
**Miembro**

**Diputado**  
Alfredo Gómez Urcuyo  
**Miembros**

Diputado  
César Castellano Matute  
**Miembro**

Diputada  
María Lydia Mejía Meneses  
**Miembro**

Diputada  
Olga Xochilt Ocampo Rocha  
**Miembro**

Diputado  
Yasser Enrique Martínez Montoya  
**Miembro**

Diputada  
Jenny Martínez Gómez  
**Miembro**

Diputado  
Luis Ulises Alfaro Moncada  
**Miembro**

**Modificaciones realizadas por las Comisiones en el proceso de dictamen**

LEY No. \_\_\_\_\_

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

I

Que el ordenamiento jurídico ha dado diversas respuestas a la violencia contra las mujeres en el ámbito de la familia, sin que se alcance hasta ahora la protección

de las mujeres que sufren manifestaciones de violencia que atentan contra su vida, libertad e integridad personal, por sujetos unidos o no por vínculos de consanguinidad o afinidad.

## II

El Estado Nicaragüense ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley entre las personas, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer.

## III

Que la Constitución Política de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas; sin embargo, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos.

## **POR TANTO**

### **En uso de sus facultades**

**Ha ordenado la siguiente:**

### **Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas y Adiciones a la Ley No. 641, Código Penal**

#### **TITULO I**

#### **Disposiciones y principios generales**

#### **Capítulo I**

#### **Objeto, políticas, principios y derechos**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de

violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen la discriminación y la desigualdad de género, con la finalidad de proteger los derechos humanos de las mujeres.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Se entenderá por violencia en el ámbito privado: La que se producen dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Violencia en el ámbito público: Es la que tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada por cualquier persona que el Estado o sus agentes actúen con negligencia manifiesta.

### **Artículo 3. Políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia**

El Estado a través del órgano competente debe:

- a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres, informando sobre los derechos, recursos y servicios públicos y privados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.
- c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género; y elaborar, implementar y monitorear un plan de acción para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.
- d) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, a las instituciones del Estado, para asegurar la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
- e) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, de acuerdo con el objeto de la Ley, en los servicios de información, de atención, de emergencia, de protección, de



apoyo, de refugio y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.

- f) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia hacia las mujeres.
- g) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, promotores judiciales comunitarios y de la Costa Atlántica que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- h) Fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y Niñez y del Ministerio Público.
- i) Establecer y fortalecer medidas protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.
- j) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

#### **Artículo 4. Principios rectores de la Ley**

Los principios rectores contenidos en el presente artículo, es con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, establecidos en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:

- a. Principio de igualdad real:** Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterio de igualdad tomando en cuenta las diferencias.
- b. Principio de no discriminación:** Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.

- c. **Principio de no violencia:** La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.
- d. **Principio de acceso a la justicia:** Las Instituciones del Estado y operadores del sistema de justicia deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.
- e. **Principio de la debida diligencia del Estado:** El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.
- f. **Principio de celeridad:** El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.
- g. **Principio de resarcimiento:** La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.
- h. **Principio de no victimización secundaria:** El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser evitadas a las víctimas.
- i. **Principio del interés superior del niño:** Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, Social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.
- j. **Principio de protección a las víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.
- k. **Principio de concentración:** Iniciado el juicio, ésta debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días

consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 del Código Procesal Penal.

- l. Principio de publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.
- m. Principio de integralidad:** La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.
- n. Principio de coordinación Interinstitucional:** Asegurar que los prestadores del servicio de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto de la Mujer y Sistema Penitenciario coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

#### **Artículo 5. Fuentes de interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley, la Constitución Política de la República de Nicaragua, Códigos, Leyes y Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada en 1981.
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada en 1995.

#### **Artículo 6. Participación de la sociedad**

La sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley.

#### **Artículo 7. Derechos protegidos de las mujeres**

Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Regionales e Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;
- b) El derecho a la salud y a la educación;
- c) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica;
- d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;
- e) El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;
- f) El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes;
- g) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- h) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- i) El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado;
- j) El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del Sistema de Justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- k) El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

#### **Artículo 8. Formas de violencia contra la mujer**

La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

- a. **Violencia física:** Es toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona, que produzca como resultado una lesión física o la muerte.
- b. **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

- c. Violencia sexual:** Toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.
- d. Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.
- También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.
- e. Violencia institucional contra las mujeres:** Aquella realizada por las y los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
- f. Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/sida u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

## TITULO II

### Medidas de emergencia, cautelares y de atención

#### Capítulo I

#### Naturaleza y acciones de las medidas de protección de emergencia y cautelares

### **Artículo 9. Naturaleza preventiva**

Las medidas de protección de emergencia y cautelares son de naturaleza preventiva para proteger a la víctima mujer, niña, niño y adolescente agredidos en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

### **Artículo 10. Medidas de emergencia (Código Procesal Penal, artículo 246, autorización judicial)**

La Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas de protección siguientes:

- a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar los bienes de uso personales, instrumentos y herramientas de trabajo y estudio.
- b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer.
- c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor.
- d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria.
- e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención.
- f) En caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes se solicitará la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario.

- g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito, audio visual.
- h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas cortopunzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, Ley No 406 Código Procesal Penal y Ley No. 641 Código Penal.
- i) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, que será del uso exclusivo de la mujer y/o los hijos, a fin de salvaguardar su patrimonio. Esta medida se ejecutará cuando se aplica la medida del literal a) y c) de este artículo.
- k) Se ordenará llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando la mujer decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor.
- l) Ordenar la retención migratoria al presunto agresor.

Las presentes medidas podrán aplicarse también para los hijos, hijas o familiares que pudiesen ser utilizados por el agresor para agredir o intentar hacerlo.

#### **Artículo 11. Medidas de cautelares**

El Juez o Tribunal, además de las medidas de emergencia que anteceden, podrá ordenar una o varias de las siguientes medidas:

- a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez o jueza estime necesaria.
- b) El presunto agresor deberá prestar las garantías suficientes que determinen el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer.
- c) En caso de que la víctima sea un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la tutela a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor.

- d) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley.
- e) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia.
- f) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuidado, crianza y educación, cuando éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad.
- g) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portara copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio.
- h) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. La juez o el juez realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas.
- i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercase a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. La juez o el juez fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar.
- j) El juez o jueza podrán prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
- k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas.

## **Capítulo II**

### **Medidas de atención**



## **Artículo 12. Medidas de atención y prevención**

Las medidas de atención y prevención que se establezcan son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dichos modelos deberán tomar en consideración:

- a) Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia.
- b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.
- c) Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
- d) Garantizar la separación y alejamiento de la persona agresora respecto a la víctima.
- e) Habilitar y fortalecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

## **Artículo 13. De las Medidas para la atención a las víctimas**

Las medidas para la atención a las víctimas son las siguientes:

- a) Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia.
- b) Asegurar que los servicios de captación o referencia públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas.
- c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.
- d) Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos, ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.
- e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia

vididos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

#### **Artículo 14. De las medidas de protección y sanción**

Para las medidas de protección y sanción se deben:

a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta ley.

b) Asegurar la ejecución de medidas emergentes y cautelares dictadas por los judiciales implementando controles para el agresor, reporte telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional.

c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género.

d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia.

e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia.

g) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres.

h) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres.

i) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad.

j) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

#### **Artículo 15. Acciones de los programas**

Los programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres contendrán las acciones siguientes:

- a. Impulsar y fomentar el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;

- b. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- c. Con el fin de dotarles de instrumentos que les permitan la atención y el juzgamiento con perspectiva de género, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a:
  - 1. Operadoras y operadores del sistema de justicia, incluyendo jueces y juezas, personal del Poder Judicial, fiscales, policías y promotores judiciales comunitarios.
  - 2. Funcionarias y funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.
- d. Brindar servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- e. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan el uso de la imagen de la mujer como objeto sexual comercial, ni fomenten la violencia hacia las mujeres, para contribuir a la erradicación de todos los tipos de violencia hacia las mujeres y fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.
- f. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.
- g. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre causas, frecuencias y consecuencias de la violencia hacia las mujeres, con el fin de definir las medidas a implementar para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia.
- h. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia hacia las mujeres.
- i. Promover la cultura de denuncia de la violencia hacia las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.

### **TITULO III**

#### **Procedimiento y aplicación de las medidas emergentes y cautelares**

## Capítulo I

### Duración, petición y aplicación de las medidas emergentes y cautelares

#### **Artículo 16. Duración de las medidas emergentes y cautelares**

Las medidas emergentes y cautelares se aplicarán a solicitud de parte de forma preventiva por un plazo que no excederá de 20 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez por el término señalado en el artículo 225 del Código Procesal Penal para las investigaciones complejas en los delitos señalados en el artículo 16 del Código Penal. La resolución que ordena las medidas deberá dictarse de forma motivada.

De conformidad al tipo de medida solicitada, la autoridad judicial para garantizar el cumplimiento y efectividad de las medidas decretadas, deberá ordenar el allanamiento de morada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el juez resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas emergentes y cautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

#### **Artículo 17. Quiénes pueden solicitar las medidas emergentes y cautelares**

Podrán solicitar las medidas emergentes y cautelares referidas en esta Ley, sin que este sea un orden de prelación, los siguientes:

- a) Las Comisarías de la Mujer y la Niñez, Auxilio Judicial o Jefes Municipales de la Policía Nacional;
- b) El Ministerio Público;
- c) La mujer agredida;
- d) Cualquier persona, institución estatal u organismo de la Sociedad Civil que tenga noticia de actos de violencia hacia la mujer, cuando ella lo solicite o se encuentre con problemas de salud o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le infringe;
- e) Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, o de personas con discapacidad física o mental, deberán ser solicitada por su representante legal, la autoridad Policial, el Ministerio Público o Ministerio de la familia, adolescencia y niñez;
- f) Las promotoras y promotores jurídicos de organizaciones debidamente acreditadas que están en las comunidades rurales.

#### **Artículo 18. Autoridad competente para decretar las medidas emergentes y cautelares**

Antes de iniciar un proceso judicial, las medidas emergentes y cautelares serán dictadas por el Juez Penal de Distrito Especializado en violencia hacia la mujer, los Jueces Locales Penales o los Jueces Locales Únicos en los municipios, el Ministerio Público o la Policía Nacional a través de la jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez y de los jefes de Delegaciones, Distritales y Municipales, según corresponda.

Una vez iniciado el proceso judicial son competentes exclusivos para dictar las medidas emergentes y cautelares la autoridad judicial en materia penal o en materia de familia, según corresponda.

Todo ello, sin perjuicio del derecho de la mujer agredida de promover la acción correspondiente para garantizar en forma permanente las responsabilidades familiares del agresor.

#### **Artículo 19. Solicitud de las medidas emergentes y cautelares**

Después de presentada la denuncia y acompañando copia de ésta se podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de las medidas emergentes y cautelares ante el juzgado competente, en el caso de que la solicitud sea oral deberá levantarse acta por escrito la que deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de la persona agredida;
- b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere;
- c) Relación de los hechos denunciados;
- d) Los elementos de convicción que fundamentan los hechos al momento de la solicitud;
- e) Descripción de las medidas de protección solicitadas;
- f) Lugar para recibir notificaciones;

La falta de indicación de pruebas no impedirá que la autoridad judicial decrete las medidas solicitadas.

#### **Artículo 20. Aplicación de las medidas emergentes y cautelares**

Presentada la solicitud, la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida de emergente y cautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 Código Procesal Penal, la resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer o de Auxilio Judicial de la Policía Nacional. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora.

**Artículo 21. Órgano competente para la ejecución y vigilancia de las medidas emergentes y cautelares**

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas emergentes y cautelares, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

**TITULO IV**

**Órganos en materia de violencia hacia la mujer**

**Capítulo I**

**Creación y jurisdicción de los Órganos Especializados**

**Artículo 22. Órganos Especializados**

Créanse los Juzgados de Distrito Penal Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito Especializado en violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales.

Adscritos a los Juzgados de Distrito Penal Especializado en violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

**Artículo 23. Órganos Jurisdiccionales Competentes**

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Corresponde a los Juzgados Únicos Locales, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado de la circunscripción territorial correspondiente.
- b) Corresponde a los Juzgados Locales Penales de los municipios, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto

de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al juzgado de Distrito Especializado de la circunscripción territorial correspondiente.

- c) Los jueces de Distrito Penal Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos graves y menos graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

Será competente para conocer de los recursos de Apelación: La Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones en cuanto los autos resolutive y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el arto. 155 CPP, hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y jueces locales penales en las causas por delitos menos graves.

También serán competentes las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelaciones para conocer de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito Penal Especializados en violencia en delitos menos graves y graves.

Conocer en Casación la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación.

#### **Artículo 24. Competencia objetiva**

En los términos relacionados en el presente artículo, los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, son competentes para conocer y resolver en primera instancia: Los procesos relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley y además, los siguiente delitos: Los delitos contra la libertad e integridad sexual contemplados en el Capítulo II, del Título II del Libro II del Código Penal, Inducción o Auxilio al Suicidio, aborto sin consentimiento, aborto imprudente, Contagio Provocado, Inseminación sin consentimiento, Inseminación Fraudulenta, Lesiones al que está por nacer. Los delitos contemplados en el Título V del Libro II, Delitos Contra la Familia, matrimonio ilegal, simulación de matrimonio, celebración ilegal de matrimonio, incumplimiento de los deberes alimentarios, sustracción de menor o incapaz siempre que se hubiesen cometido contra mujer niñas, niños o adolescentes, mayores discapacitados que se hallen o hubieren estado ligados al autor del delito por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho, ex convivientes en unión de hecho, novios, ex novios, cualquier relación de afectividad, o que el autor del hecho sea desconocido.

En consecuencia los delitos mencionados en este artículo quedan excluidos de la jurisdicción ordinaria y del arto 44 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la sanción penal.

Los Juzgados Locales Penales y los juzgados Locales Únicos son competentes para conocer y resolver hasta el auto de remisión a juicio, de los procesos por los delitos a que se refiere el párrafo anterior.

### **Artículo 25. Especialización de los funcionarios**

Todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal deberán garantizar que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a violencia hacia la mujer esté especialmente capacitado en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada que impulsarán de manera institucional e interinstitucional.

Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia y la Corte Suprema de Justicia nombrará juez o jueza y magistrados o magistradas especializadas en violencia conforme a la Ley de Carrera Judicial, y dispondrá que en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al menos un Magistrado o Magistrada deberá ser especialista en la materia

Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá la apelación de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes. En el resto de circunscripciones del país ésta Sala Penal Especializada se creará conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial.

En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se procurará que el personal especializado que nombre la Corte Suprema de Justicia, sean originarios de la región.

## **Capítulo II Inhibición o recusación**

### **Artículo 26. Causas de inhibición o recusación**

Las causas de inhibición y recusación para las autoridades judiciales encargadas de la Justicia Penal Especializada en Violencia hacia la Mujer, así como los trámites y plazos serán las establecidas en el Código Procesal Penal.

Cuando las recusaciones o excusas sean declaradas con lugar, el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez Suplente, para que éste continúe su tramitación hasta la resolución final.

Si el juez suplente se inhibe o es recusado, se remitirá la causa al Tribunal de Apelaciones, que resolverá asignando el caso a otro Juzgado Penal Especializado de Violencia hacia la mujer, que se encuentre en el asiento más cercano al del tribunal.

Si quien se inhibe o es recusado es integrante de un tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho tribunal. Si todos los integrantes se inhiben o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

### **Artículo 27. Oportunidad para recusar**

La recusación se interpondrá en cualquier momento del proceso, de manera verbal o por escrito ante el juez o jueza de la causa, magistrado o magistrada de



las salas penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ofrecer las pruebas que la sustenten.

**Artículo 28. Efectos del incidente de recusación**

El juez recusado, no pierde su competencia hasta que el incidente de recusación o inhabilitación sea resuelto.

**Capítulo III**  
**De la Comisaría de la Mujer y la Niñez**

**Artículo 29. Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y la Niñez**

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente Ley. El Jefe o Jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se creen nuevas Comisarías en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las víctimas de violencia lo ejecutarán en coordinación con las instituciones del Estado aplicando los Protocolos de Actuación aprobados.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito.

El Estado debe de garantizar recursos suficientes para el funcionamiento de la Comisaría y capacitación especializada en el tema de violencia contra las mujeres.

La Dirección de Comisaría debe de garantizar los recursos técnicos necesarios y la permanencia de su personal las veinticuatro horas de todos los días de la semana, evitando que sean destinadas a otras actividades.

Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer y la Niñez en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez.

**TÍTULO V**

## De los delitos y sus penas

### Capítulo I

#### Delitos contra la violencia hacia las mujeres y sus penas

##### **Artículo 30. Femicidio**

Comete delito de femicidio el hombre que diere muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia contra la mujer, que ocurra en el ámbito privado o público, comprende: aquellas muertes de mujeres a manos de persona a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad; afinidad, sujetosa tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia:

- a) Cuando el hecho se diera en el ámbito privado o público la pena será de prisión de 20 a 25 años;
- b) Si el delito de femicidio ocurriera en circunstancias de alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria, la pena será de 20 a 30 años de prisión;
- c) Si concurriera alguna dos o más de las circunstancias mencionadas del inciso anterior se aplicara la pena máxima.

Los procesados no pueden gozar de ninguna medida sustitutiva alterna cuando concurren cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 140 del Código Penal.

##### **Artículo 31. Violencia Física**

Quien mediante acción u omisión cause lesiones, daño o sufrimiento físico a una mujer que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetosa tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si la lesión no requiere tratamiento médico, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión;
- b) Si la lesión requiere además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con pena de uno a dos años de prisión;
- c) Si la lesión produjera un deterioro persistente o secuelas de la salud integral física o psicológica, de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro. Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, indistintamente de su profesión u oficio el victimario será sancionado con prisión de tres a siete años de prisión.

- d) Si la lesión produjera pérdida o inutilidad de un órgano, miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, contagio provocado, una grave deformidad o alteración orgánica y/o funcional, daño a la integridad física, se impondrá pena de cinco a doce años de prisión.

Para efectos de este artículo se entenderá por lesiones las heridas, contusiones, excoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y daño a la integridad física siempre que sean producidos por una causa externa.

Comete también este delito quien realice las conductas anteriores en perjuicio de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad con las que se encuentre ligado como ascendiente, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, sujetos a tutela. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de este delito se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos o tutela.

### **Artículo 32. Violencia Psicológica**

Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será castigado con pena de uno a dos años de prisión;
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será castigado con pena de tres a siete años de prisión.
- c) Si se causara una enfermedad síquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con prisión de cinco a doce años de prisión.

Igualmente comete este delito quien realice las conductas anteriores en perjuicio de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad con las que se encuentre ligado como ascendiente, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela o guarda. En

el caso de los niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de este delito se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela.

### **Artículo 33. Sustracción Patrimonial**

Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer, que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela; cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad. Igualmente comete este delito quien sustraiga bienes de uso doméstico del entorno familiar, independientemente de su titularidad. El autor de este delito será sancionado con pena de 2 a 5 años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien sustraído sea mayor a la suma resultante de cuatro salarios mínimos mensuales del sector industrial.

### **Artículo 34. Daño Patrimonial**

Quien en perjuicio de una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien de su propiedad, posesión o tenencia, cualquiera sea su valor, será sancionado con pena de 2 a 3 años de prisión.

### **Artículo 35. Limitación al ejercicio del derecho de propiedad**

El hombre que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, observando la Ley de la materia, con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad. El autor de este delito será sancionado con pena de prisión de 8 meses a 3 años.

### **Artículo 36. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**

Comete este delito el hombre que sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela; cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios; relación de afectividad. El autor de este delito será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 1 año.

### **Artículo 37. Explotación económica de la mujer**

Comete este delito el hombre que mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una

mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela; cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad. El autor de este delito será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.

#### **Artículo 38. Amenaza**

El hombre que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

La pena será de 6 meses a 2 años de prisión, en las siguientes circunstancias:

- a. Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer víctima de violencia, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;
- b. Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia a algún cuerpo policial o militar;

Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

#### **Artículo 39. Restricción a la autodeterminación**

Comete este delito el hombre que mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, persecución o acoso, obligue a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada. Al autor de este delito se le impondrá la pena de prisión de 2 a 4 años.

La misma pena se impondrá a quien la obligue a cambiar su domicilio o residencia, abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio o a quien le impidiere el ejercicio de un derecho individual consagrado en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

#### **Artículo 40. Sustracción de hijos o hijas**

Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia esta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legítimamente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será penado con prisión de 2 a 4 años.

Para efectos de este delito se presume la falta de consentimiento cuando el hijo o hija sea menor de siete años.

#### **Artículo 41. Violencia laboral**

Quien impida o limite el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/sida) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma o a quien ejerza la máxima representación en el país.

#### **Artículo 42. Violencia institucional**

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un plazo que no excederá de tres meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

#### **Artículo 43. Obligación de aviso**

Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia deberán dar aviso a la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Policía Nacional y al Ministerio Público a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

#### **Artículo 44. Obligación de implementar medidas disciplinarias**

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no aplique medidas disciplinarias adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

#### **Artículo 45. Violación Agravada**

Se adiciona al artículo 169 del Código Penal, la siguiente circunstancia agravante:  
a) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

#### **Artículo 46. Conductas sexuales abusivas**

El hombre que sin consentimiento de la mujer la obligue a ver o hacer actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico, a ver o escuchar actos con contenido sexual o a soportar en la relación sexual actos que le causen dolor o humillación se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

#### **Artículo 47. Pomografía**

Quien fabrique, elabore o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercialice, exhiba, publique, difunda, importe, exporte a través de internet o cualquier medio de comunicación o información, nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una persona menor de dieciocho años en actividades de carácter sexual o erótica, sean reales o simuladas, explícitas o implícitas o la representación de sus genitales, será sancionado con pena de 5 a 7 años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa. Igual sanción será aplicada a quien transporte o ingrese al país este material.

#### **Artículo 48. Posesión de Material Pornográfico**

Quien posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de 1 a 2 años de prisión.

#### **Artículo 49. Trata de personas**

Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de mujeres, con fines de Explotación Sexual, Matrimonio Servil, forzado o Matrimonio Simulado, Prostitución, Explotación Laboral, Trabajo Forzado, Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de Órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años.

Se impondrá la pena de diez a doce años de prisión cuando:

1. El autor cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción;
2. El autor recurra al secuestro, al fraude, al engaño, al chantaje, a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra;
3. Cuando el autor del delito sea funcionario o empleado público.

Se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión cuando:

1. La víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, tutela o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.

Quien adquiera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación previsto en el presente artículo.

#### **Artículo 50. Explotación sexual**

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menores de dieciocho años o discapacitada, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en el, será penado de 4 a 6 años de prisión.

## **Capítulo II Procedimiento**

#### **Artículo 51. Régimen en el procedimiento**

El juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

#### **Artículo 52. Ejercicio de la acción penal por la víctima**

Sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente Ley, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal ante el juzgado competente.

Admitida la acusación, el juez remitirá copia de ésta al Ministerio Público quien podrá intervenir en cualquier momento del proceso para coadyuvar en la acción ejercida por la víctima.

#### **Artículo 53. Víctima menor de edad**

Cuando la víctima fuere menor de edad o persona con capacidades diferentes, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas o cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

#### **Artículo 54. Acompañamiento a las víctimas en el proceso**

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima se podrá hacerse acompañar de psicólogo o psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

#### **Artículo 55. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad**

En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su tutela. Los medios de comunicación para proteger la identidad de las víctimas en los delitos sexuales y otros aspectos que las puedan exponer a ser sujeta de revictimización,



cumplirán con los protocolos integrales establecidos por las instancias correspondientes.

**Artículo 56. Abandono de la defensa**

No podrá intervenir nuevamente en el proceso penal, aquel abogado a quien se le haya declarado el abandono de la defensa.

**Artículo 57. Informe Policial**

Las Comisarías de la Mujer y la Niñez a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes. En los municipios donde no existan Comisarías, el Informe será firmado por el Jefe Policial.

Asimismo, en ausencia de las autoridades referidas en este artículo, el informe policial podrá ser elaborado por los promotores judiciales comunitarios y de la Costa Atlántica.

**Artículo 58. Orden de detención**

Las Jefas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o en su caso el Jefe Policial, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensables, contra quienes halla probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado en la presente Ley que tenga pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

**Artículo 59. Anticipo jurisdiccional de prueba**

El Fiscal o el abogado acusador particular podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente Ley, cuando:

- a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos;
- b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación.

Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 202 del Código Procesal Penal y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo artículo.

**Artículo 60. Investigación corporal**

Se deberá realizar de forma inmediata investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

#### **Artículo 61. Prohibición de la mediación**

No procederá la mediación o cualquier otro principio de oportunidad en los delitos señalados en la presente Ley.

#### **Artículo 62. Ejecución de la Pena**

Quienes resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

#### **Artículo 63. Derecho a ejercer acción civil**

La víctima de los delitos señalados en la presente Ley que decida ejercer la acción civil en sede penal de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal, podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

## **TÍTULO VI**

### **Políticas para prevenir, atender y proteger a la mujer que vive la mujer**

#### **Capítulo I Creación y Objetivos**

##### **Artículo 64. Creación**

Créase la política de prevención, atención, protección para las mujeres víctimas de violencia.

##### **Artículo 65. Objetivo**

El objetivo de esta política es garantizar medidas para prevenir, atender, proteger, orientar, capacitar y dar el debido seguimiento a las mujeres víctimas de violencia.

#### **Capítulo II**

## **Mecanismo para implementar las medidas de la política para prevenir, atender y proteger a la mujer que vive violencia**

### **Artículo 66. Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia La Mujer**

Créase la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Instituto Nicaragüenses de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional.

La comisión elegirá anualmente desde su estructura un coordinador o coordinadora y un secretario o secretaria y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que trabajen en defensa de la violencia hacia la mujer.

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia La Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

### **Artículo 67. Funciones de la Comisión Interinstitucional**

#### **1. De Coordinación**

- a) Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales;
- b) Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de la violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos;
- c) Impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.

## **2. De Monitoreo y evaluación**

- a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia hacia La Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres;
- b) Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer;
- c) Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

### **Título VII**

#### **Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones adicionales**

#### **Artículo 68. El juez técnico y adiciones**

- a) Se realizará con juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley;
- b) Se adiciona al artículo 169 Código Penal, un nuevo literal e), el que se leerá así: e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación;
- c) Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 105 del Código Procesal Penal, el que leerá así: No podrá intervenir nuevamente en el proceso penal, aquel abogado a quien se le haya declarado el abandono de defensa, salvo en los casos que la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Apelaciones revoque la resolución dictada por el Juez A-quo.

##### **Capítulo II**

##### **Disposiciones derogatorias**

#### **Artículo 69. Derogaciones**

Se derogan:

Los artículos 111, 155, 175 y 182 del Código Penal Vigente. Ley número 641, publicado en Las Gacetas, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8, 9 de mayo del 2008.

El artículo 21 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, publicado en 28 de agosto de 1996.

El artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional. Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 32, publicada el 14 de febrero de 1997.

### **Capítulo III** **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo 70. Transitorias**

El régimen transitorio de la presente ley, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se juzgarán conforme al Código Penal vigente Ley No. 641 manteniendo su competencia los Tribunales conforme las reglas de competencia objetiva y funcional en él establecidas.

2. En los delitos a los que se refiere la presente ley no prescribe la acción penal. No obstante, el plazo de prescripción de la acción penal de causas pendientes en los tribunales al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, se regirá conforme la Ley vigente al momento de la comisión del delito.

### **Capítulo IV** **Disposiciones finales**

#### **Artículo 71. Supletoriedad**

Lo no previsto en esta Ley, se regulará por las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal Vigente.

#### **Artículo 72. Vigencia**

La presente Ley, entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_.